



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA EN ADMINISTRACION PUBLICA
ESTATAL Y MUNICIPAL

LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DEBE MODERNIZARSE

T E S I S

Que para obtener el Grado de

MAESTRO EN ADMINISTRACION PUBLICA
ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESENTA

ANDRES GARRIDO DEL TORAL

FEBRERO DE 1995

No. Reg. H54981

. TS

Clas. D342.7245

G241c

"LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUERETARO DEBE MODERNIZARSE"

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
MAESTRO EN ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

Presenta:

ANDRES GARRIDO DEL TORAL

Dirigido por:

LIC. LEONEL VALDÉS SOLIS

SINODALES

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA
PRESIDENTE

LIC. JOSE ARANA MORAN
SECRETARIO

LIC. SALVADOR GARCIA ALCOCER
VOCAL

LIC. JUAN RICARDO JIMENEZ GOMEZ
SINODAL

DR. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ
SINODAL

LIC. ARSENIO DURAN BECERRA
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO

M. en C. SALVADOR LEONA URIBE
DIRECTOR DE ESTUDIOS DE POSGRADO

GUION DE TESIS

TEMA:

**“MODERNIZACION DE LA CONSTITUCION LOCAL DE
QUERETARO”**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿LA CONSTITUCION LOCAL DE QUERETARO ES UN TEXTO
VIGENTE EN TODO SU ARTICULADO?

¿RESPONDE A LAS NECESIDADES DEL QUERETARO DE HOY?

¿FRENA O PROMUEVE EL DESARROLLO DEL ESTADO?

¿CUALES SERIAN LOS TITULOS Y CAPITULOS OBJETO DE
ACTUALIZACION?

¿QUE NO HA SIDO DEBIDAMENTE ACTUALIZADA A LO LARGO DE
73 AÑOS DE EXISTENCIA?

¿QUE NUEVAS MATERIAS SE LE ADICIONARIAN PARA QUE
CUMPLIERA SU PAPEL DE LEY FUNDAMENTAL ESTATAL?

¿HAY COHESION EN SU ARTICULADO?

HIPOTESIS:

LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUERETARO, DEBE ACTUALIZARSE.

INTRODUCCION

La actual Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga data del mes de septiembre de 1917, la cual surge como un documento donde se expresaban los ideales de los grupos triunfadores en el recién concluido movimiento social. Su articulado original respondía a las necesidades de la época en que fue promulgada, pero de ese tiempo a la fecha ha sufrido 207 reformas que en su mayoría carece de la más elemental técnica jurídica, lo que ha provocado que sea un Código Fundamental lleno de parches y sin mucha hilación en ciertos capítulos de su texto. Como ejemplo de lo anterior bástenos citar al artículo 10 que declara como delito a toda infracción al artículo 123 de la Constitución Federal, todo esto sin señalar figuras típicas concretas y la correspondiente pena: también, en caso de conflicto entre los poderes Judicial y Ejecutivo, el artículo 63, fracción XXVII, faculta a la Legislatura a intervenir para solucionar el problema, cuando esto es competencia del Senado de la República. Gravísimo error del texto original de la Constitución Local de Querétaro es, facultar a la Legislatura para legislar en materia laboral para toda clase de trabajo, según el artículo 63, fracción XXXVI, de dicho ordenamiento, lo que constituye una violación a nuestro sistema de competencias previsto en el artículo 124 de la Constitución General de la República. Verdadero yerro jurídico es el artículo 63, fracción XXIX, y el 56, que otorgan al Congreso Local la atribución de interpretar las normas jurídicas, cuando esto es competencia exclusiva del Poder Judicial Federal. El artículo 94, fracción IV, prohíbe al Gobernador del Estado pertenecer a un partido político, lo que limita la libertad de asociación de la persona y sus derechos políticos. El artículo 131 señala que los síndicos o el síndico municipal deberán ser designados por el ayuntamiento, cuando el 115 de la Constitución Federal habla de elecciones directas. En el capítulo relativo al Ejecutivo habla de gobernador interino, provisional, sustituto y constitucional y sólo define lo que se entiende por gobernador interino olvidándose de hacerlo con el sustituto y el provisional.

En el capítulo relativo a los habitantes del Estado, confunde los deberes y derechos de los vecinos y de los ciudadanos, cuando son calidades políticas diferentes. También adolece esta Constitución de técnica jurídica cuando prohíbe a los poderes locales y a los ayuntamientos ciertas conductas; ¿para qué imponer textualmente estas prohibiciones si las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes les ordenen? si la ley no las faculta, se entiende que no pueden realizar tal o cual conducta. El artículo 164 faculta al Procurador General de Justicia y al Gobernador del Estado, para hacer observaciones a leyes ya publicadas. También, el capítulo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos es difícil de entender, ya que se confunden las responsabilidades civil, penal, política y administrativa, causas que dan lugar, procedimientos y sanciones.

Por todo esto, me entusiasmé en la elaboración del presente trabajo, donde intentaré demostrar que es necesario modernizar o actualizar la Constitución Local de Querétaro, si queremos aspirar a tener un marco normativo fundamental que satisfaga las necesidades de la sociedad queretana de fines del segundo milenio.

Este trabajo pertenece a la tipología jurídica de proposición, es decir, se trata de cuestionar a la Constitución Local del Estado de Querétaro y a ciertas instituciones que de ella emanan, para luego evaluar fallas y proponer cambios concretos en su texto.

Las tesis jurídicas pueden ser también de tipo dogmático-formalista o de tipo realista-materialista, según se acentúen los aspectos conceptuales o reales de las instituciones y normas jurídicas; un trabajo totalmente dogmático nos conduciría a una serie de elucubraciones estériles; un trabajo excesivamente práctico nos llevaría a una serie de planteamientos anárquicos, faltos de seriedad y rigor científico. Por eso hemos escogido una combinación de ambos tipos para poder llegar a la demostración de las tesis respondiendo a cada una de las hipótesis surgidas del planteamiento del problema.

Consultamos la legislación vigente, tanto federal como estatal, obras

de Derecho Constitucional y Administrativo, revistas, periódicos y opiniones de destacados investigadores del Centro de Investigaciones Jurídicas de la U.A.Q., del Instituto de Estudios Constitucionales del Gobierno del Estado de Querétaro y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. También utilizamos de manera comparativa el texto de las 31 Constituciones Locales y el Proyecto de Constitución Local realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, inspirado en la legislación alemana.

Cabe decir que en México hay una casi nula bibliografía de Derecho Constitucional, más sobre Derecho Constitucional Local del Estado de Querétaro, por lo que muchos de los datos contenidos en el presente trabajo serán fruto de la observación de la realidad social, política, económica y cultural del Querétaro de fines del siglo XX.

CAPITULO I

TEORIA DE LA CONSTITUCION

NUESTRO SISTEMA FEDERAL: El federalismo como forma de estado surge en los Estados Unidos de América en 1789, después de un fracasado intento de constituir una confederación entre las antiguas colonias. Los defensores de este sistema encontraron eco entre los libertadores mexicanos y, a la caída de Iturbide, en el Segundo Congreso Constituyente de México, se instauró el federalismo en nuestro país, el 31 de enero de 1824, a través del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

“Fue el Acta Constitutiva el documento que consignó por primera vez, de hecho y de derecho, a los Estados miembros, ya que con anterioridad no existían. En lugar de que los Estados hubieran engendrado el Acta, ésta engendró a los Estados, pero de allí en adelante, cuantas veces se ha restablecido la forma federal, son los Estados nacidos del Acta los que la han adoptado”¹

El federalismo se convirtió en bandera de partido cuando los liberales lo defendieron como forma indeclinable de libertad. Hasta el triunfo definitivo de la República, fue la tesis más combatida por los conservadores.

No hay que olvidar que este sistema fue ratificado por la Constitución de 1824, luego le siguió el sistema centralista en las constituciones de 1835 y 1843, restableciéndose la forma federal en el Acta de Reformas y Adiciones de 1847. En 1852 y 1853, vuelve a prevalecer el centralismo y al triunfo de la Revolución de Ayutla, la Constitución de 1857 retoma el programa liberal en cuanto a la forma de estado. Con la llegada de la intervención francesa en 1862 México regresa al centralismo, integrado por departamentos en lugar de estados.

(1) TENA, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”. Vigésima Tercera Edición. Mex. Ed. Porrúa. 1989. Pág. 110

Finalmente, al triunfar la República en Querétaro el 15 de mayo de 1867 se vuelve al sistema federal. Durante el porfiriato 1876-1911, constitucionalmente éramos un estado federal, pero la estructura del régimen imperante correspondía a un estado unitario. En el Congreso Constituyente de 1916-17 se ratifica nuestra vocación federalista, sin embargo, el contraste entre la realidad nacional, de tendencias francamente centralistas, y la teoría del sistema federal, ha puesto en tela de juicio la existencia misma del federalismo en México.

Expuesto lo anterior hemos encuadrado a la federación como una forma de estado, la cual ocupa un lugar intermedio entre el estado unitario y la confederación. El estado unitario u homogéneo posee unidad política y constitucional y sus comarcas o regiones son divisiones territoriales que carecen de autonomía o gobierno propio. En la confederación los estados conservan su soberanía exterior e interior, de tal manera que las decisiones adoptadas por los órganos de la confederación no obligan directamente a los súbditos de los estados miembros, sino que previamente deber ser aceptadas por el gobierno de cada entidad las cuales están unidas entre sí en virtud de un pacto o tratado. En la federación, los estados conservan su soberanía interior pero sacrifican la exterior en beneficio de un poder general, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno general.²

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS: Una vez definido el concepto de federación, éste nos plantea el problema de la distribución de competencias entre el gobierno federal y los gobiernos locales, es decir, qué facultades pueden realizar unos y otros. Corresponde a la constitución hacer el reparto de jurisdicciones, el cual puede hacerse de dos maneras: 1.- que la constitución señale expresamente las facultades de los estados y las no señaladas en ella se entienden reservadas a la federación; 2.- que la constitución señale expresamente las facultades de la federación y se entienda que las no previstas son reservadas a los estados. En México solucionamos el problema de la segunda manera, tal y como lo previene el artículo 124 Constitucional

(2) TENA, Felipe. Obra citada. Pág. 113

que a la letra dice “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”. Este precepto es la piedra angular del federalismo mexicano, conforme al cual se otorgan facultades expresas a los poderes federales, entendiéndose reservadas las demás para los estados. Es decir, que la delimitación de competencias entre el orden federal y los estados miembros, se resuelve a base de listar expresamente las facultades de aquél, reservándose a éstos las que no lo están.³ Los funcionarios federales no pueden ejercer facultades que no les haya atribuido expresamente la Constitución, por su parte, los estados ejercitan todas las facultades no asignadas a la federación. Existen pues, en nuestro sistema constitucional, diferentes tipos de facultades:

FACULTADES EXPRESAS O DELEGADAS; Las que contiene la Constitución en favor de los poderes federales y recientemente en favor del municipio;

FACULTADES RESERVADAS O EXCLUYENTES: Todas aquellas que la Constitución no otorga a la federación, se entiende que son para los estados;

FACULTADES COINCIDENTES: Aquellas que pueden ser ejercitadas tanto por la federación como por los estados;

FACULTADES CONCURRENTES: Aquellas que ejercen los estados mientras no hacen los poderes federales;

Parecería pues que las facultades de la federación son muy limitadas, circunscritas al texto de los artículos 73, 74, 76, 77, 79, 89, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, pero hay que tomar en cuenta que también existen las facultades implícitas, previstas en la fracción XXX del artículo 73 de dicho ordenamiento y que a la letra dice:

(3) SAYEG, Jorge. “Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano”. Mex. Ediciones Porrúa. 1989. Pág. 202

“El Congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”. Esto quiere decir que las facultades implícitas le sirven al Congreso para hacer aplicables las facultades expresas otorgadas a los poderes federales y en virtud de este instrumento día a día ha aumentado la competencia de la federación y, en diversos casos, en detrimento de las entidades federativas.

Una vez aclarado nuestro sistema de distribución de competencias, nos quedaría solamente tratar de explicarnos qué materias serían objeto de legislación y aplicación de las autoridades federales y cuáles de los estados. Tena Ramírez da una solución que a mi parecer es acertada:

“El reparto en concreto de las zonas (de competencia) se realiza de distinta manera en cada constitución federal, pero todas buscan en principio otorgar al gobierno central competencia exclusiva para las cuestiones que afectan los intereses generales del país, y a los gobiernos de los Estados el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes”⁴.

LA AUTONOMIA O SOBERANIA DE LOS ESTADOS

De los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal se deduce que los estados miembros son libres y soberanos en su régimen interior, es decir, se pueden dar su propio gobierno siempre y cuando éste sea popular, representativo y republicano.

Por no ser objeto de este trabajo, no entraremos en la polémica para decidir si los estados son soberanos o solamente autónomos, lo único que nos importa es saber que la autonomía o soberanía de los estados miembros se deposita en su Constitución Local, la cual es obra de un poder constituyente que emergió del pueblo para darle al estado miembro sus órganos de gobierno y sus propias instituciones fundamentales.

(4) TENA, Felipe. Obra citada. Pág.114

La constitución de un estado jamás debe contravenir las estipulaciones del pacto federal, además que debe acatar ciertas obligaciones positivas y negativas que la Constitución General impone a las entidades (artículos 117, 118, 119, 120 y 121). En otras palabras, la producción del orden jurídico de un estado descansa sobre la base de su autonomía o soberanía interior dentro del régimen federal, en el sentido de que puede darse sus propias normas sin rebasar el marco de limitaciones, prohibiciones y obligaciones que a toda entidad federativa impone la Constitución Nacional, en razón de que dicho orden jurídico no es condicionante sino condicionado ⁵.

EL POR QUE DE LA EXISTENCIA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES:

Las entidades federativas tienen personalidad jurídica propia y son capaces de darse su propio régimen interior con las condiciones anteriormente señaladas, y por ello deben de estructurarse a través de una constitución llamada comúnmente local o particular del estado. Si nuestras entidades fueran solamente meras divisiones territoriales o administrativas, propias de un régimen central, no fuera necesaria la existencia de la ley fundamental local, lo que representa la principal diferencia entre un estado miembro de una federación y un departamento o provincia de un estado centralista, unitario u homogéneo. Para ser reiterativo diré que la constitución local de un estado es la máxima expresión de su soberanía interior o autonomía.

PARTES QUE INTEGRAN LAS CONSTITUCIONES LOCALES

Las 31 constituciones particulares del país, se dividen internamente en parte dogmática y en parte orgánica. En la primera contienen garantías individuales y sociales y todo aquello relativo a las personas, mientras que en la parte segunda crean, organizan y otorgan funciones a los

(5) BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Séptima Edición. Méx. Ed. Porrúa. 1989. Pág. 878

poderes locales.

La parte orgánica no representa problema alguno porque la organización de las entidades y sus poderes está prevista en los artículos 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, dándose por descontado que existe en las entidades federativas el principio de la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, y que estos poderes no podrán nunca reunirse en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, salvo casos excepcionales de crisis o emergencia. La única constitución que no habla de poderes sino de departamentos del poder público es la de Puebla.⁶

Otro caso curioso era el de los estados de Hidalgo y Tlaxcala cuyas constituciones contenían la existencia del poder municipal al lado de los otros tres poderes clásicos; afortunadamente ya fue corregido lo anterior por considerarse que este poder no era expresión de la entidad sino de los municipios y pudiera darse el caso de llegar a creer que era una autoridad intermedia entre los poderes clásicos y los ayuntamientos.

La titularidad de los poderes de las entidades federativas se deposita en un gobernador, legislatura local y un tribunal superior de justicia. La titularidad del ejecutivo es unipersonal y dura en su encargo seis años sin posibilidad de reelección, cuando su origen sea una elección popular ordinaria o extraordinaria. El poder legislativo está representado por asambleas denominadas legislaturas o congresos, las cuales se componen de una sola cámara y que están integradas según los mínimos que fija la Constitución Federal en su artículo 116 dependiendo del número de habitantes. La razón de la prescripción federal es asegurar el carácter colegiado de las asambleas locales. Los diputados serán electos directamente cada tres años y por cada propietario habrá un suplente. La base electoral de la integración de estos cuerpos legislativos es el sistema mayoritario relativo y el de representación proporcional. También se previene la presencia de diputaciones o comisiones permanentes que actúan en los recesos; por lo general son consignados

(6) MADRID de la, Miguel. "Estudios de Derecho Constitucional". Segunda Edición. Mex. Ed. Porrúa. 1980. Pág. 219-239

dos períodos de sesiones al año, siguiendo el espíritu de la Constitución de 1857, aunque algunas legislaturas estatales sigan funcionando una sola vez por año. La titularidad del poder judicial corresponde a los tribunales superiores o supremos de justicia y juzgados que las propias constituciones prevén. El número de magistrados varía en cada estado según las necesidades y, el nombramiento de ellos, por lo general, lo hace el ejecutivo y lo ratifica el legislativo.

En cuanto a la parte dogmática de las constituciones particulares, sí encontramos serios debates en la doctrina porque muchos autores cuestionan si deben o no existir derechos sociales e individuales en una constitución local. La primera respuesta es que las constituciones particulares pueden incluir en su texto garantías individuales previstas en la Constitución General e inclusive ampliarlas, pero nunca disminuirlas. El problema de que existan garantías individuales en las constituciones de los estados, y que no estén previstas en la Constitución Federal, es que en caso de violación de las mismas por las autoridades locales no habría un órgano encargado de restituir al gobernado en el disfrute de tales derechos, por lo que habría el peligro de que dichas garantías individuales ampliadas sean un cúmulo de buenas intenciones si no se cuenta con un órgano encargado de hacerlas efectivas como ocurre a nivel federal con el juicio de amparo. En otro orden de ideas, nos dicen Tena Ramírez⁷ y Martínez de la Serna⁸ que las constituciones locales pueden incluir en su texto garantías sociales previstas en la Constitución de la República, pero nunca disminuirlas ni aumentarlas.

Lo de la prohibición a la disminución se entiende, porque sería contravenir a la Ley Fundamental de México, pero el aumentarlas no creo que represente un conflicto de invasión de competencias.

Martínez de la Serna explica que el aumentar las garantías sociales va en detrimento de las individuales.

(7) TENA, Felipe. Obra. Cita. Pág. 132

(8) MARTINEZ DE LA SERNA, Juan A. "Derecho Constitucional Mexicano". Mex. Ed. Porrúa. 1983. Pág. 130

En el proyecto de constitución local que elaboró el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se plasman varios derechos sociales diferentes a los establecidos en la Carta Magna y, la opinión del director de dicho trabajo, el Dr. Jorge Madrazo ⁹, es que no hay incompatibilidad, ya que por derechos sociales no deben entenderse nada más los relativos a campesinos, obreros y educación, sino a todo precepto que beneficie o tutele a un grupo humano. Sabemos de sobra que lo relativo a la cuestión agraria y laboral es competencia de la Federación, sin embargo, hay materias coincidentes donde los estados tienen ingerencia, como salud y ecología y además pueden existir otros rubros que solamente sean materia exclusiva de las entidades federativas.

En cuanto a que no tiene caso aumentar las garantías individuales en las constituciones locales, respecto de las consagradas por la Constitución Federal, por el hecho de que no serían protegidas por el Poder Judicial Federal a través del Juicio de Amparo, hay que recordar que las entidades federativas tienen mecanismos para hacer efectivas las garantías previstas por la constitución local. Estos mecanismos serían los tribunales de lo contencioso administrativo, las procuradurías sociales y, en caso de que fueran creadas, las comisiones estatales de derechos humanos.

(9) MADRAZO, Jorge. "Conferencia sobre la actualización de la Constitución Local de Querétaro". Querétaro, Qro. 9 Nov. 1990. 19-20 hrs.

CAPITULO II

“NOTICIA HISTORICA DE LA CONSTITUCION LOCAL DE QUERETARO”

CONSTITUCION DE 1825.

Documentos de 1580 nos hacen presumir que la ciudad de Querétaro fue fundada en el año de 1531, dependiente de la Alcaldía Mayor de Xilotepec. Hacia el año de 1578 se le otorga a Querétaro el rango de Alcaldía Mayor y en 1606 se le otorga la categoría política de Villa, dejando de ser Pueblo, y en 1656 el título de Ciudad con su correspondiente escudo de armas. En el siglo XVIII ya dependía de Querétaro la Alcaldía Mayor de San Juan del Río y, la de Cadereyta, hasta los primeros años del siglo XIX. Querétaro desde su fundación, dependió del Reyno de México. Con las reformas borbónicas de 1786, que desaparecieron el sistema de Provincias y Reynos e introdujeron el de Intendencias, Querétaro quedó relegado como Corregimiento de Letras ¹⁰, siendo el único caso en todo el territorio de La Nueva España.

La larga lucha por la Independencia de México termina en 1821 y Querétaro estaba considerada como ciudad maldita porque poco o nada hizo en la etapa armada de la insurgencia, ya que solamente se le reconocían méritos en la etapa premonitoria o ideológica donde mucho tuvieron que ver doña Josefa Ortiz de Domínguez, Ignacio Allende, el cura Hidalgo, Epigmenio y Emeterio González y otros destacados insurgentes. Tras la abdicación de Iturbide, la recomposición de lo que sería la Primera República Mexicana se iniciaba con buenos augurios y Querétaro es llamado a formar parte del Congreso Constituyente. Los diputados representantes de Querétaro no ignoraban los intereses y ataques que se darían en contra para que no se integrara como estado del pacto federal. Entre los argumentos que se tenían para lograrlo, se

(10) RINCON Gabriel. Et. Al: “Breve Historia de Querétaro” Mex. Ed. del Gobierno del Estado. Colección Documentos de Querétaro. 1986. Pág. 43

subraya el de ciudad maldita y el de que su pequeño territorio y pobreza dificultarían su sobrevivencia como entidad federativa. El 4 de octubre de 1824 nace Querétaro como estado miembro de la Federación Mexicana y comienza a integrar su régimen interior.

En 1824 se constituye el Primer Congreso Constituyente de Querétaro, que termina sus labores el 12 de agosto de 1825 con la promulgación de la primera Constitución Local de Querétaro. De este documento vale la pena destacar la abolición de la esclavitud (artículo 7); la libertad, la seguridad jurídica, propiedad e igualdad (artículo 8); la libertad de pensamiento (artículo 9) y el derecho de petición (artículo 10). Así mismo, se contemplaban dos períodos de sesiones del Congreso Local, el promover la educación en escuelas de primeras letras, aún en haciendas y rancherías (art. 257 y 24).

Destaca también la mayoría de edad a los 18 años (art. 18); y el derecho al sufragio para elegir juntas populares. También es digno destacar que se incluyeron el cargo de Gobernador, un Congreso formado por 13 diputados, un territorio dividido en 6 distritos y la obligación de recibir y dar educación cívica a través de un catecismo. Cabe hacer notar que mientras la Constitución Federal de 1824 fue eminentemente estructuralista, es decir, se preocupó más por la parte orgánica, la Constitución de Querétaro de 1825 fue más dogmática, protectora de los derechos de los individuos.

Formaron este constituyente las siguientes personas:

Ignacio de la Fuente como Presidente, José Ignacio Yáñez como Vicepresidente, Sabás Antonio Domínguez y José Mariano Blasco como Secretarios y los diputados Ramón Covarrubias, José Diego Septién, Juan José García y Juan Nepomuceno de Acosta.

CONSTITUCION LOCAL DE 1833

Al igual que el país entero, para la tercera década del siglo XIX, Querétaro **ya vivía** las confrontaciones entre liberales y conservadores y al comenzar

el Segundo Congreso Constituyente del Estado los choques eran frontales. Fueron momentos muy difíciles para gobernar porque además, agravaba la situación el cólera morbo que atacó implacablemente a miles de queretanos. La relación de Querétaro con el centro era tensa por lo que el Presidente Antonio López de Santa Ana arrojó del poder al Gobernador de Querétaro, el liberal don Lino Ramírez, padre del célebre Ignacio Ramírez “El Nigromante”.

La Segunda Constitución Local de Querétaro fue aprobada por el Congreso el 10 de septiembre de 1833 y promulgada el 7 de octubre de ese mismo año ¹¹, aunque nos parece oportuno aclarar que para nuestro particular punto de vista no se trata de una constitución nueva, sino simples adiciones y reformas a la de 1825. Esto lo afirmamos porque no fue un verdadero congreso constituyente el que la elaboró sino una legislatura ordinaria. Es decir, fueron diputados electos para desempeñar ese cargo en situaciones normales mas no diputados electos en virtud de una convocatoria a congreso constituyente.

De este documento vale la pena destacar la libertad de expresión e imprenta y las garantías de seguridad, propiedad e igualdad (Art. 8); la suspensión y pérdida de derechos civiles y políticos por ebriedad consuetudinaria, ingratitud a los padres y por dedicación al juego (art. 22); el monopolio de la religión católica como oficial (art. 26); la existencia de un poder electoral al lado de los otros tres poderes clásicos (art. 29); la existencia de un Vicegobernador como sustituto del Gobernador (art. 118); la responsabilidad del Secretario del despacho (art. 143); la denominación de Suprema Corte al Poder Judicial Local (art. 148); la inmovilidad judicial por cuatro años (art.151); existencia de tres instancias judiciales (art. 161); la función judicial también competía a los alcaldes de los ayuntamientos (art. 176); por último, el Vicegobernador debía ocupar la Alcaldía del Municipio de Querétaro (art. 227).

(11) Legislatura XLIX del Estado de Querétaro. “Las Constituciones de Querétaro y su historia”. Mex. Ed. de la Legislatura. 1989. Pág. 1

Los diputados asistentes a este Congreso lo fueron: José María de la Torre, Miguel García, Julio Contreras, Laureano Delgado, Ignacio Yáñez y José María Ortiz.

CONSTITUCION LOCAL DE 1869

En la interminable querrela entre el partido progresista y el partido retrógrado, Querétaro se convierte en escenario de los más relevantes hechos del acontecer nacional de mediados del siglo XIX. Primero, se convierte en sede de los Poderes Federales en 1847-1848 y se firman en esta ciudad los "Tratados de Guadalupe Hidalgo" en virtud de los cuales el Gobierno Mexicano cedía a los Estados Unidos más de la mitad del territorio nacional; segundo, en 1867 Maximiliano de Habsburgo decide librar su última batalla en Querétaro donde finalmente es derrotado y posteriormente fusilado el 19 de junio del mismo año.

Una vez restaurada la República asume el Gobierno de la Nación el Lic. Benito Juárez y el de Querétaro lo asume el coronel Julio María Cervantes, quien decide convocar a un Congreso Constituyente Local, el que iniciaría sus labores el 21 de noviembre de 1867¹² con el objeto de adecuar el orden jurídico local con la Constitución Federal de 1857, ya que la Constitución Local de 1833 la contravenía visiblemente¹³.

El Congreso termina sus funciones el 16 de enero de 1869 y el día 16 de mayo del mismo año entró en vigencia esta Constitución. Entre los puntos que destacan de este documento podemos citar el principio de legalidad (art. 2); el gravísimo error de considerar a Querétaro como parte de una confederación y no de una federación (art. 6); el Poder Electoral (art. 22), la existencia de un gran elector por cada 500 habitantes (art. 25); la obligación del Gobernador de rendir un informe a la

(12) DIAZ, Fernando. "Historia del Estado de Querétaro". Seis Tomos. Mex. Ediciones del Gobierno del Estado. 1979. Pág. 11

(13) DIAZ, Fernando, Obra cita. Pág. 11

Legislatura (art. 44); la facultad del veto (art. 56); la facultad legislativa para "interpretar" la ley (art. 60); el hecho de que el Congreso deba aprobar las ordenanzas municipales (art. 63); celebrar las elecciones el segundo domingo del mes de agosto (art. 85); jueces municipales de paz electos por colegios electorales municipales (art.104); responsabilidad de los funcionarios públicos (art. 107); presencia de prefectos políticos (art. 113) y la existencia de autoridades intermedias entre el Gobernador y ayuntamientos (art, 119), "los subprefectos".

Los diputados a este constituyente lo fueron: Francisco Villegas como Presidente, Hipólito Alberto Vieytez como Vicepresidente, los diputados Angel M. Domínguez, Juan Carmona, Juan B. Acosta y Buenaventura Gandarillas como Secretario al igual que Enrique Díaz.

CONSTITUCION LOCAL DE 1879

Triunfante el Plan de Tuxtepec en el año de 1876 se inicia en todo el país el gobierno militarizado de don Porfirio Díaz Mori. El general Díaz nombró Gobernador de Querétaro al Gral. Antonio Gayón quien era ampliamente conocido en el Estado por haber sido responsable del operativo militar liberal en el Cerro de las Campanas durante el Sitio de Querétaro de 1867. Durante la gestión del Gral. Gayón se puede decir que reinó la paz en Querétaro gracias a las decisiones del gobernante que bajaron los ánimos entre el proletariado al realizar repartos de tierra, fomentar la educación en todo el territorio, la supresión de tiendas de raya y resolver los conflictos de límites con Guanajuato.

La ciudadanía queretana consideraba "brusca" a la Constitución de 1869, por contener artículos radicales en favor de la causa liberal, la que además tenía ciertos errores que ya mencionamos, por lo que se convocó a un nuevo congreso denominado "Constitucional", pero, si examinamos el decreto correspondiente, se trata de reformas a la Constitución Local de 1869, además que para realizar tales modificaciones se siguió el procedimiento previsto en dicha Constitución que consistía en la participación de la Legislatura y las Juntas de Distrito para poder reformar

a aquélla.

Esta Constitución se terminó el 18 de julio de 1879 y entró en vigencia el 16 de septiembre de ese mismo año y de la cual podemos destacar sus garantías en favor de los reos (art. 3); limitación al número de instancias judiciales (art. 4); repite el error de considerar nuestra forma de estado como confederación (art. 8); división del poder público en cuatro poderes incluyendo al Electoral (art. 27); inviolabilidad de los diputados (art. 45); obligación de los diputados de visitar sus distritos (art.48); existencia de una Contaduría General de Hacienda dependiente del Congreso Local (art. 58); diferenciaba entre una Ley y un Decreto (art. 59 y 60); expedición de reglamentos municipales a cargo de la Legislatura (art. 63); facultad del Gobernador para suspender ayuntamientos (art. 86); el ser queretano por nacimiento para poder ser gobernador o funcionario (art. 72); la existencia de jueces menores y jueces constitucionales de paz (art. 93); nombramiento de jueces por el Congreso Local (art. 104); juicios por jurados (art. 107); existencia de las prefecturas y subprefecturas (art. 115 y 119); inmovilidad en los cargos de elección popular (art. 143); Constituyente Permanente (art. 145).

Los diputados que elaboraron este documento fueron: Luis Rivera como Presidente, Luis G. Pastor como Vicepresidente, José María Rivera, Manuel J. Alvear, Pedro Vera, José C. Marroquín, Ramón Alvear, Carlos María Rubio, Francisco González de Cosío e Ignacio G. Rebollo como Secretarios.

CONSTITUCION LOCAL DE 1917

La paz porfiriana se vió truncada en Querétaro por el movimiento social de 1910. Aquí se contemplaron la entrada y salida de tropas y gobernantes de las distintas facciones que participaron en la lucha armada. Desde 1910 llegaron los maderistas, después orozquistas, huertistas, villistas y finalmente los carrancistas que escogieron a Querétaro como bastión de sus operaciones militares en el bajío donde derrotarían definitivamente a Francisco Villa y a su División del Norte.

derrotarían definitivamente a Francisco Villa y a su División del Norte.

Una vez que terminó el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917 con la promulgación de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Querétaro, se convocó a un Congreso Constituyente Local para hacer la nueva Constitución de Querétaro porque la de 1879 no representaba los intereses de las clases sociales que triunfaron en el movimiento armado. El 30 de junio de 1917 tomó posesión del gobierno el exconstituyente Ernesto Perusquía, quien pese al apoyo del Presidente Venustiano Carranza, iniciaba su gobierno en circunstancias difíciles porque debía reconstruir lo que la Revolución había destruido.

Durante este gobierno se promulgó la nueva Constitución del Estado, aunque también debemos reconocer que el proyecto de Constitución se debe al anterior Gobernador Sr. Emilio Salinas, que gobernó del 29 de marzo al 30 de junio de 1917.

El último Congreso Constituyente Local terminó sus labores el 4 de septiembre de 1917, se publicó la Constitución cinco días después y entró en vigor el día 16 del mismo mes y año. Al igual que la Constitución Federal, la Constitución Local está imbuída de un claro sentido social en favor de los grupos sociales más desprotegidos, por lo que en su articulado destacan normas avanzadas en materia de educación, propiedad, del trabajo y en sus sistemas penitenciarios.

Los diputados constituyentes que formaron este Congreso fueron: Lic. Benito Reynoso como Presidente, Lic. Roberto Nieto como Vicepresidente, Juventino Ruiz Alfaro, José F. Marroquín, Lic. Luis Gómez, Mariano Retana, Pedro Argáin, Eugenio Mendoza, don Carlos Alcocer y Guillermo Alcántara como Secretarios y Juan B. Mendoza junto con Ismael M. Ugalde como Prosecretarios. De los puntos más destacados de esta Constitución hablaremos en el siguiente capítulo.

“ELEMENTOS SOBRESALIENTES DE LA CONSTITUCION LOCAL DE QUERETARO”

AMPLIACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Llama la atención el hecho de que en algunos artículos de su parte dogmática, la Constitución queretana amplíe garantías individuales dando una serie de protecciones que van más allá de las que brinda la Constitución Mexicana, y destaco esto porque sería un trabajo inútil el repetir el catálogo de derechos subjetivos públicos enunciados en nuestra Carta Magna sabiendo que ésta rige para todos los mexicanos.

Encontramos que el artículo 5 de la Constitución Local obliga a la autoridad a proporcionar alimentación gratuita a toda persona sujeta a arresto, prisión o reclusión. También el citado precepto obliga a los funcionarios a instalar dentro de los centros penitenciarios talleres y escuelas y que el individuo sujeto a prisión reciba las dos terceras partes del producto de su trabajo. Esto es normal observarlo en una ley secundaria pero no en una Constitución.

El artículo 8 del ordenamiento en cita amplía la garantía de petición cuando ordena que la autoridad deberá contestar en un plazo máximo de diez días contados desde la fecha de su recibo siempre y cuando la ley no marque otro período de tiempo, es decir, cuando no haya plazo o término para contestar se estará a lo dispuesto en la Constitución Local. Esto significa una ampliación de garantías porque a nivel federal el artículo 8 Constitucional no señala un período cierto y la jurisprudencia de la Corte señala que por breve término deben entenderse cuatro meses contados a partir de la recepción de la petición. Además, es mejor la técnica que utiliza el precepto local al hablar de un plazo y no de término como lo hace el federal.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es un principio general del derecho el que “las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes les facultan, y que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido por ellas”. Este enunciado de razón no está previsto en la Constitución de la República pero la jurisprudencia de la Suprema Corte si lo recoge y se ha convertido en un instrumento valiosísimo para los particulares y abogados postulantes en la defensa de los derechos del gobernado. La Constitución Local de Querétaro recoge este principio de legalidad en sus artículos 9 y 30 que a la letra dicen: Art. 9.- “Los habitantes del Estado podrán hacer todo aquello que la Ley o los Reglamentos respectivos no les prohiban, siempre que no se lesionen derechos de tercero”. Art. 30.- “Los poderes públicos del Estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las Leyes”. Se desprende del análisis del numeral 9 que nuestra Constitución mejora el principio de legalidad al afirmar que los particulares podrán hacer todo lo que la ley o reglamentos no les prohiban pero siempre y cuando no se lesionen derechos de terceras personas.

DIFERENCIACION ENTRE LEY, DECRETO Y ACUERDO

En un sinnúmero de ocasiones confundimos o utilizamos estos tres conceptos como si su significado fuera el mismo. La misma Constitución General de la República utiliza la palabra ley a veces en sentido amplio o en sentido restringido dejando al intérprete de la misma la tarea de dilucidar a que clase de ley o leyes se refiere. La Constitución Local de Querétaro se encarga de definir lo que es cada uno de estos conceptos en el artículo 60 al decir que las resoluciones del Congreso Local no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. “Es materia de Ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas. Es materia de Decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres. Son materia de Acuerdo, todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan el carácter de Ley o Decreto”.

Las definiciones que sobre estos conceptos nos da la Constitución de Querétaro coinciden plenamente con lo expuesto en la doctrina constitucional, y para demostrar lo anterior bástenos citar el artículo 43 de la Ley Tercera de la Constitución de 36 que a la letra dice “Toda resolución del Congreso General tendrá el carácter de Ley o Decreto. El primer nombre corresponde a las que se versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares y corporaciones, establecimientos o personas” ¹⁴. Para complementar lo anterior solamente diremos que la ley en sentido estricto es facultad exclusiva del legislativo y el decreto puede ser del ejecutivo o del legislativo. También observamos que el decreto puede ser el vehículo para la publicación de una ley.

OBLIGACION DE LOS DIPUTADOS DE VISITAR SUS DISTRITOS

Es muy común que la teoría constitucional moderna, influenciada por Sieyès, considere que los diputados representan a la nación, en el caso de la Cámara Federal, y en el caso de los diputados locales, que éstos representan a toda la población del estado, mas no al distrito que los eligió. Se dice que esta concepción “privatista” de los diputados quedó atrás y que los distritos son meramente un instrumento de técnica electoral para elegir al diputado, pero que éste no tiene una obligación para con sus electores en específico sino con todo el pueblo. La Constitución Particular de Querétaro acoge la doctrina de Rousseau y nos dice en su artículo 65, fracción IV, “Son deberes y atribuciones de los Diputados... visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, las poblaciones del distrito que representen, para informarse:

(14) TENA, Felipe, “Leyes Fundamentales de México 1808-1989, 15a. Edición. Mex. Ed. Porrúa. 1989. Pág. 218.

- 1.- Del estado en que se encuentre la Instrucción Pública;
- 2.- Del progreso o decadencia en que se halle la industria, el comercio, la agricultura y la minería;
- 3.- De los obstáculos que se opongan al adelanto de las poblaciones del distrito, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública."

A su vez el artículo 66 complementa lo anterior al sancionar el incumplimiento de esta obligación con la inhabilitación por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado. Al abrirse el período de sesiones, posterior a la visita, los diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito de lo que hayan observado en su visita y las posibles soluciones. Creemos que este sistema arraiga a los diputados con sus electores y es un paliativo para volver a legitimar esta figura pública que es considerada como inútil y gravosa para el erario público, y cuyas elecciones son las que más índice de abstención demuestran cuando menos en el Estado de Querétaro. Esta fórmula tendría éxito si se incluyera en la Constitución General de la República respecto de diputados y senadores, pero sobre todo, respecto de aquéllos.

PROHIBICION AL GOBERNADOR DE NEGARSE A PROMULGAR Y EJECUTAR LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS DE LA LEGISLATURA

Sabemos que en virtud del principio de legalidad las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les mande o faculte, y que prohibir algo a alguna autoridad puede ser redundante o falto de técnica. Sin embargo, varias constituciones locales utilizan este sistema de prohibiciones cuando se quiere remarcar algo en especial, al igual que la Constitución Federal en sus artículos 117 y 118. De esta manera la Constitución de Querétaro incluye en su texto prohibiciones a los tres poderes estatales, y llama la atención lo referente a que el Gobernador jamás podrá negarse a promulgar y a ejecutar leyes, decretos y acuerdos que le sean enviados

por la Legislatura para su publicación según el artículo 94 fracción I.

Si el artículo 53 del ordenamiento en estudio le otorga al Ejecutivo la facultad de veto para hacer observaciones a las leyes, por una sola vez, esto no ocurre con los acuerdos, mucho menos en materia de juicio político, declaración de procedencia y de colegio electoral.

La Constitución Federal no previene el caso de que el Ejecutivo Federal se negare a promulgar, publicar y ejecutar una ley del Congreso de la Unión; se entiende que DEBE hacerlo, no es potestativo sino imperativo. La Constitución Local de Querétaro si quiso hacer esta prohibición en forma textual para no dejar duda, aunque creemos que esta prohibición es fruto de los enfrentamientos que tuvo el Poder Ejecutivo con el Legislativo durante todo el siglo XIX y parte del XX en Querétaro.

EL REFRENDO

Entendemos por refrendo la facultad que tienen los secretarios y jefes de departamento para autorizar con su firma los acuerdos, órdenes, decretos y reglamentos expedidos por el Ejecutivo.

A nivel estatal encontramos en el artículo 94, fracción X, la figura del refrendo, la cual prohíbe al Gobernador expedir órdenes de pago o promulgar decretos, reglamentos o leyes sin que estén autorizados con la firma del secretario de gobierno y del secretario del despacho a cuya materia correspondan. El secretario de gobierno debe autorizar con su firma todos los actos jurídicos del Gobernador; los demás secretarios sólo los de su competencia atendiendo la materia del asunto.

Aunque la doctrina ha cuestionado al refrendo por considerarlo inútil en nuestro sistema, pensamos que si es un freno para evitar posibles desvíos a los secretarios de estado, los cuales, se presumen, conedores del ramo en que se desenvuelven.

EL PROCURADOR COMO DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL ESTADO

De un tiempo a la fecha, y gracias a los planteamientos de juristas como el Dr. Sergio García Ramírez, el procurador de justicia y el Ministerio Público no solamente son competentes para perseguir los delitos, sino que sus actividades van mucho más allá como el de un órgano que representa los intereses del Estado. El Código Fundamental particular de Querétaro simpatiza con este criterio al decir en el artículo 122 “El Procurador General de Justicia será el representante de los intereses sociales”. Y se convierte en el abogado del Estado cuando este mismo precepto lo obliga a que semestralmente rinda un informe detallado y por escrito al Gobierno, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la administración y de las reformas que a su juicio deban hacerse. Se desprende que está facultado para intervenir en todos los campos de la administración pública, pero a nuestro criterio solamente en lo relativo al Poder Ejecutivo si consideramos el concepto de “administración pública” en sentido estricto. También creemos que el informe detallado que debe rendir al “Gobierno” es precisamente al Ejecutivo el cual es el jefe inmediato del Procurador General de Justicia y además es el responsable de la administración pública en el sentido referido.

Otra facultad interesante del Procurador de Justicia es el velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella “cualquiera que sea su categoría” (sic) artículo 123.

EL CONSTITUYENTE PERMANENTE LOCAL

El poder constituyente originario tiene como única tarea el de crear la constitución y desaparecer luego para dar lugar a los poderes constituidos. Sin embargo, una constitución puede ser perfectible y debe evolucionar al paso de la evolución del estado, porque de lo contrario, se podría convertir el derecho en letra muerta y ser rebasado por la realidad. Es por ello que la Constitución Local de Querétaro incluye en

su texto a un órgano de carácter extraordinario denominado “Poder Constituyente Permanente” el cual tendrá como función el reformar, adicionar y derogar la Constitución.

Dicho órgano se forma por la Legislatura y por los Ayuntamientos de la localidad que son 18 hasta la fecha. Para que una reforma prospere necesita llenar los siguientes requisitos:

a) La iniciativa debe ser propuesta por 5 diputados locales o por el Ejecutivo (art. 161);

b) Deberá ser autorizada cuando menos por las dos terceras partes del número total de los miembros de la Legislatura; nótese que es una mayoría calificada y sobre todo, no en base a los miembros presentes en la sesión, sino de la totalidad de diputados (art. 163);

c) Que sea aprobada por la mayoría de los municipios (sic), (art. 163). Aquí debería decir “La mayoría de los ayuntamientos”;

d) Si transcurriesen treinta días naturales después de la recepción comprobada del proyecto de reformas sin que los ayuntamientos hubieren remitido a la Legislatura el resultado de la votación, se entenderá que aprueban tales reformas, adiciones y supresiones. (art. 163 párrafo segundo).

Algo que llama la atención es lo dispuesto en el artículo 163, párrafo tercero, cuando plantea una excepción a nuestra rigidez Constitucional Local cuando dice “las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por la Legislatura y promulgadas sin más trámite”. Quiere decir ésto que ya no será necesaria la intervención de los ayuntamientos en el proceso de revisión si hay de por medio una disposición del Poder Constituyente Permanente de la Nación.

PREVISION DE LA POSIBLE DESAPARICION DE PODERES, PARA QUE EL SENADO NO TENGA QUE NOMBRAR GOBERNADOR DEL ESTADO.

Según el artículo 76, fracción V, de la Constitución Nacional, el Senado declara, no desaparece, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado y nombra a un gobernador provisional que convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El gobernador así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional (sic) en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

Esta disposición es supletoria porque sólo entrará en vigor cuando las constituciones de los estados no prevean esta situación de la desaparición de la totalidad de los poderes. Sin embargo sólo 19 estados incluyen en su constitución esta prevención, el resto, se lo dejan al Senado. La Constitución Local de Querétaro en su artículo 174, previene la situación de emergencia y la resuelve de la siguiente manera "cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia (sic), a mayoría de votos, nombrarán un Gobernador provisional, pero si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador provisional por Ministerio de Ley, el último Presidente del Tribunal: a falta de éste y por orden, el último Secretario General, los demás Magistrados y los Presidentes de la Legislatura desde su elección". Como se aprecia en este precepto, se previene con bastantes hipótesis para no dejar vacante la gubernatura ni la elección de integrantes de los otros poderes y solamente que no pudieren cumplirse las prevenciones del artículo 174 se estará a lo que dice el 76 fracción V de la Constitución Federal. Solamente haría una crítica al artículo arriba estudiado: que habla del último presidente del Tribunal y no nos dice qué Tribunal es; si el Contencioso Administrativo; el Contencioso Electoral o el de Justicia,

aunque suponemos que es este último.

La otra crítica es que hay un capítulo en nuestra Constitución relativo al Secretario de Gobierno, que va del artículo 95 al 99, lo que nos hace deducir que ya no existe Secretario General sino simplemente un Secretario de Gobierno, por lo que el artículo 174 debe reformarse para mejorarlo, ya que también la Constitución Federal en su artículo 55 habla de Secretario de Gobierno, lo mismo que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro en diferentes artículos.

CAPITULO IV

CONTRADICCIONES DE LA CONSTITUCION LOCAL RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL

FACULTAD DE LA LEGISLATURA PARA LEGISLAR EN MATERIA LABORAL PARA TODA CLASE DE TRABAJO.

El artículo 124 de la Constitución Federal nos dice que lo que no está expresamente concedido por ella a los poderes federales se entiende reservado a los de los estados.

Pues bien, los artículos 73, fracción X, y 123, párrafo segundo, del citado ordenamiento, facultan al Congreso de la Unión para legislar en materia laboral para toda la República; sin embargo, las legislaturas locales pueden legislar en materia laboral solamente en el caso de que se trate de una ley que regule las relaciones de los estados y municipios con sus trabajadores y empleados en los términos de los artículos 115, fracción VIII, y 116, fracción V, de la Carta Nacional, siempre y cuando sea con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

En el año de 1917 en que se expiden la Constitución General y la Constitución Local de Querétaro, la materia laboral era facultad de las legislaturas de los estados y del Congreso de la Unión, pero en septiembre de 1929 se federaliza esta facultad legislativa y se convierte en materia exclusiva del Poder Legislativo Federal.¹⁵

El artículo 63 de la Constitución Local, en su fracción XXXVI, faculta a la Legislatura para “expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, cuyas leyes (sic) reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera ge-

(15) BURGOA, Ignacio. Obra Citada. Pág. 658

neral toda clase de trabajo". Seguramente que al federalizarse la materia laboral en su etapa legislativa en 1929, este precepto no sufrió la adecuación respectiva.

FACULTAD DE LA LEGISLATURA PARA INTERPRETAR LEYES

Sabemos que la legislación a veces presenta confusiones y contradicciones entre las normas o simplemente existen las llamadas "lagunas jurídicas" que obligan al juzgador o a cualquier autoridad a tratar de escudriñar el significado de tal o cual precepto, o lo que se llama, buscar el espíritu de la ley, lo que verdaderamente quiso decir el legislador.

La ciencia jurídica creó precisamente a la jurisprudencia para interpretar las normas que hace el legislador, correspondiéndole esta función interpretativa al Poder Judicial Federal en nuestro sistema jurídico, concretamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas, y a los Tribunales Colegiados de Circuito. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, menciona esta función del Poder Judicial de la Federación, pero la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, regula en su artículo 192 esta tarea de una manera detallada. En principio de cuentas declara que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de las que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, judiciales del orden común, de los estados y el Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas.

Por su parte, el artículo 193 de la citada ley establece que la jurisprudencia que hagan los tribunales colegiados de circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de distrito, para los tribunales judiciales del fuero común y para los tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. Las ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas por una en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que lo integren.

Por lo anteriormente expuesto podemos llegar a la conclusión de que la tarea de interpretar la ley es facultad exclusiva del Poder Judicial Federal a través de los órganos de referencia. Sin embargo, la fracción XXIX del artículo 63 y el numeral 56 de la Constitución Local de Querétaro otorgan a la Legislatura Estatal la facultad de interpretar las normas y cuyo texto reza lo siguiente: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación". Artículo 63, fracción XXIX "son facultades y obligaciones de la Legislatura:

-Expedir Leyes, Decretos y Reglamentos para integrar el sistema de planeación democrática del desarrollo del Estado, así como para la administración y gobierno interior del mismo en todos sus ramos e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas". Creemos que el Constituyente Local se equivocó al seguir el ejemplo de la Constitución Federal que en su artículo 72 inciso F) contiene el mismo error al darle al Congreso de la Unión la facultad de interpretar la ley, facultad que se desprende del texto de dicho precepto: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación". Está bien claro que en ambos casos, de la Constitución Federal y Local de Querétaro, se usurpa una facultad exclusiva del Poder Judicial Federal.

PROHIBICION AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA QUE PERTENEZCA A ALGUN PARTIDO POLITICO

Uno de los preceptos de la Constitución Local más anacrónico y falto de toda lógica es, en parte, el 94 fracción IV que dice textualmente “En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado: pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado (sic)”. En cuanto a que el Gobernador tenga prohibido ayudar a algún partido político es lógico pensarlo, porque el Ejecutivo Estatal tiene la obligación de velar por un proceso electoral limpio y transparente y su conducta deber ser caracterizada por su imparcialidad. Pero, en cuanto a que el Gobernador no pueda pertenecer a algún partido, es francamente inconstitucional el artículo en cita por las siguientes razones:

A) El artículo 9 de la Constitución de la República dice que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..”

Como puede observarse, no porque sea el Gobernador, sino como simple ciudadano mexicano, tiene derecho a pertenecer o asociarse con quien quiera siempre y cuando el objeto de dicha asociación sea lícito.

B) El artículo 35 fracción III de la Constitución General indica que es una prerrogativa del ciudadano mexicano el “asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país”.

Qué mejor manera de participar en los asuntos políticos del país que hacerlo en organizaciones partidistas, además que para ser Gobernador requiere la ciudadanía mexicana por nacimiento, según se desprende esto último, del artículo 116 del Código Fundamental y del artículo 77 de la Constitución Local.

C) A nivel mundial, y desde el siglo XIX, los partidos irrumpieron en el

campo de la política con un claro y principal objetivo, el de ser un instrumento efectivo para llevar a las personas a ocupar cargos de elección popular. Hoy en día no se concibe el acceso a los cargos públicos de elección directa, sin la existencia de partidos, por lo que nos atrevemos a decir que la inmensa mayoría de los servidores públicos cuya designación es por el sufragio popular, es militante y no simple afiliado o simpatizante de alguna entidad partidista.

Concluyo pues, por las razones anteriores, que este precepto de la Constitución Local debe sufrir reformas en la prohibición de referencia.

ELECCION INDIRECTA DE LOS SINDICOS MUNICIPALES

Los ayuntamientos de México, desde 1519 que se formó el primero en Veracruz, se han integrado por regidores y síndicos, amén de otros funcionarios. En la actualidad se reconocen como integrantes del ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y a los síndicos o síndicos procuradores, ésto, considerando al ayuntamiento como cuerpo colegiado y máximo órgano de gobierno del municipio.

Los regidores tienen como facultad principal el vigilar el cumplimiento de los servicios públicos y la ejecución de las obras competencia del ayuntamiento; el presidente tiene la de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, y los síndicos tienen como labor principalísima el ser los representantes legales del cuerpo edilicio, los responsables del patrimonio o hacienda municipal, los encargados de velar por los intereses de la comuna.

La elección de los síndicos, como la de los regidores y presidente municipal, debe ser directa, es decir, que entre el elector y el elegido no haya intermediarios. Se trata de que los candidatos a síndicos aparezcan en la fórmula electoral junto con los candidatos a regidores y alcalde, tal y como lo ordena el artículo 115, fracción I en su párrafo segundo, que a la letra dice “..Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán

ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato." La primera parte de este precepto señala que la elección debe ser directa, aunque reconoce también los casos de elección indirecta o designación de los miembros del ayuntamiento por otras autoridades, pero esto último tiene la siguiente explicación: se trata de los casos de ausencias temporales o definitivas de los miembros del ayuntamiento o de la suspensión o desaparición de los mismos o de alguno o algunos de sus integrantes, y es necesario que los propios cuerpos edilicios o las legislaturas locales nombren a quienes vayan a terminar el período administrativo si no ha lugar a llamar a los suplentes. Pues bien, una vez explicado esto, diremos que lo de elección directa es cuando se trate de comicios ordinarios para renovar ayuntamientos, y cuando se trata de comicios extraordinarios es porque el presidente municipal se ausentó definitivamente. Dependiendo en qué tiempo del período se ausenta, se convoca a elecciones extraordinarias o se designa por el ayuntamiento, caso este último de elección indirecta.

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Querétaro se olvidó de señalar a los síndicos como servidores públicos de elección directa; solamente en su artículo 131 señala que "Jurisdiccionalmente, los Municipios serán representados por uno o dos miembros del Ayuntamiento que llevarán el nombre de síndicos municipales y serán designados, por los propios ayuntamientos, en la forma y términos que la Ley Orgánica Municipal del Estado (sic) señale"

Como se desprende del artículo 131, de entre los miembros del ayuntamiento, Presidente Municipal o Regidores, -que sí son electos directamente-, se elige a uno o dos síndicos según la ley secundaria de la materia, la cual señala en sus artículos 42 y 48 que los regidores, en la primera sesión de cabildo, después de su instalación, elegirán de entre ellos a los síndicos, lo que quiere decir que la elección de éstos no es directa sino indirecta. Algunos tratadistas opinan que es elección directa porque el o los síndicos son finalmente regidores electos

popularmente y sin intermediario alguno, pero hay que tomar en cuenta que las funciones del síndico son más delicadas que las de un regidor y que en casi todos los estados de la República Mexicana, por no decir en todos, menos en Querétaro, la elección del síndico es popular al igual que la de los otros miembros de la fórmula electoral para integrar el ayuntamiento. En lo personal si creo que es inconstitucional el procedimiento que marca el artículo 131 de la Constitución Local, cuando menos de forma y no de fondo, porque al final de cuentas el o las personas designadas como síndicos previamente fueron regidores de elección popular; ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

CAPITULO V

PROPUESTAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION LOCAL DEL ESTADO DE QUÉRETARO

ELIMINAR LA PALABRA MUNICIPALIDAD Y DEFINIR CON PRECISION LOS CONCEPTOS DE MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO Y CABILDO:

El artículo 2 de la Constitución Local señala los 18 municipios que conforman el territorio del Estado de Querétaro, y el artículo 3, en su primer párrafo, define los límites y extensiones de cada uno de ellos de la manera siguiente: "Las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de El Marqués que tiene por cabecera a la Cañada, y el de Corregidora que tiene por cabecera a El Pueblito."

Para nuestro gusto se debe eliminar la palabra municipalidad ya que no es sinónimo de municipio. El municipio es la persona jurídica colectiva integrada por territorio, población, ayuntamiento, autonomía, orden jurídico y el elemento teleológico denominado bien público temporal; municipalidad, en cambio, no existe en los diccionarios jurídicos mexicanos, y para algunos autores, como el Dr. Manuel González Oropeza, la palabra "municipalidad" es propia de los países centroamericanos donde su lenguaje jurídico todavía conserva muchos términos del antiguo derecho castellano, significando dicho concepto "el lugar o sede del gobierno municipal", es decir, lo que para nosotros es el edificio de las presidencias municipales.¹⁶

(16) GONZALEZ, Manuel. "El Municipio Libre Mexicano", conferencia dictada en la Cd. de Guadalajara el 14 de junio de 1988 en el marco del XIX Congreso Iberoamericano de Municipios.

Para el diccionario Larousse, municipalidad significa "municipio, ayuntamiento" ¹⁷, lo que viene a fortalecer nuestra posición sobre la vaguedad de este concepto ya que municipio y ayuntamiento no es lo mismo; como líneas atrás tratamos de definirlo, el municipio es la persona jurídica o entidad, y el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, integrado aquél por presidente municipal, regidores y síndicos. En algunos ayuntamientos, durante el siglo pasado, municipalidad significó lo equivalente a las actuales delegaciones municipales.

Donde de plano yerra el constituyente originario de Querétaro es en el artículo 127 al señalar que "El Municipio (sic) tiene por objeto el Gobierno Interior de las municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes." Sostenemos que es un error porque aquí no identifica solamente a municipio con municipalidad sino que confunde a la división territorial llamada municipio con su órgano de gobierno llamado ayuntamiento.

Pero no conforme con esta serie de faltas de técnica jurídica, el artículo 128 contradice al numeral anterior al sostener que "El Gobierno Interior de las municipalidades, estará a cargo de corporaciones, que se denominarán ayuntamientos".

Sin duda, en los artículos 3, 127 y 128 de la Carta Particular de Querétaro, no nada más existen contradicciones entre unos y otros, sino que en los tres casos se manejan conceptos equivocados, al igual que en los otros numerales del mismo Código Fundamental que manejan la palabra municipalidad y que son los siguientes: 16 fracción II, 92, 93 fracciones Vy IX, 142, 143 fracción III, el 145 en sus dos párrafos, el 164 así como el decreto de publicación que repite 12 veces la palabra citada.

Otra palabra que causa confusión es "cabildo" la cual tiene dos acepciones: "lugar donde se reúne el ayuntamiento y la reunión legalmente convocada de los miembros del ayuntamiento para resolver asuntos de su competencia".

(17) Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse. Barcelona, México, París, Buenos Aires. 1992. Pág. 708.

FORTALECIMIENTO DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro señala que los municipios territorialmente se dividen en delegaciones, subdelegaciones, sectores o secciones y en manzanas. A su vez, el artículo 45, párrafo segundo, de la Constitución Local, trata el tema de las delegaciones de una manera superflua al decir que "En las poblaciones que no sean cabecera de municipalidad, según la importancia del poblado, los ayuntamientos respectivos nombrarán delegados o subdelegados con las facultades y Obligaciones (sic) que se señalarán en la Ley Orgánica Municipal, y los cuales serán sus representantes directos". De la lectura de este artículo se puede desprender que existirá la figura de delegado o subdelegado en los centros de población que no sean cabeceras municipales, según la importancia del mismo, nombrados por el ayuntamiento y que fungirán como representantes de éste ante la comunidad y no como pudiera pensarse: que son representantes de la comunidad ante el ayuntamiento respectivo.

Es muy importante no confundir los conceptos de división territorial y categoría política, ya que ésta es la cualidad a través de la cual se le da la denominación de ciudad, villa, pueblo y ranchería a un centro de población según el grado de concentración demográfica e importancia y eficiencia de los servicios con que cuenta. La categoría política la otorga la Legislatura del Estado. Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que una demarcación territorial (cabecera municipal, cabecera delegacional, cabecera subdelegacional o comunidad) puede tener la categoría política o denominación que le corresponda de acuerdo al número de población y a los servicios públicos con que cuenta (ciudad, villa, pueblo o ranchería).

De la lectura de la Constitución Local y de la Ley Orgánica Municipal se puede interpretar sin ninguna duda que los subdelegados y sus respectivas subdelegaciones pertenecen a una delegación en particular. Pues bien, exceptuando al Municipio de Querétaro que organiza a todas sus subdelegaciones en torno a la delegación respectiva, en todos los demás se presenta un esquema de organización territorial que difiere

un poco o en mucho de lo ordenado por la ley, es decir, municipios que no aprovechan esta forma de desconcentración administrativa para brindar mejores servicios a la población sino que funcionan como si las delegaciones fueran unos poblados grandes y las subdelegaciones unos poblados chicos, que actuaran en forma separada, sin relación jerárquica entre unas y otras. Lo lamentable de esta situación es que la toma de decisiones, implantación de acciones de gobierno, la asignación de recursos, la prestación de servicios y la obra pública sufren una gran dispersión y nunca van a alcanzar los recursos para resolver los problemas globales del municipio. La única ventaja de este irregular sistema es que el presidente y los titulares de la administración pública municipal centralizada tienen contacto permanente y directo con los subdelegados, aunque ello lleva a un importante desperdicio de horas hombre por el constante traslado de los habitantes de las subdelegaciones y comunidades diversas hasta la cabecera municipal. Cuando existe integración de las subdelegaciones hacia una delegación, ésta puede prestar los servicios de una manera eficaz y eficiente.

En otro orden de ideas, es necesario reconocer que la Reforma Municipal impulsada en 1983 sí representó beneficios para los municipios del Estado de Querétaro, que vieron incrementados sus recursos y márgenes de operación hasta consolidarse como entidades promotoras del desarrollo y no únicamente como prestadores de los servicios básicos. Pues bien, esta fortaleza municipal no fue transmitida a las delegaciones sino que el cúmulo de recursos provenientes de participaciones federales y estatales, así como de los ingresos propios, es aplicado mayoritariamente en las cabeceras municipales sin tomar en cuenta criterios de distribución hacia las delegaciones en base al número de habitantes, la extensión del territorio delegacional y número de poblaciones. Hacia los años treinta y cuarenta, la Legislatura fijaba en los presupuestos de egresos de cada municipio de Querétaro la cantidad que se asignaba a cada delegación ¹⁸, y ahora que los presupuestos son facultad exclusiva de los ayuntamientos no incluyen

(18) Legislatura del Estado de Querétaro. "Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro para el año de 1942. Méx. La Sombra de Artega No. 1 de Enero de 1942. Anexo. Pág. 29

a las delegaciones en el mismo, o si lo hacen, les dan un porcentaje que no alcanza para aliviar las más graves necesidades.

Este centralismo no sólo se refleja en los aspectos financieros sino que también se refleja poca voluntad política para que el ayuntamiento desconcentre hacia las delegaciones los servicios básicos como panteones, limpia, alumbrado público, licencias mercantiles o de comercio, seguridad pública, comisarías, registro civil, registro de fierros quemadores, certificaciones de buena o mala conducta, certificaciones de domicilio o no residencia etc.

Por todo esto, consideramos que la Constitución Federal y la Local deben contener en su texto un mínimo de elementos con los que debe contar una delegación municipal para asegurar el proceso de desarrollo regional.

Las propuestas de adiciones y reformas a nuestra Carta Fundamental de Querétaro serían las siguientes:

a) Políticas.- Que los subdelegados fueran electos por los habitantes de sus comunidades siempre y cuando tengan la residencia efectiva en el lugar por seis meses o más y la respectiva credencial de elector que los acredite como ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Para el caso de los delegados votarían los habitantes de las subdelegaciones y no sólo los habitantes de la cabecera delegacional.

b) Administrativas y Financieras.- Que el ayuntamiento esté obligado a otorgar a las delegaciones un presupuesto suficiente proporcional al número de habitantes y comunidades, así como a la extensión del territorio delegacional. Además que se señale en la Constitución el mínimo de facultades que tendrían los delegados y subdelegados, así como la esfera de competencia de las delegaciones como órganos desconcentrados sin personalidad jurídica.

NECESIDAD DE LLEVAR A LA CONSTITUCION LOCAL LAS CAUSA POR LAS QUE PROCEDA LA SUSPENSION Y DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS Y LA SUSPENSION Y REVOCACION DEL CARGO A LOS INTEGRANTES DE LOS MISMOS.

A partir de la Reforma Municipal de 1983, la Constitución Local de Querétaro fue adicionada y reformada con el objeto de hacerla coincidir con la Constitución Federal en relación a que los miembros de los ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones. El artículo 148 menciona, además, que "dichas responsabilidades podrán ser exigidas entre las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los síndicos municipales o por el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofenden (sic) los de la sociedad."

El artículo 63, en su fracción X, señala como facultad de la Legislatura: "Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan."

Las resoluciones que emita la Legislatura sobre tales asuntos, serán definitivas e inatacables".

Consideramos que es un gran avance el que sea la Legislatura y no el Gobernador quien tenga que decidir sobre esta cuestión, proporcionando mayor seguridad jurídica a los ayuntamientos, pero lo que nos preocupa es que las causas graves, que la Constitución no define, se dejen al criterio del legislador ordinario, casi siempre se encuentran en la Ley Orgánica Municipal. Atacamos esto porque psicológicamente es más respetable un precepto constitucional que el de una norma ordinaria, y

porque es más rígido en cuanto a su reformabilidad. Las causas que dan pie a la suspensión y desaparición de ayuntamientos, y a la suspensión y revocación del cargo de uno, alguno o de todos sus miembros, deben estar reflejadas en la Carta Fundamental, así como el procedimiento respectivo.

Las adiciones que proponemos serían en el siguiente tenor:

La suspensión de los miembros del ayuntamiento tendrá lugar por las siguientes causas:

I.- Por abandono de sus funciones, sin causa justificada, por un período de 30 días consecutivos;

II.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del ayuntamiento sin causa justificada; y

III.- Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones como regidor, síndico o presidente municipal.

La revocación del nombramiento de los miembros del ayuntamiento tendrá lugar por las siguientes causas:

I.- Cuando existan conflictos entre ellos que hagan imposible el ejercicio de sus facultades y obstruyan los fines del ayuntamiento;

II.- Cuando se dicte sentencia definitiva e irrevocable en su contra por delito doloso;

III.- Por quebrantar los principios del régimen federal y los de la Constitución Federal y Local de Querétaro.

IV.- Por violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución Federal y en la del Estado de Querétaro;

V.- Por promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de

organización política distintas a las estipuladas en la Constitución General de la República y en la del Estado;

VI.- Por conductas que alteren el orden público y la paz social; y

VII.- Por llevar a cabo conductas en contra del ayuntamiento o del interés público.

La desaparición de ayuntamientos tendrá lugar cuando la Legislatura del Estado haya suspendido o revocado el nombramiento de la mayoría de los regidores propietarios y los suplentes se encuentren impedidos para entrar en funciones. Si la falta ocurre durante el primer año de ejercicio, se elegirá a los suplentes en elecciones extraordinarias, y si la falta ocurre del segundo año en adelante, entonces se procederá a designar un Consejo Municipal.

En los procedimientos para suspender y revocar el nombramiento de los miembros del ayuntamiento, se dará oportunidad de audiencia, defensa, probanza y alegatos, en los tiempos y formas determinados por la ley correspondiente.

MEJORAR EL SISTEMA DE SUSTITUCION EN LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

El artículo 137 de la Constitución Local trata del régimen de sustitución de presidente municipal en faltas temporales y absolutas. Las faltas temporales serán suplidas por un regidor propietario que nombre el mismo ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en los dos primeros años, serán suplidas interinamente por el regidor que designe el ayuntamiento, debiendo la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

A nuestro modo de ver, es un desperdicio de recursos y tiempo el que si la falta absoluta de presidente municipal ocurre en el segundo año de administración, el Poder Legislativo tenga que convocar a elecciones extraordinarias. Proponemos entonces que esto tenga lugar cuando el presidente municipal falte de manera absoluta en el primer año de

ejercicio, se convoque a elecciones por el Poder Legislativo en un plazo no mayor de 10 días, ya sea por la Legislatura o por la Diputación Permanente, y que mientras tanto, el ayuntamiento en sesión de cabildo, elija presidente municipal interino.

Lo que de plano está mal es la redacción del párrafo segundo del artículo citado cuando declara que "Si la falta absoluta (de presidente municipal) ocurriere del tercer año en adelante, el ayuntamiento elegirá de entre los Regidores Propietarios (sic) el que deba desempeñar la Presidencia (sic) hasta terminar el período municipal." Seguramente quiso decir que si la falta ocurriere al iniciar el tercer año de administración, y durante ese lapso, el ayuntamiento designará al presidente municipal sustituto, y lo llamaríamos sustituto porque precisamente es quien, presumimos, terminará el período.

DETERMINAR EL NUMERO DE REGIDORES EN LA LEY SECUNDARIA Y NO EN LA CONSTITUCION.-

Ante el crecimiento demográfico que han tenido las ciudades de Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan, Cadereyta y Jalpan, y los municipios conurbados a la capital, Corregidora y El Marqués, el número de regidores determinado en la Constitución Local no ha avanzado de acuerdo a la proporción del crecimiento poblacional, por lo que es necesario actualizar el número de regidores en cada ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, aumentándolo pero no en la Constitución sino en la Ley Orgánica Municipal o en la Ley Electoral del Estado, para evitar con esto reformas estériles y continuas a la Ley Fundamental. Consideramos que sería suficiente que ésta determinara una fórmula general que se pueda materializar en la Legislación correspondiente.

El artículo 134 de la Constitución Local señala en su texto el número mínimo de regidores por ambos principios, dejando a la legislación secundaria determinar el máximo. Pensamos que no tiene caso señalar mínimos cuando ya estas cifras fueron rebasadas hace mucho por la realidad política y demográfica, como es el caso también del mínimo de

diputados locales que previene la Constitución Federal, de acuerdo a la población de cada Estado, en su artículo 116.

DAR CLARIDAD A LA PROHIBICION RELATIVA A QUE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS NO PUEDAN REELEGIARSE PARA EL PERIODO INMEDIATO.

El artículo 115 de la Constitución de la República, en su fracción I, párrafo segundo, señala que "Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio."

Por su parte, la Constitución del Estado de Querétaro, en su artículo 130 ratifica lo señalado por el 115 del Código Nacional, aunque con otra redacción, al declarar que "los (sic) ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal (sic) que, política y administrativamente, será el representante del municipio, y el número de miembros que se determina en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de un período siguiente a aquel en que ejercieron sus funciones.

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter

de propietarios, no podrán ser electos, para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio."

De la lectura de ambos preceptos, se deduce el que un presidente municipal, de elección directa, ordinaria o extraordinaria, o de elección indirecta o designado, no podrá ser presidente municipal ni regidor ni síndico para el período siguiente, ya sea como propietario o como suplente. También se deduce que un regidor propietario no podrá ser propietario ni suplente para el período inmediato así como el que el regidor suplente no podrá ser regidor suplente para el período inmediato pero sí propietario, siempre que no haya entrado en ejercicio.

No es el caso de Querétaro, por no elegirse al síndico municipal desde la fórmula electoral, pero en otras entidades el síndico propietario no puede ser propietario ni suplente para el período inmediato, ni el síndico suplente puede ser suplente para el período próximo pero sí propietario siempre que no haya entrado en funciones.

Otra conclusión que aquí cabe es que el regidor propietario no podrá ser síndico propietario o suplente para el período inmediato y viceversa, es decir, el síndico propietario no podrá ser regidor propietario ni suplente. Esta conclusión es para el Estado de Querétaro, porque para ser síndico se requiere antes, ser regidor electo popularmente, pero tratándose de una entidad donde el síndico es electo desde la fórmula nos cabría la duda porque la función de uno y otro es diferente, y sin embargo el 115 de la Carta Federal enfatiza la prohibición al señalar que las personas que "desempeñen funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato..." De igual manera se expresa, con idénticas palabras, el 130 de la Constitución Local.

Podríamos llegar a la conclusión de que en otras entidades, sí valiera la prohibición de que siendo regidor o síndico, propietario o suplente, no pudiera ser reelecto para el período inmediato, a menos que haya sido

suplente y ahora fuera candidato a regidor y síndico propietario, porque suplente otra vez no podría ser.

También podemos concluir que un regidor o un síndico suplentes si pueden aspirar a postularse como candidatos a presidentes municipales siempre y cuando no hayan entrado en ejercicio.

Pero donde no resolvemos la duda es en el caso de los regidores y síndicos propietarios que se postulan como candidatos a presidente municipal para el período inmediato ¿no se estarán transgrediendo los artículos citados? La legislación electoral del Estado de Querétaro no resuelve nuestro problema porque simplemente repite los postulados constitucionales.

Para nuestro particular punto de vista, el cargo de presidente municipal, si bien, es parte del ayuntamiento, también es cierto que no es un regidor más sino el ejecutor de las decisiones que se tomen en el cabildo y el jefe indudable de la administración pública municipal, que fue electo para esta función expresa y los regidores para otra, como es la de vigilar el cumplimiento de los servicios y obras que preste la administración municipal.

En conclusión, habría que aclarar en el texto constitucional de Querétaro que un síndico o un regidor propietarios sí pueden ser presidentes municipales para el período inmediato y diferenciar los requisitos para unos y para otro ya que en el texto actual son los mismos y esto ahonda la confusión.

ADICIONES EN RELACION AL PODER LEGISLATIVO DE QUERETARO.

Es preocupante que en relación al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, nuestra Constitución no contenga sanciones para las personas que habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del

plazo de 30 días a partir del día señalado para que la Legislatura se instale e inicie sesiones. También, la Carta de Querétaro olvidó señalar responsabilidad a los partidos políticos estatales que, habiendo postulado candidatos a diputados en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones. En esta materia, la Constitución Local solamente previene en su artículo 38 los casos en que los diputados suplentes entrarán en ejercicio.

Tampoco se preocupó el Constituyente Permanente de adicionar un precepto constitucional local donde se enuncie la obligatoriedad de la ley secundaria para determinar las formas y procedimientos para la agrupación de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

También es necesario reformar los artículos 38 fracción II, 39 párrafo tercero, 60 párrafo primero, 61, 73, 74 y 103, así como el nombre del Capítulo VI, los cuales designan al Poder Legislativo Local como Congreso y no como Legislatura, que a nuestro juicio es el nombre correcto. Si examinamos el numeral 31 de la Constitución Particular encontramos que la titularidad del Poder Legislativo se deposita "en un Cuerpo Colegiado (sic) que se denominará Legislatura del Estado..." Sin embargo, los preceptos arriba mencionados utilizan el concepto Congreso como si fuera lo mismo que Legislatura, y a nuestro parecer la palabra Congreso se debe utilizar cuando haya otra cámara más, en este caso, una cámara colegisladora local, que no existe en nuestro sistema constitucional mexicano. Un concepto que nos parece propio pero no sinónimo de legislatura es el de poder legislativo, o sea, que la titularidad de éste radica en aquélla, pero además de la legislatura, el Poder Legislativo también se integra de otros órganos previstos en la Constitución y en su Ley Orgánica, como serían la Contaduría Mayor de Hacienda y la Oficialía Mayor.

Para el Diccionario de Política y Administración Pública coordinado por Mario Martínez Silva, los conceptos poder legislativo, parlamento, asamblea legislativa, cámaras legislativas y asamblea nacional son

sinónimos, además de que según su criterio "puede ser bicameral o unicameral... "En otro sentido," es la reunión de varias personas para deliberar y adoptar decisiones sobre determinados asuntos, principalmente asuntos de gobierno".¹⁹

A nuestro parecer, es más afortunado el artículo 116 de la Constitución de la República cuando en sus párrafos cuarto, décimo, undécimo y duodécimo habla de legislaturas locales y no de congresos. También hay que recordar que el Poder Legislativo Federal puede funcionar como Congreso General, como Congreso con cada Cámara en su recinto, como Comisión Permanente o como Cámara de Diputados o Cámara de Senadores ejerciendo facultades exclusivas. Creemos que estos criterios de la Carta Federal robustecen nuestra inquietud de que la palabra congreso para el Poder Legislativo de Querétaro y de otros estados de la República Mexicana está mal aplicada.

También debería regularse en la Constitución de Querétaro la convocatoria a elecciones extraordinarias en caso de falta absoluta de diputados propietarios y suplentes de elección por el principio de mayoría relativa, y la designación del candidato que siga en la lista plurinominal en el caso de los diputados electos por el principio de representación proporcional que también se ausentaran, propietario y suplente, de manera definitiva.

(19) Diccionario de Política y Administración Pública. Martínez Silva, Coordinador. Tomo I. Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública. Méx. 1986-1988. Págs. 292 y 293.

SEÑALAR EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LOS LÍMITES Y EXTENSIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

La Constitución del Estado de Querétaro no se ocupa de definir los límites que le corresponden a éste con los estados de México, Guanajuato, San Luis Potosí e Hidalgo, y solamente en su artículo 2 describe la división del territorio estatal en 18 municipios, los cuales tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, según el artículo 3 del propio ordenamiento.

A su vez, la Constitución Federal determina en su artículo 45 que "Los Estados (sic) de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos". Si existiere dificultad sabemos que existen dos vías para arreglar el problema: conciliatorio ante el Congreso de la Unión y contencioso ante la Suprema Corte de Justicia.

Pues bien, ni las Constituciones Nacionales ni las Constituciones Locales de Querétaro se han preocupado por definir el territorio del Estado, siendo aplazada la solución de este problema, desde el surgimiento del Estado Mexicano, al concluir la guerra de Independencia, hasta nuestros días.

También es preciso señalar que la Ley Orgánica Municipal no determina los límites y extensión de cada municipio en el Estado de Querétaro, dando lugar a incertidumbres e imprecisiones de competencia territorial entre las autoridades gubernamentales y los propios gobernados.

Proponemos entonces seguir el modelo de la Constitución del Estado de Oaxaca que en su artículo 28 define los límites del estado de referencia, aunque no incluye la extensión del mismo. En la Carta de Querétaro si sería importante incluir la extensión en kilómetros cuadrados de nuestro territorio.

Pensamos que para esto no habría mucho problema ya que la Dirección

de Catastro del Gobierno del Estado tiene la información técnica suficiente para elaborar este trabajo, tomando en cuenta que nuestras viejas querellas con el Estado de Hidalgo, por razones de territorio, han sido superadas a fuerza del tiempo que ha transcurrido. Aunque el territorio local es imprescriptible, creemos que los habitantes del municipio hidalguense de Pisaflores ya se consideran pertenecientes al estado vecino y no a Querétaro.

REFORMAS AL SISTEMA DE SUSTITUCION DEL GOBERNADOR DE QUERETARO POR FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS.

Verdadera confusión causa el sistema de sustitución del Gobernador de Querétaro por faltas temporales y absolutas. Para ilustrar lo anterior, transcribiremos lo relativo al gobernador interino, sustituto, provisional, encargado del despacho y por ministerio de ley, además, haremos referencia al gobernador constitucional y al gobernador propietario.

En ese tenor, el artículo 63, fracción XXX, faculta a la Legislatura para "nombrar un individuo que, bajo la denominación de Gobernador Interino, ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional; en caso de que la falta sea absoluta se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta constitución (sic)."

El artículo 81 determina a la vez que "no podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El Gobernador Sustituto Constitucional (sic) o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación.
- b) El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación suplas las faltas temporales del Gobernador Constitucional, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del período (sic)".

Este artículo tiene fallas garrafales no solamente en la redacción sino de técnica jurídica también, ya que al señalar la existencia de un "Gobernador Constitucional", parecería que los interinos y provisionales no fueran constitucionales, cuando todos gozan de la característica de constitucionalidad por haber sido designados o electos de acuerdo a la Carta Magna. Por nuestra parte, preferimos llamar gobernador en funciones al que se ausenta de manera temporal o absoluta.

El artículo 83 se nos hace inútil e incompleto a la vez, al determinar que "Los Gobernadores deberán tener los mismos requisitos que para los propietarios exige el artículo 77". Esto es redundante porque de antemano se presume. Además habla de un propietario como si se eligiera una fórmula integrada por un gobernador propietario y un suplente. También lo consideramos incompleto por referirse exclusivamente al interino y no a las demás denominaciones.

El artículo 85 declara que "cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los dos últimos años del período constitucional, si la Legislatura estuviere reunida, elegirá un Gobernador Interino que debe concluir el período constitucional; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional, que deberá tener los mismos requisitos que los interinos; y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que se erija el Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Interino.

El Gobernador Provisional podrá ser electo Gobernador Interino".

Se puede notar que al contrario del sistema de sustitución del Presidente de la República, aquí se le llama interino al que sustituye al gobernador en funciones cuando éste falta de manera absoluta en los dos últimos años. En lo referente al provisional, lo consideramos correcto, pero donde si es loable la Constitución Local es en el último párrafo de este artículo cuando sin lugar a dudas determina que "El Gobernador Provisional podrá ser electo Gobernador Interino". Entendiéndose que no ha dejado el cargo, y si lo dejara, mientras no sea un gobernador cuyo origen sea una elección directa, ordinaria o extraordinaria, puede volver a ocupar

el cargo, no en la próxima, pero sí dejando pasar un período.

El texto original de la Constitución Federal de 1917 sí consideraba textualmente que el presidente provisional podía ser presidente sustituto o interino siempre que no hubiera dejado el cargo. Sin embargo, el texto fue reformado y ahora hay que realizar la interpretación en el sentido anteriormente referido.

A nuestro modo de ver, el artículo 84 es repetitivo por contener conceptos que ya aclaró el 85, y en el último renglón del primer párrafo se nota que fue parchada la Constitución Local sin reformarse los artículos correlativos al que nos ocupa. El texto reza así "Artículo 84.- Cuando la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará desde luego Gobernador Interino y convocará a sesiones extraordinarias para que se expida la convocatoria respectiva, a fin de que se hagan las elecciones en el término que señale el artículo anterior.

En los casos de este artículo y precedente (sic), el Gobernador electo tomará posesión del cargo, quince días después de verificados los comicios".

De la transcripción que hacemos del artículo 83 podemos decir que el 84 es erróneo por no referirse aquél ni a plazos para comicios ni a la celebración de elecciones extraordinarias.

El artículo 86 dice que "si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará sin embargo, el Gobernador que haya terminado su período, procediéndose conforme al artículo 83". Vuelve a hacer referencia al 83 que no dice nada al respecto y lo único rescatable de este numeral es en lo relativo a que no basta que se haya realizado la elección de gobernador, sino que también debe ser declarada legal.

El artículo 87 manifiesta que "En los casos de los cuatro artículos que anteceden, al faltar definitivamente el Gobernador, quedará investido

provisionalmente de este cargo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para sólo el efecto (sic) de promulgar el decreto por el cual se nombra Gobernador Interino o Provisional en sus respectivos casos". Le hallamos sentido a este artículo cuando trata de no dejar sin titular al Poder Ejecutivo recayendo este cargo de manera provisional en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, es criticable este sistema porque el artículo de referencia no exige que el Presidente del Tribunal pida licencia como tal para no violentar el artículo 116 de la Constitución Federal que prohíbe la reunión de dos o más de estos poderes locales en un individuo.

El numeral 88 regula la sustitución del gobernador en funciones por faltas temporales, dividiendo éstas en mayores de ocho días sin pasar de sesenta y en las que pasen de sesenta. Para el primer caso suplirá por ministerio de ley el Secretario de Gobierno siempre que reúna los requisitos para ser gobernador; en caso contrario, la Legislatura o la Diputación Permanente, designará desde luego un gobernador interino que funja por el tiempo que dure dicha falta. El caso contrario se debe entender en dos sentidos: que el Secretario de Gobierno no reúna el requisito o que, cumpliéndolo, la falta exceda de sesenta días, debiéndose nombrar, en ambos casos, gobernador interino.

El artículo 90 sencillamente está incompleto, ya que por querer señalar las distintas denominaciones que recibe el gobernador de Querétaro, se olvidó de mencionar al sustituto, al provisional, al encargado del despacho (Secretario de Gobierno) y al que se designa por ministerio de Ley, en lo relativo a la obligación que tienen de protestar, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, violentando el artículo 128 de la Carta Federal en el sentido que "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

El artículo 174 de la Constitución Local tiene prevista a la figura del gobernador provisional y de gobernador provisional por ministerio de ley en los casos de estado de excepción, es decir, de desaparición de

los Poderes Locales. "Artículo 174.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia (sic), a mayoría de votos, nombrarán un Gobernador Provisional, pero si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional por ministerio de Ley (sic), el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por orden, el último Secretario General, los demás Magistrados y los Presidentes de la Legislatura desde su elección."

Como ya lo dijimos en capítulos anteriores, es loable que la Constitución del Estado prevenga esta situación con el objeto de que el Senado no nombre supletoriamente gobernador provisional, pero el artículo 174 no deja de tener los siguientes errores:

a) Habla de gobernador provisional y de provisional por ministerio de la ley;

b) Al referirse al "Secretario General", no sabemos si es el Secretario de Gobierno, que ya no es secretario general, o el secretario del Tribunal Superior de Justicia o uno de los secretarios de la Legislatura.

El artículo 175 cae en el error de ordenar que "El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior convocará en los términos del artículo 83 de esta Constitución, a elecciones". Decimos error porque el artículo 83 no señala plazo para convocar a elecciones primeramente, y el concepto sería "plazo" no "término".

Por otra parte, es alarmante que en el texto de la Constitución que nos ocupa no haya la más mínima referencia a un plazo cierto para convocar a elecciones en caso de falta absoluta del gobernador en funciones.

También se nos antoja ridículo que en varios artículos se haya tratado la denominación de gobernador sustituto y ninguno defina esta figura. De lo no señalado para el interino, provisional "por ministerio de Ley" o para el encargado del despacho, podemos concluir que el sustituto sería aquél que nombra la Legislatura en los casos de ausencia absoluta del gobernador en funciones durante los cuatro primeros años.

Finalmente, el artículo 177 señala que "si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 174 y 175, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal". Es decir, si no podemos darnos nuestro propio gobernador en caso de la desaparición de poderes locales, el Senado nombraría un provisional de la propuesta en terna que haga el Presidente de la República.

Del análisis anterior se desprende entonces la necesidad de mejorar y aclarar este enredado sistema de sustitución, proponiendo para estos efectos un modelo semejante al consignado en la Constitución Federal para el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguardando o conservando aquellos aspectos que en el análisis realizado se consideraron valiosos y que no están previstos en el molde federal.

EL REGIMEN DE SUSTITUCION DEL GOBERNADOR QUEDARIA DE LA MANERA SIGUIENTE:

En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en el transcurso de los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino; la misma Legislatura expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de gobernador interino, la convocatoria para la elección extraordinaria del gobernador que debe concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias a la Legislatura para que ésta, a su vez, designe al gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de gobernador ocurriese en el transcurso de los 4 últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al gobernador sustituto que deberá concluir el período; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará a la Legislatura Local a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del gobernador sustituto.

El gobernador provisional así nombrado, pudiera ser ratificado como gobernador sustituto o interino, según fuere el tiempo del período sexenal, siempre y cuando no haya dejado el cargo.

Si al comenzar un período constitucional no se presentase el gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada legal el 1º de octubre, cesará, sin embargo, el gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego el Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador interino, el que designe la Legislatura del Estado, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, pero no mayor de 30 días, el Secretario de Gobierno fungirá como gobernador interino durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Gobernador sea temporal por más de 30 días, la Legislatura del Estado si estuviere reunida, o la Diputación Permanente, designará un gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Se entiende por falta temporal la que no exceda de 60 días. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores.

CORRECCION AL NOMBRE OFICIAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

El 24 de julio de 1867 el Coronel Julio M. Cervantes, Gobernador y Comandante Militar de Querétaro, expidió un Decreto del Ejecutivo que en su artículo 2º expresaba "Mientras el Supremo Gobierno arregla lo conveniente, el Estado se denominará: "QUERETARO DE ARTEAGA""²⁰

El precepto citado da a entender que el nombre impuesto al Estado de Querétaro era con carácter provisional mientras el Presidente Benito Juárez o el todavía no reunido Congreso de la Unión, ratificaban o denegaban tal designación. Al paso del tiempo ni el Gobierno Federal ni la Constitución Local de 1869 se acordaron del asunto y es hasta la expedición de la Constitución Local de 1879 que en su preámbulo impone el nombre oficial en el texto siguiente: "El 5º Congreso Constitucional del Estado Libre, Soberano e Independiente de Querétaro Arteaga, en vista del voto afirmativo emitido por las Juntas de Distrito y en virtud del artículo 1º, transitorio de la Ley No. 39, del 8 de julio de 1879, sobre Reformas iniciadas por el Ejecutivo, decreto que: en los términos siguientes, y como UNICA SUPREMA LEY queda reformada la Constitución Política del Estado Libre, Soberano e Independiente de Querétaro Arteaga."

La actual Constitución del Estado de Querétaro ratifica este nombre en su preámbulo y en su artículo 1º, no dejando ninguna duda de que el nombre oficial del Estado de Querétaro Arteaga difiere del nombre original impuesto en 1867 en honor del General José María Arteaga. El común de la gente utiliza el "Querétaro de Arteaga" por ser más lógico y observar mejor las reglas de redacción como el nombre oficial del Estado de Coahuila que es "Coahuila de Zaragoza" no Coahuila Zaragoza.

La propuesta sería en el sentido de modificar el nombre oficial, para dejarlo tal y como lo expidió Julio M. Cervantes.

(20) La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Estado de Querétaro. No. 19. 24 de julio de 1867. Pág. 1

PROPUESTA DE REFORMAS A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

Como vimos ya en otro capítulo, el Procurador General de Justicia es el representante de los intereses de la sociedad principalmente, y en un papel menos protagónico sería el representante de los intereses del Gobierno del Estado y el consejero jurídico del Gobernador.

Para el Derecho Administrativo la Procuraduría General de Justicia es una dependencia centralizada cuyo titular puede ser nombrado y removido libremente por el Ejecutivo Estatal, quien tiene sobre el Procurador, además del nombramiento y la remoción libres, los poderes de revisión, decisión y jerarquía, vigilancia, control disciplinario y de definición de competencia, lo que ocasiona que el titular del Ministerio Público soslaye su tarea principal por defender los intereses del grupo político que lo nombró.

En ese contexto, sugerimos que la Procuraduría General de Justicia siga siendo una dependencia centralizada del Ejecutivo, pero fortaleciéndola con cierta autonomía que le facilite defender sin ningún compromiso los intereses del grupo social en su totalidad. Las propuestas se reducirían a lo siguiente:

- 1.- Que el Procurador General de Justicia sea nombrado por las dos terceras partes de la totalidad de miembros de la Legislatura del Estado, a propuesta en terna que presente el Gobernador;
- 2.- Que pueda ser removido por la Legislatura del Estado, con el voto de más de la mitad del total de sus miembros, a solicitud del Ejecutivo;
- 3.- Que los requisitos para ser Procurador sean revisados con el objeto de no señalar edad límite -en este caso se consideran los sesenta y cinco años- ya que un puesto de esta naturaleza requiere de la madurez que da el estudio y la experiencia; otro requisito a revisar sería el de poseer un título profesional con una antigüedad mínima de diez años en la carrera de licenciado en derecho; así mismo, que recaiga dicho

nombramiento en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, ilustración y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En caso de que la Legislatura rechazara la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva. Si esta segunda terna también fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En la actualidad, los requisitos para ser Procurador General de Justicia en el Estado son los mismos que se requieren para ser magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Como un avance de nuestra propuesta de reforma a la impartición de justicia, sería muy sano para el Poder Judicial del Estado que se modificaran también los requisitos para ser magistrado en este sentido.

ADICIONES A LA INSTITUCION DEL REFRENDO.

El refrendo, doctrinalmente considerado, es la firma que deben contener los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes. Existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza del refrendo pero para nuestro gusto, la única utilidad de dicha institución en nuestro derecho es que sirve para fincar responsabilidad técnica y administrativa al titular de una dependencia del Ejecutivo, ya sea federal o local, para el caso de que tales reglamentos, acuerdos, decretos u órdenes del Presidente o Gobernador vayan en contra del interés público, ya que se supone que un secretario de estado es especialista en el ramo de la administración pública asignado a él.

El artículo 92 de la Constitución Federal dispone que "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos." Por su parte, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal complementa al precepto constitucional señalando que "... y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por los titulares de los mismos."

Es claro que la ley secundaria va más allá de la regla constitucional, al hablar de validez. Con el refrendo, creemos, no está en juego la validez del acto que lo requiere, sino solamente su observancia.

Nuestra Constitución Local prevé en su artículo 94, fracción X, la figura del refrendo pero a manera de prohibición, es decir, en un sentido negativo y poco afortunado en materia de técnica jurídica: "Artículo 94.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

X.- Promulgar leyes, decretos, reglamentos o expedir órdenes de pago sin que estén autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y del Secretario del Despacho a cuya materia correspondan;"

La propuesta de reforma que presentamos se referiría a los siguiente:

- 1.- Que se enuncie el refrendo en un artículo exclusivo y en sentido positivo siguiendo el modelo federal;
- 2.- Que se incluya en el refrendo a la figura del Procurador General de Justicia y al Oficial Mayor, los cuales, a pesar de ser titulares de una dependencia del Ejecutivo, no están facultados para refrendar;
- 3.- Que sea para cualquier tipo de órdenes y no sólo para las órdenes de pago;
- 4.- Que siempre esté obligado al refrendo el Secretario de Gobierno, así sea un asunto fuera de su ámbito de competencia, ya que finalmente el verdadero representante legal del Ejecutivo es él.

PROPUESTA DE ADICION PARA QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO INFORMEN PERIODICAMENTE AL PODER LEGISLATIVO SOBRE SUS ACTIVIDADES.

El artículo 63 de la Constitución Local, en sus fracciones XIV y XIX, y el 74 del mismo ordenamiento, facultan a la Legislatura para citar a los secretarios del despacho para que ilustren un asunto de su respectiva competencia y para analizar la Cuenta Pública que trimestralmente entrega el Ejecutivo a la Contaduría Mayor de Hacienda. Aunque esta facultad del Poder Legislativo sea un instrumento para vigilar el buen desempeño de la administración pública en sentido estricto, se concreta dicha intervención a analizar aspectos cuantitativos casi siempre relacionados con el dinero presupuestado y no a revisar el cumplimiento de objetivos y metas en cada uno de los ramos del Ejecutivo.

En algunos estados de la Federación ya existen secretarías de la contraloría que realizan esta tarea, pero independientemente de que en Querétaro se creara esta dependencia, fortalecería a nuestro régimen democrático y de división de poderes el hecho de que las dependencias del Ejecutivo, no solamente las secretarías, es decir, incluyendo a la Procuraduría General de Justicia y a la Oficialía Mayor, tengan que rendir un informe del avance de sus programas ante el Poder Legislativo de manera periódica. Esto, sin dejar de considerar que la Legislatura sólo podrá hacer observaciones al titular del Ejecutivo, quien tomará las medidas pertinentes. Esto lo subrayo porque en un sistema de gobierno presidencialista como el nuestro, los titulares de las dependencias solamente son responsables ante el Ejecutivo.

En el mismo sentido sería conveniente adicionar esta facultad de la Legislatura para citar a comparecer a los titulares de las entidades paraestatales del Estado.

PROPUESTAS DE ADICIONES Y REFORMAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La administración pública, considerada como un conjunto de estructuras

orgánicas y actividades, es el objeto material de la disciplina denominada Administración Pública, la cual tiene una serie de principios básicos que no podemos dejar a un lado cuando creamos o analizamos normas jurídicas relativas a esa parte del gobierno. Si hablamos de administración pública en sentido amplio estamos refiriéndonos a la estructura y actividades de los tres poderes del estado; pero si manejamos el concepto de administración pública en sentido estricto estaremos refiriéndonos exclusivamente a la estructura y actividades del poder ejecutivo, el que es unipersonal en nuestro sistema federal y local, pero que tienen un variado repertorio de órganos para cumplir con los fines del estado, del gobierno y de la administración pública.

La administración pública se organiza en cuanto a su estructura en cuatro formas: ²¹

- a) La centralizada, cuyos órganos dependen inmediata y directamente del titular del poder ejecutivo. Esta forma de organización se integra por dependencias y órganos adscritos al ejecutivo;
- b) La desconcentrada, en la que los entes guardan relación jerárquica con algún órgano centralizado, pero existe cierta libertad en lo que respecta a su actuación técnica. Esta forma administrativa se integra con organismos desconcentrados;
- c) La descentralizada, en la que los entes ostentan una personalidad jurídica propia, distinta de la del estado, y cuya liga con el ejecutivo es de carácter indirecto. Esta forma administrativa se integra por organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación pública;
- d) La intermedia, en la que los organismos administrativos fueron creados para la atención de algún asunto que es de la competencia de dos o más órganos o de dos o más esferas de competencia o de éstas con la intervención de particulares. Los organismos intermedios casi siempre

(21) MARTINEZ, Rafael. Derecho Administrativo, Primer Curso. Méx. Ed. Harla. 1991. Págs. 55-123.

asumen tareas de asesoría y consultoría y raras veces asumen actividades de carácter ejecutivo. Esta forma de organización administrativa se integra por comisiones intersecretariales, comisiones intergubernamentales, comisiones con la participación de la sociedad y gabinetes.

La Constitución Federal, en sus artículos 90 y 93, reconoce las formas centralizada, descentralizada y desconcentrada, pero no habla textualmente de la intermedia, sólo de manera indirecta en el artículo 73, fracción XVI, bases 1a. a 4a., donde prevé la existencia y competencia del Consejo de Salubridad General, organismo intermedio por excelencia. Por su parte, la Constitución de Querétaro reconoce de manera parcial la forma centralizada e indirectamente a la forma descentralizada en la fracción XVII del artículo 93, ignorando por completo a las formas desconcentrada e intermedia.

Consideramos conveniente que se incrusten, en el capítulo relativo al Poder Ejecutivo de nuestra Constitución Local, normas mínimas sobre la existencia de estas formas de organización administrativa, por la necesidad de regular y ordenar de manera coordinada a los entes que conforman la administración pública, para que así se regule con mayor precisión su constitución, integración y funcionamiento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro que también ignora estos sistemas para organizar los órganos estatales.

Otra forma de estudiar a la administración pública es el enfoque funcional o de tareas o actividades. A menudo se confunden los conceptos de atribución, función, facultad y competencia, sin pensar que no son palabras sinónimas para la ciencia del Derecho Administrativo. El único concepto que abarca a todos es el de actividad, del cual se desprenden atribución, función, competencia y facultad. De mayor a menor importancia, tratemos de definir cada uno de estos conceptos, siguiendo la idea de Rafael Martínez Morales.²²

(22) MARTINEZ, Rafael. Obra Citada. Págs. 200 y 201.

Atribuciones o cometidos: son las tareas que el estado se reserva por medio del orden jurídico, las cuales están dirigidas a la realización de sus fines. En otras palabras, son los grandes rubros de la actividad del gobierno tendientes a alcanzar los fines del estado;

Funciones: Son los medios de que el estado se vale para ejercitar sus atribuciones. El poder estatal, que es uno solo, se estructura en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, y a cada uno se le asigna una actividad técnica especializada llamada función;

Competencia: Es la posibilidad jurídica que tiene un órgano público de efectuar un acto válido. Son las tareas asignadas por el orden jurídico a cada órgano del poder público.

Facultad: Es la aptitud o legitimación que se concede a una persona física para actuar según la competencia del órgano al que titulariza. Es decir, es la posibilidad legal que posee un servidor público de realizar los actos de competencia de un ente estatal.

Los conceptos aquí vertidos responderían a las preguntas siguientes:

¿Para qué?	Fines
¿Qué?	Atribuciones
¿Cómo?	Funciones
¿Quién? ente	Competencia
¿Quién? persona física	Facultad

Es complejo el tratar de aplicar de una manera muy ortodoxa los conceptos anteriores en un texto constitucional, ya que existen funciones formales y funciones materiales que nos llevan a la conclusión de que un poder no siempre realiza la función que por su nombre o naturaleza le corresponde, es decir, que el legislativo puede legislar, ejecutar y aplicar la ley, al igual que los otros dos poderes también pueden realizar las tres funciones sin menoscabo de su identidad, ya que en nuestro tiempo se habla de sistemas de gobiernos fundados en relaciones de cooperación entre los poderes, más que de un régimen inflexible de división de tareas o funciones. Otro impedimento para aplicar dogmáticamente los conceptos aquí estudiados en una constitución es que en México, a nivel federal y estatal, el poder ejecutivo es unipersonal, y cuando hablamos de las actividades del Presidente o del Gobernador, pueden confundirse los conceptos, facultades, función y competencia. Claro que mucho nos ayudaría para este efecto el saber distinguir entre un puesto y un órgano, pero insisto, en un Ejecutivo unipersonal como el nuestro, se pueden llegar a identificar órgano y puesto, aunque para nuestro criterio, el órgano es el Poder Ejecutivo del Estado y el puesto es Gobernador del Estado.

En este orden de ideas, nuestra propuesta sería que nuestra Constitución utilizara en su artículo 63, en las mal llamadas "facultades" de la Legislatura, las palabras "esfera de competencia"; en el artículo 65, en lugar de "deberes y atribuciones de los Diputados" (sic), la palabra "facultad", ya que al decir diputados se refiere al titular del órgano y no a éste; en el artículo 70 debería decir "competencia de la Diputación Permanente" y no "facultades de la Diputación Permanente"; el artículo 101 debería señalar que "la función de juzgar en lo civil y en lo penal, residirá en el poder judicial", y no como está en la actualidad al decir que "La facultad de juzgar residirá exclusivamente en el Poder Judicial"; también es erróneo el 103 al prohibir al Poder Judicial "otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la parte que le corresponda", limitando entonces la posibilidad de ejercitar la función ejecutiva de nombrar y remover a sus funcionarios y empleados así como el aprobar y administrar su propio Presupuesto de Egresos; finalmente, la fracción IX del artículo 109 señala que "Al Tribunal le

corresponde ejercer el pleno, o dividido en Salas, las demás atribuciones que le señalan las leyes. "Esta fracción, además de contener errores de ortografía y de redacción, señala "atribuciones" en lugar de "competencia", que es lo correcto, por lo que debe ser modificado en todos los sentidos."

PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL.

El Título Sexto de nuestra Constitución Local regula lo relativo al Poder Judicial del Estado, el cual se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados y jurados que establezca (sic) la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 100). El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por lo menos de cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado dentro de los cuatro días siguientes a su instalación. Funcionará en pleno o en salas con los magistrados propietarios, o con los supernumerarios en su caso (artículo 104).

Los magistrados durarán en sus funciones tres años, podrán ser reelectos, y si lo fueran, solo podrán ser privados de los puestos en los términos de la responsabilidad de los servidores públicos (artículo 105). Los requisitos para ser magistrado son similares a los requeridos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia (artículo 106).

El Presidente del Tribunal será el que designe el pleno y durará en ese curso un año, pudiendo ser reelecto (artículo 107). Los jueces serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, a quienes se les deberá respetar su independencia en el ejercicio de sus funciones, y sólo se les removerá por responsabilidad oficial (artículo 111).

Los puntos más notables de este Título Sexto serían los siguientes:

1.- La previsión de que existan jurados para conocer de los delitos de imprenta. Lo único que tendríamos que cuestionarnos es si un jurado local puede conocer de una figura típica establecida en una ley federal

como lo es la relativa a los delitos de imprenta; y también cabría preguntarnos el ¿por qué el Congreso es el que establecerá los juicios por jurados (sic), cuando lo crea oportuno? (artículo 103);

2.- Que se señale un número mínimo de cinco magistrados dejándose a la ley secundaria el señalar el número necesario;

3.- El que los magistrados supernumerarios puedan auxiliar a los propietarios;

4.- El que el artículo 109 "faculte" al Tribunal para iniciar leyes, decretos y reglamentos ante la Legislatura;

5.- El que el Tribunal sea jurado de sentencia en los casos de juicio político.

Una de tantas cosas que consideramos errónea en la Constitución del Estado de Querétaro es que el artículo 109, en su fracción VII, señale que el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia tenga que ser aprobado por la Legislatura, constituyendo esto una contradicción al principio de autonomía de los poderes.

Con todo esto, observamos la necesidad de fortalecer aún más al Poder Judicial del Estado con el propósito de que cumpla mejor con su función, la cual es la más delicada de un gobierno si tomamos en cuenta que la administración de la justicia es la función más importante entre las actividades del estado. Las propuestas de nosotros en este sentido serían las siguientes:

1.- Se integre al texto constitucional el principio de que los magistrados y jueces son imparciales e independientes y sometidos y responsables sólo ante la Constitución y las leyes que de ella emanen;

2.- Establecer en la Constitución, la creación de un Sistema Estatal de Asistencia Legal incorporado al Poder Judicial, incluyendo la defensoría de oficio y las procuradurías administrativas locales;

- 3.- Que se señale en el texto fundamental local que la conducta de jueces y magistrados puede ser investigada a petición del Gobernador del Estado, de la Legislatura Local a petición de la mayoría absoluta de sus integrantes, de un ayuntamiento o del propio pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando se haya violado gravemente la Constitución o se haya actuado en contra del orden jurídico establecido;
- 4.- Que se señale en la Constitución que las resoluciones de los jueces municipales pueden ser impugnadas ante el Tribunal Superior de Justicia para evitar el acudir al Juicio de Amparo;
- 5.- Adicionar en la Constitución una disposición en la cual se fije para el Poder Judicial un porcentaje no menor del seis por ciento del Presupuesto de Egresos correspondiente al Poder Ejecutivo; así como el que el Poder Judicial maneje directamente los recursos que por fianzas y multas por procesos judiciales ingresen a la tesorería estatal;
- 6.- Que se lleve al texto constitucional la obligatoriedad de instituir el Instituto Estatal de Estudios Judiciales con el propósito de capacitar al personal del Poder Judicial y, que sea ésto, un requisito para ingresar a dicho poder, exceptuándose el cargo de magistrado;
- 7.- Que la Constitución prevenga en su articulado la designación de magistrados del Poder Judicial Local en ternas que proponga el Ejecutivo y rechace o apruebe el Legislativo, con los requisitos y el procedimiento que propusimos en relación al Procurador General de Justicia del Estado;
- 8.- Que se señale en la Constitución el requisito de que los jueces y secretarios sean designados después de haber ganado un exámen de oposición;
- 9.- Crear el Servicio Judicial de Carrera, previendo su implantación desde la Constitución Local;
- 10.- Otorgarle al Poder Judicial plena autonomía en materia

reglamentaria relativa a sus estructuras y funciones.

PROPUESTAS DE REFORMAS Y ADICIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO LEGISLATIVO LOCAL.

Según la Constitución Local en su artículo 51 "El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II.- A los Diputados a la Legislatura del mismo;
- III.- Al tribunal (sic) Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden Judicial;
- IV.- A los Ayuntamientos de las Municipalidades (sic), en los ramos que les corresponda."

El artículo 62 del citado ordenamiento señala que "para que pueda ser aplicada una Ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva municipalidad (sic), y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la Ley no determina día."

De la lectura y análisis de estos preceptos podemos deducir que el derecho de iniciativa está restringido exclusivamente a su ámbito de competencia en lo relativo al Tribunal Superior de Justicia y ayuntamientos. También encontramos fuera de tiempo o época el que una ley requiera, para ser aplicada, la publicación correspondiente en la cabecera municipal de un municipio determinado, cuando para ello existe desde 1867 un periódico oficial en el Estado.

Pues bien, en materia de elaboración y derogación o abrogación de leyes, decretos y acuerdos, proponemos las siguientes modificaciones al texto constitucional local:

- 1.- Que se otorgue facultad de iniciativa de leyes, decretos y acuerdos legislativos a cualquier ciudadano del Estado de Querétaro, y que ésta sea revisada a través de una comisión del Poder Legislativo, la que resolverá si es o no pertinente presentarla ante el pleno; debiendo comunicar al interesado y al Ejecutivo la resolución correspondiente;

2.- Que una ley, decreto o acuerdo del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, sea objeto de una declaración de abrogación, derogación o suspensión de vigencia, según sea el caso concreto, por el órgano que generó dicha resolución normativa, a petición de un diputado miembro de la Legislatura, un ayuntamiento, el pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Gobernador del Estado. A la resolución dictada deberá seguir la correspondiente publicación en el periódico oficial;

3.- Que se restrinja el derecho de veto que tiene el Ejecutivo en materia de leyes y decretos electorales y de organización del Poder Legislativo;

4.- Que se faculte constitucionalmente a la Comisión de Redacción y Estilo del Poder Legislativo a revisar y supervisar las publicaciones que hace el Ejecutivo del Estado de las leyes, decretos y acuerdos emanados de la Legislatura, con el objeto de constatar que el texto publicado coincide con el texto aprobado. Para el Dr. Máximo Gámiz Parral,²³ este punto resulta importantísimo, y nosotros lo denominaríamos "cotejo constitucional". El medio que se ha utilizado tradicionalmente para resarcir los errores entre lo aprobado y lo publicado es la denominada "fé de erratas" sin que nadie certifique la seguridad jurídica respectiva, provocando un acto de autoridad que de acuerdo a la ley se presume válido en su integridad, pues sería casi imposible que gobernantes y gobernados se dieran a la tarea de confrontar el periódico oficial con las minutas del Poder Legislativo. Como última propuesta a este tema, recomendaríamos que la Comisión de Redacción y Estilo se integrara por un miembro de cada partido representado en la Legislatura.

(23) GAMIZ, Máximo. "Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas". Méx. UNAM. 1990. Págs. 278-281.

NECESIDAD DE CREAR UN CAPITULO PARA TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN LA CONSTITUCION LOCAL DE QUERETARO.

En el Estado de Querétaro existen tribunales especializados que presupuestalmente están asignados al Poder Ejecutivo pero formalmente no tienen relación jerárquica alguna con ninguno de los Poderes del Estado, es decir, son autónomos.

Los tribunales especializados gozan de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones. El Ejecutivo del Estado está obligado a prestarles los apoyos administrativos necesarios para que cumplan con su función.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, llamado ahora Tribunal de Justicia Electoral, se integra hasta con cinco magistrados numerarios y dos Supernumerarios, los cuales son nombrados por la Legislatura del Estado a propuesta de los diversos partidos políticos que la integran.

El objeto de este tribunal es la resolución de los recursos que en materia electoral señale la ley respectiva.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integra por un magistrado propietario y un magistrado suplente, los cuales son designados por la Legislatura Local o por la Diputación Permanente para un período de tres años, y si son ratificados como tales, sólo podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad oficial. Este órgano tiene como objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias estatales o municipales con los particulares.

También existe el Tribunal de Conciliación y Arbitraje formado por cinco magistrados y para su funcionamiento se divide en dos salas.

La primera está integrada por un representante de los intereses de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los municipios y por otro magistrado que representa los intereses del Gobierno del Estado y municipios; la segunda sala está integrada por un representante de

los intereses del Gobierno del Estado y por un magistrado representante de los intereses de los trabajadores de la educación; además, asume el cargo de Presidente del Tribunal y de cada una de las salas un árbitro que nombran los cuatro representantes citados anteriormente. Por cada uno de los magistrados propietarios se designará un suplente.

La primera sala tiene como finalidad conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las dependencias estatales y municipales con sus trabajadores y, sobre los conflictos sindicales o intersindicales que surjan entre éstos; la segunda sala tiene como objetivo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las dependencias estatales y los trabajadores de la educación y sobre los conflictos sindicales o intersindicales que surjan entre éstos.

Finalmente, existe también como tribunal especializado en el Estado de Querétaro la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que tiene como objetivo conocer y resolver los conflictos laborales, tanto colectivos como individuales, entre los trabajadores y el capital, en todo aquello que no sea competencia de las autoridades laborales federales. Es decir, este órgano puede conocer de todos los asuntos laborales a excepción de los previstos por la fracción 31 del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

Dicha junta se forma por un Presidente y cinco juntas especiales y cada una de ellas está encabezada por un Presidente. Todos ellos son nombrados y removidos por el Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, todos estos órganos no están regulados por nuestra Constitución Local sino que se deja a una ley secundaria su integración, organización y funcionamiento.

Tímidamente, las fracciones XII y XIII del artículo 63 de la Constitución Local mencionan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de lo Contencioso Electoral en lo relativo al nombramiento y renuncia de los magistrados que los componen, dejando a un lado los rubros arriba señalados.

La propuesta en concreto es que se constitucionalizaran las normas reguladoras de la creación, organización, integración y funcionamiento de estos órganos.

También se proponen que las resoluciones del Tribunal Electoral sean obligatorias y no simples recomendaciones, con el objeto de que este órgano no sea de oropel sino un instrumento eficaz para garantizar la legalidad de los procesos e instituciones electorales.

PROPUESTA PARA ADICIONAR LAS DEFENSAS SUBSIDIARIAS DE LA CONSTITUCION Y DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para el maestro Tena Ramírez, son defensas subsidiarias todos aquellos instrumentos de defensa de la Constitución diferentes al Juicio de Amparo, que es el medio de defensa constitucional principal ²⁴. Como ejemplo de esas defensas, el autor mencionado cita las consignadas en los numerales 87, 128, 133 y 97 párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Es innegable que los tecnicismos requeridos para el Juicio de Amparo, sobre todo en el llamado Amparo Directo, lo hacen inalcanzable para la población de escasos recursos por la falta de capacidad de pago para contratar a un especialista en la materia. Por otro lado, las resoluciones de los tribunales y jueces de amparo son de efectos relativos y no protegen a quien no haya solicitado la protección de la justicia federal, y todo por seguir con la fórmula concebida por don Mariano Otero a mediados del siglo XIX. También es preocupante la constante violación de los derechos humanos por parte de las autoridades, sobre todo las que tienen que ver con la impartición y procuración de justicia, así como con la seguridad pública.

Como atenuante a esta problemática, proponemos una adición a la Constitución Local con el objeto de declarar como obligación de toda

(24) TENA, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 24a. Edición, Mex, Ed. Porrúa, 1990, Págs. 535-579.

autoridad el velar por la defensa de los derechos humanos y de que la ley secundaria instrumente los medios adecuados para su salvaguarda, además de fomentar una cultura de respeto a los mismos.

Hasta ahora, la única obligación a nivel local, de velar por los derechos humanos, que tienen las autoridades del Estado de Querétaro, se encuentra prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública dentro de la esfera de competencia de la Secretaría de Gobierno, en un enunciado muy general y abstracto que señala la defensa de la Constitución como obligación de esta dependencia.

Nuestra propuesta sería la de incluir en el texto constitucional, el establecimiento de un organismo descentralizado que le reporte directamente al Ejecutivo del Estado y que salvaguarde y fomente el respeto a los derechos humanos sin contravenir los instrumentos de defensa constitucional previstos en la Constitución Federal. Es decir, instituir la figura del ombudsman típica del derecho sueco o de los países nórdicos, con la adecuación respectiva a nuestro derecho mexicano.

PROPUESTA PARA SUPRIMIR PROHIBICIONES A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE QUERETARO.

El artículo 64 de la Constitución Local declara que "no puede la Legislatura del Estado; (sic)

- I.- Cambiar la forma de gobierno;
- II.- Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;
- III.- Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;
- IV.- Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;
- V.- Declararse disuelta en ningún caso;
- VI.- Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de instrucción pública, para el objeto de obtener un título profesional;

VII.- Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias, fuera de las señaladas por esta Constitución;

VIII.- Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, salvo en el caso de calamidad pública."

En el mismo orden de ideas, el artículo 94 del citado ordenamiento dispone que "En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

I.- Negarse o promulgar y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, así como determinar la partida a la cual deban cargarse;

III.- Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley;

IV.- Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el estado; (sic)

V.- Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura;

VI.- Intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo estos motivo de nulidad en las elecciones;

VII.- Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII.- Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del estado, (sic) sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente;

IX.- Ocupar la propiedad privada, fuera de los casos determinados expresamente por las leyes;

X.- Promulgar leyes, decretos, reglamentos o expedir órdenes de pago sin que estén, autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y del Secretario del Despacho a cuya materia correspondan;

XI.- Investirse de facultades que no le señale expresamente la ley;
XII.- Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, con excepción de los casos de insolvencia o cuando por fuerza mayor la propiedad o propiedades de los causantes hubieren estado substraídas a su dominio. También en casos excepcionales y a su juicio, podrá condonar las multas y recargos en que se haya incurrido por no haber cubierto oportunamente las contribuciones.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad."

En los textos constitucionales mexicanos del siglo XIX era muy común encontrar este tipo de prohibiciones que tenían como utilidad enfatizar algo que por ningún motivo se podía hacer, es decir, una obligación negativa o de no hacer. Sin embargo, en la actualidad dudamos de dicha utilidad si tomamos en cuenta que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les señala expresa o implícitamente, y que si no es así, la autoridad no podrá hacerlo. Aunque fueran prohibiciones para los particulares aún así se nos antojarían faltas de técnica porque estarían utilizando la metodología legislativa del Decálogo judío.

En conclusión, pensamos que estas prohibiciones están fuera de lugar, sobre todo, tratándose de órganos de gobierno, los que sólo pueden hacer aquello que la ley les permita. No dudamos de la importancia del contenido de estas prohibiciones, pero para nuestro gusto, es caer en especificaciones absurdas.

PROPUESTA DE MODIFICACION AL SISTEMA DE REFORMAS DE LA CONSTITUCION LOCAL DE QUERETARO.

Una vez que doctrinalmente ya se superó el debate por la reformabilidad de los textos constitucionales, podemos decir que la Constitución Local de Querétaro es una constitución rígida porque sólo puede ser reformada por la acción del denominado Poder Constituyente Permanente, es decir, la acción conjunta de un órgano extraordinario formado por la Legislatura

Local y por los ayuntamientos de los municipios del Estado. Tal y como lo anunciamos en la introducción del presente trabajo, desde su creación a la fecha, la Constitución Local ha sufrido 207 reformas que en su mayoría carecen de la más elemental técnica jurídica, lo que ha provocado parches sin ninguna hilación respecto del texto en su totalidad.

Tantas reformas, y muchas de ellas parecen fruto del capricho del ejecutivo en turno, nos llevan a proponer un sistema más rígido para reformar la Constitución de Querétaro. En la actualidad, el 163 del ordenamiento citado señala que las reformas o adiciones deben ser aprobadas por las dos terceras partes del número total de los miembros de la Legislatura y por la mayoría de los ayuntamientos municipales. En otras palabras, basta la aceptación de la mayoría relativa de los ayuntamientos para perfeccionar o no la aprobación previa de reforma o adición realizada en la Legislatura.

También es necesario observar que las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Local pertenece a un solo partido, el mismo del Gobernador, lo que puede provocar la elaboración de otras reformas sin ninguna utilidad, por lo que es necesario modificar también la Constitución en lo relativo a la conformación del Poder Legislativo, en el que ningún partido político pudiera estar representado en un número igual o superior al porcentaje de las dos terceras partes del total de integrantes de la Legislatura.

Con ese mismo fin proponemos el cambio en lo relativo a que la mayoría relativa de los ayuntamientos ya no sea suficiente para perfeccionar la reforma o adición sino que sea aumentado dicho requisito al voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los ayuntamientos.

OTRAS PROPUESTAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION LOCAL DE QUERETARO.

Es indudable que la Reforma del Estado Mexicano ha traído, como consecuencia, la descentralización hacia estados y municipios de

competencias y facultades que fueron materia exclusiva de la Federación Mexicana. Al transferirse a los gobiernos estatales y municipales asuntos de importancia como la educación, el desarrollo urbano, la ecología, salud, vivienda, la atención a la familia, niños, ancianos y minusválidos y la protección y fomento del patrimonio cultural, resulta evidente que el radio de acción, tanto administrativo como político, se ha ensanchado en favor de las instituciones locales, y de esta manera, también la legislación ha creado y se ha diversificado por las grandes demandas de los sectores de la sociedad que con insistencia reclaman la modernización de las instituciones públicas a fin de que el actuar político se torne más eficaz, democrático y apegado a un marco constitucional local que por ahora no existe como debiera, es decir, a la altura de las circunstancias.

No podríamos concebir una propuesta de Reformas a la Constitución Local si dejamos de lado la regulación constitucional para fijar las bases en que se desenvolverían las materias arriba citadas, por lo que nuestras propuestas finales serían en el sentido siguiente:

- 1.- Reconocimiento del carácter plural de la sociedad queretana, como una premisa básica a partir de la cual se haga posible y, de mejor manera, el acceso de individuos y grupos diversos al desarrollo integral del Estado, y se enfatice el respeto que en especial merecen los grupos étnicos que existen en la Entidad, mayoritariamente en los municipios de Cadereyta, Tolimán y Amealco;
- 2.- Señalar la misión del Gobierno del Estado al que corresponde planear, participar, conducir, coordinar y orientar al desarrollo integral de la Entidad para que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución de la riqueza, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;
- 3.- La obligación de las autoridades para involucrar en el proceso de planeación la participación organizada y representativa de la población;
- 4.- Orientar la educación que se imparta en el Estado a un carácter

local, sin soslayar lo previsto por el artículo 3º de la Constitución Federal, a fin de promover el conocimiento de la geografía y la cultura del Estado, de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos, de las tradiciones, lengua y creencias de los grupos autóctonos;

5.- Obligar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo locales a otorgar un subsidio suficiente y oportuno a las instituciones públicas de enseñanza superior y de investigación científica y tecnológica que estén dentro de su competencia;

6.- Obligación de las autoridades estatales y municipales para proteger e incrementar eficazmente los derechos de la familia, niños, ancianos y minusválidos;

7.- Obligar a las autoridades estatales y municipales a ser promotoras y facilitadoras de espacios para la vivienda digna y decorosa, y de la cultura, deporte y recreación;

8.- Obligar al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos a promover acciones de rescate, conservación y difusión de nuestro patrimonio cultural;

9.- Definir con mayor precisión y claridad los derechos y obligaciones de los habitantes, vecinos y ciudadanos queretanos y que estas calidades se adquieran, suspendan, pierdan y se recuperen con base en los datos proporcionados por los Poderes Judicial y Ejecutivo ante los ayuntamientos.

Estamos concientes de que estas propuestas, con excepción de la última, no bastan para determinar el desarrollo del Estado y de sus habitantes por el solo hecho de estar en la Constitución, sino que resulta necesario el incluirlos en las agendas públicas el Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales para que se traduzcan en planes, programas, metas, objetivos y acciones cuantificables.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro no es un texto vigente en algunos artículos de su contenido.

SEGUNDA.- No responde integralmente a las necesidades del Querétaro moderno.

TERCERA.- No frena el desarrollo del Estado pero tampoco ayuda a la promoción del mismo.

CUARTA.- No ha sido debidamente actualizada a lo largo de 73 años de existencia ya que las 207 supresiones, adiciones y reformas que ha sufrido en ese lapso han sido más que nada parches que obedecieron a criterios y justificaciones variadas, muchas veces encontradas, derivando con esto la formación de un texto constitucional carente de homogeneidad terminológica y conceptual, lo que hizo de nuestra Constitución un ordenamiento inadecuado para el Querétaro de finales del siglo XX y, sobre todo, falta de congruencia interna y de correspondencia con el avance jurídico de la legislación general del país y la propia del Estado.

QUINTA.- Es preciso darle a nuestro texto constitucional la terminología, la lógica interna y la unidad conceptual propias de un ordenamiento jurídico moderno, eliminando conceptos en desuso, disposiciones anacrónicas y sin vigencia material, al mismo tiempo que es necesario adecuarla en algunos contenidos a las realidades actuales y a las aspiraciones nuevas de una sociedad en constante transformación, así como la adopción de normas modernas y también -por qué no- originales, que enriquezcan nuestro acervo constitucional.

SEXTA.- Consideramos que deben ser objeto de actualización los títulos, capítulos, artículos y fracciones que señalamos en el transcurso del presente trabajo y que equivalen a modificar casi en su totalidad el texto

actual.

SEPTIMA.- Modernizar significa eliminar lo anacrónico y conservar o ratificar lo valioso, y en ese sentido, en el contenido del presente trabajo también subrayamos las bondades que presenta nuestro texto constitucional local respecto de la Constitución Federal y de las constituciones particulares de otras entidades federativas, por lo que proponemos que dichos preceptos sigan vigentes.

OCTAVA.- Al mismo tiempo que proponemos una revisión de fondo de la Constitución Local de Querétaro, también proponemos una revisión de la ortografía, redacción y estilo que en términos generales no se apegan a las reglas dictadas por la Academia de la Lengua Española.

NOVENA.- Lo que requiere con más urgencia una modificación es lo relatado en el Capítulo IV del presente trabajo, donde tratamos de fundamentar y comprobar contradicciones de la Constitución Local respecto de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA.- También sugerimos que en el texto constitucional local sean previstas las bases para resolver los más sentidos problemas de la Entidad y que son las materias de educación, salud, vivienda, conservación y difusión del patrimonio cultural, protección a las etnias, fortalecimiento de las delegaciones municipales, iniciativa popular para la acción legislativa, el subsidio a las instituciones de educación superior, el fortalecimiento del Poder Judicial, y la protección eficaz de la familia, los niños, los ancianos y los minusválidos.

Todo esto, y así hemos tratado de demostrarlo, nos lleva a la tesis siguiente:

LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO DEBE MODERNIZARSE.

LIC. ANDRES GARRIDO DEL TORAL

INDICE

TÉMA	PAG. 1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	PAG. 1
HIPOTESIS	PAG. 1
INTRODUCCION	PAG. 2
CAPITULO I	
TEORIA DE LA CONSTITUCION	PAG. 5
CAPITULO II	
NOTICIA HISTORICA DE LA CONSTITUCION LOCAL DE QUERETARO	PAG. 13
CAPITULO III	
ELEMENTOS SOBRESALIENTES DE LA CONSTITUCION LOCAL DE QUERETARO	PAG. 20
CAPITULO IV	
CONTRADICCIONES DE LA CONSTITUCION LOCAL RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL	PAG. 29
CAPITULO V	
PROPUESTAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION LOCAL DEL ESTADO DE QUERETARO	PAG. 36
CAPITULO VI	
CONCLUSIONES Y TESIS	PAG. 81
BIBLIOGRAFIA	ANEXO I
TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUÉRÉTARO	ANEXO II

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA, Miguel "Teoría General del Derecho Administrativo", Quinta Edición, Mex, Ed. Porrúa, 1983.
- ALVAREZ, Enrique, Coordinador, "Los Derechos Sociales del Público Mexicano", Tomo II y Tomo III, Mex, Ed. Manuel Porrúa, S.A., 1978.
- AMARO, Raymundo, "Introducción a la Administración Pública", Mex, Ed. Mc Graw-Hill, 1986.
- ARNAIZ, Aurora, "Instituciones Constitucionales Mexicanas", Editorial México, UNAM, 1975.
- BOBBIO, Norberto y Mateucci, Nicola, "Diccionario de Política", Sexta Edición, México, Ed. Porrúa, 1988.
- BURGOA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Séptima Edición, Mex, Ed. Porrúa, 1989.
- " " "Diccionario de Derecho Contitucional, Garantías y Amparo", Mex, Ed. Porrúa, 1984.
- CALZADA, Feliciano, "Derecho Constitucional", Mex, Ed. Harla, 1990.
- CARPIZO, Jorge y Madrazo Jorge, "Derecho Constitucional", Mex, UNAM, 1983.
- CARPIZO, Jorge, "Estudios Constitucionales", Segunda Edición, Mex, Ed. La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983.
- " " "La Constitución Mexicana de 1917", Cuarta Edición, Mex, UNAM, 1980.
- CARRILLO, Alejandro y García, Sergio, "Las Empresas Públicas en México", Mex, Ed. Miguel Angel Porrúa, 1986.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima Edición, Mex, Ed. Trillas, 1990.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Mex, Ed. de la XLIX Legislatura, 1989.
- DELGADILLO, Luis, "Elementos de Derecho Administrativo", Mex, Noriega Editores LIMUSA, 1990.
- DIAZ, Fernando, "Historia del Estado de Querétaro", Seis Tomos, Mex, Ed. de Gobierno del Estado, 1979.
- Diccionario de Política y Administración Pública, Martínez Silva, Coordinador, Tomo I, Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública, Mex, 1986-1988.
- DUVERGER, Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Sexta Edición, Mex, Ed. Ariel, 1978.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y otros, "El Sistema Presidencial Mexicano (Algunas Reflexiones)", Mex, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1988.
- FLORES, Ernesto, "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Vigésimo Quinta Edición, Mex, 1984.
- FLORES, Romeo, "Administración y Política en la Historia de México", Mex, FCE-INAP, 1988.
- GAMIZ, Máximo, "Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas", Editorial México, UNAM, 1990.
- Gobierno del Estado de Querétaro, "Compilación de Disposiciones Jurídicas del Estado de Querétaro", Cuatro Tomos, 1984.

- GONZALEZ, Enrique, "Derecho Constitucional", Quinta Edición, Mex, Textos Universitarios, S.A., 1978.

- GONZALEZ, Manuel, "El Municipio Libre Mexicano", conferencia dictada en la Cd. de Guadalajara el 14 de junio de 1988 en el marco del XIX Congreso Iberoamericano de Municipios.

HARO, Guillermo, "Aportaciones para la Reforma de la Función Pública en México", Marid, INAP España, 1988.

- " " "La Función Pública en el Proceso de Modernización Nacional", Mex, IAPEM, 1991.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983)", Mex, UNAM, 1984.

- LAJOUS, Alejandra, Coordinadora, "Manual de Historia del México Contemporáneo (1917-1940)", Mex, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1988.

- LANZ, Miguel, "Derecho Constitucional Mexicano", Quinta Edición, Mex, CECSA, 1982.

- La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Estado de Querétaro, No. 19, 1867.

- LEGISLATURA XLIX del Estado de Querétaro, "Las Constituciones de Querétaro y su Historia", México, Ed. de la Legislatura, 1989.

- LEGISLATURA XLIX del Estado de Querétaro, "Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro para el año de 1942, Mex, La Sombra de Arteaga No. 1, 1942.

- MADRAZO, Jorge, "Conferencia sobre la actualización de la Constitución Local de Querétaro, Qro, 1990.

- MADRID DE LA, Miguel, "Estudios de Derecho Constitucional", Segunda Edición, Mex, Ed. Porrúa, 1980.
- MARTÍNEZ, Antonio, "Derecho Constitucional Mexicano", Mex, Ed. Porrúa, 1983.
- MARTINEZ, Gustavo, "La Administración Estatal y Municipal de México", Mex, INAP CONACYT, 1987.
- MARTINEZ, Mario, Et. Al, "Diccionario de Política y Administración Pública", Mex, Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública AC, 1978.
- MARTINEZ, Rafael, "Derecho Administrativo", Primer y Segundo Curso, Mex, Ed. Harla, 1991.
- MORENO, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", Sexta Edición, Mex, Ed. Pax-México, 1981.
- PALACIOS, Mariano, "La Acción Administrativa 1985-1991", Dos Tomos, Mex, Crónicas de Gobierno, Qro, 1991.
- " " "La Acción Legislativa 1985-1991", Dos Tomos, Mex, Crónicas de Gobierno de Querétaro, 1991.
- Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Larousse, Barcelona, México, París, Buenos Aires, 1992.
- RINCON, Gabriel, Et Al, "Breve Historia de Querétaro", Mex, Ed. del Gobierno del Estado, Colección Documentos de Querétaro, 1986.
- ROSSEAU, Juan Jacobo, "El Contrato Social", Mex, Joaquín Porrúa, Colección Textos Clásicos, 1980.
- RUIZ, J. Francisco, "Estudios de Derecho Político de Estados y Municipios", Mex, Ed. Porrúa, 1986.

- RUIZ, Francisco y VALADEZ, Diego, "Nuevo Derecho Constitucional Mexicano", Ex, Ed. Porrúa, 1983.
- SALDAÑA, Adalberto, "El Estado en la Sociedad Mexicana", Mex, Ed. Porrúa, 1981.
- SALINAS, Carlos, "Por la Política Moderna", Mex, CEN del PRI, 1987.
- SAYEG, Jorge, "Intituciones de Derecho Constitucional Mexicano", Mex, Ed. Porrúa, 1987.
- SERRA, Andrés, "Derecho Administrativo", Décima Primera Edición, Dos Tomos, Mex, Ed. Porrúa, 1982.
- " " "Historia de las Ideas e Instituciones Políticas", Mex, UNAM, 1991.
- " " "Trayectoria del Estado Federal Mexicano", Décima Edición, Mex, Ed. Porrúa, 1991.
- SIEYES, Emmanuel, ¿Qué es el Tercer Estado?, Tercera Edición, Mex, Nuestros Clásicos UNAM, 1989.
- " " "Programa para una Revolución", Mex, Fâcultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1989.
- TENA, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésima Tercera Edición, Mex, Ed. Porrúa, 1989.
- TRUEBA, Alberto, "La Primera Constitución Político-Social del Mundo", Mex, Ed. Porrúa, 1971.
- VALADES, Diego y RUIZ, Mario, Coordinadores "La transformación del Estado Mexicano", Mex, Ed. Diana, 1989.

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1991
- Constitución Política Local de Aguascalientes.
- Constitución Política Local de Baja California.
- Constitución Política Local de Baja California Sur.
- Constitución Política Local de Campeche.
- Constitución Política Local de Coahuila.
- Constitución Política Local de Colima.
- Constitución Política Local de Chiapas.
- Constitución Política Local de Chihuahua.
- Constitución Política Local de Durango.
- Constitución Política Local de Guanajuato.
- Constitución Política Local de Guerrero.
- Constitución Política Local de Hidalgo.
- Constitución Política Local de Jalisco.
- Constitución Política Local del Estado de México.
- Constitución Política Local de Michoacán.
- Constitución Política Local de Morelos.

- Constitución Política Local de Nayarit.
- Constitución Política Local de Nuevo León.
- Constitución Política Local de Oaxaca.
- Constitución Política Local de Puebla.
- Constitución Política Local de Querétaro.
- Constitución Política Local de Quintana Roo.
- Constitución Política Local de San Luis Potosí.
- Constitución Política Local de Sinaloa.
- Constitución Política Local de Sonora.
- Constitución Política Local de Tabasco.
- Constitución Política Local de Tamaulipas.
- Constitución Política Local de Tlaxcala.
- Constitución Política Local de Veracruz.
- Constitución Política Local de Yucatán.
- Constitución Política Local de Zacatecas.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1990.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales 1990.
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 25 de enero de 1990.

1
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro
1985.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO

	Plurinominal
LIC. SERGIO BAILLERES OCAMPO	PRI
LIC. EDGARDO CABRERA DELGADO	PRI
C. ELEUTERIO COLIN CORREA	PRI
PROFRA. ANA MA. DOMINGUEZ DE BAILON	PRI
C. EFRAIN GARCIA MORENO	PDM
LIC. JUAN HERNANDEZ MORENO	PRI
LIC. JUAN RICARDO JIMENEZ GOMEZ	PRI
LIC. GIL MENDOZA PICHARDO	PRI
LIC. PABLO OLIVARES GONZALEZ	PRI
ING. ANTONIO PARRODI ARROYO	PAN
LIC. ENRIQUE POZOS TOLENTINO	PPS
LIC. GERARDO PROAL DE LA ISLA	PRI
ARQ. RAFAEL PUGA TOVAR	PAN
LIC. JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ	PRI
C.P. J. ARMANDO RODRIGUEZ RIVERA	PFORN
C. NORADINO RUBIO ESPINOZA	PRI
PROFR. HUMBERTO SANCHEZ GARCIA	PRI
C. LUIS SERRANO MONROY	PRI
ING. JOSE MANUEL URBIOLA LEDESMA	PAN

EL PRINCIPIO IDEOLÓGICO
QUE SUSTENTA EL ESTADO
MEXICANO ESTÁ EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1977

**EL PRINCIPIO IDEOLÓGICO
QUE SUSTENTA EL ESTADO**

**LA NUESTRO MEXICANO ESTÁ EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1977**

LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La presente publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto actual, es el resultado de un proceso de actualización que se inició en 1977 y que culminó en 1985. Este proceso fue el resultado de un consenso nacional que permitió la actualización de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto actual, que es el resultado de un proceso de actualización que se inició en 1977 y que culminó en 1985.

Presentación

tionable que el primer requisito que debe la Constitución Política tiene que ser la pro- gada, con cuanta precisión y claridad sea a libertad en todas las manifestaciones que de n como constitutivas de la personalidad del

ue la Constitución sigue siendo un programa r; pero esa concepción moderna y contem- a Constitución no es una Ley que establezca aso, es una ley que señala para el pueblo, los e quiere que guíen nuestra acción en el presen- struir el porvenir.

es de la importancia que para el cumplimiento ma significa el conocimiento de la misma, la siatura del Estado aporta al pueblo de Queré- ente publicación de su Constitución Política.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO

TITULO PRIMERO

CAPITULO

DEL ESTADO Y TERRITORIO DEL MISMO

ARTICULO 1.- El estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.- El territorio del estado se divide en 18 municipios que son: Amealco de Bonfil, Arroyo seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan, Toluán, El Marqués, Pedro Escobedo, Huimilpan, San Joaquín, Landa de Matamoros, Ezequiel Montes y Peñamiller.

ARTICULO 3.- Las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de El Marqués que tiene por cabecera a La Cañada, y el de Corregidora que tiene por cabecera a El Pueblo. La ciudad de Querétaro es la residencia oficial de los Poderes del Estado, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las tres cuartas partes de los individuos presentes en la Legislatura.

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4.- Son habitantes del estado todas las personas que se encuentran permanentemente o de un modo accidental en su territorio, cualquiera que sea su sexo, edad, estado o profesión.

ARTICULO 5.- Los habitantes del estado tienen derecho al amparo y protección de la leyes, que serán aplicadas con igualdad a todos los individuos y personas morales siempre, que se encuentren en la misma situación jurídica.

ARTICULO 6.- Toda persona detenida o sujeta a arresto, prisión oclusión tiene derecho a que se le alimente por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes correspondan, establecerán escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión y reclusión, para que se ocupen y trabajen los reos, quienes tienen derecho a disfrutar de "las terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante a cargo de los gastos del establecimiento penal respectivo.

ARTICULO 7.- Tienen derecho todos los habitantes del Estado a ser admitidos en los establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 8.- La petición hecha conforme al artículo 8 de la Constitución General, será contestada por las autoridades a quienes correspondan, dentro de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de su recibo, siempre que se haga conforme a la ley y cuando no marque término alguno.

ARTICULO 9.- Los Habitantes del estado podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les prohiban, siempre que no se lesionen derechos de tercero.

ARTICULO 10.- Se declara delito, la infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes relativas determinarán en cada caso el delito que se comete y la pena correspondiente.

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los habitantes del estado: I.- Respetar las instituciones y las leyes, y obedecer a las autoridades del mismo;

II.- Contribuir a los gastos públicos del municipio, del estado y de la federación, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

III.- Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello tuercn requeridos.

IV.- Adquirir la educación primaria elemental y hacer que la reciban los menores de edad, que estén bajo su potestad o cuidado.

V.- cumplir con las demás obligaciones que las leyes del estado y las generales de la República impongan.

CAPITULO III

DE LOS VECINOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 12.- Son vecinos del estado, los que residen habitualmente en su territorio.

ARTICULO 13.- La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del estado, durante el término de seis meses.

ARTICULO 14.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir en el estado, manifestando a las autoridades el ánimo de cambiar de domicilio;

II.- Por dejar de residir seis meses en el estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

ARTICULO 15.- La vecindad no se pierde:

I.- Por ausencia para desempeñar algún cargo público de elección popular del estado, o comisión conferida por el gobierno del mismo, o para prestar servicios en la milicia.

II.- Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo, se perderá la vecindad, si el ausente la adquiere de un modo expreso en el lugar en que resida fuera del estado.

ARTICULO 16.- Son derechos y obligaciones de todos los vecinos del estado:

I.- Los señalados en el capítulo II de este título para los habitantes del estado;

inscribirse en el padrón de la municipalidad a que pertenecen, estando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria que subsistan, su edad, el número de personas que conforman su familia y vivan bajo su mismo techo, así como los requisitos de edad que estén bajo su potestad o cuidado.

que se les prefiera en igualdad de circunstancias, para toda clase de elecciones y para los empleos públicos, cargos o comisiones del Estado, en los que no sea indispensable la calidad de ciudadano del Estado.

ARTICULO 17.- Son derechos y obligaciones de los vecinos que no tienen la calidad de mexicanos:

participar en las elecciones populares del estado y del municipio, y ser votados en las elecciones municipales;

desempeñar los cargos de elección popular del municipio de su competencia, cuando reúnan los requisitos marcados por la ley;

asistir, en los días y horas designados por los ayuntamientos, en los lugares de sus respectivas residencias, para recibir la instrucción y militar que los ponga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos diestros en el manejo de las armas, y conductores de la línea militar;

alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley Militar respectiva, para asegurar y defender la independencia del territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

CAPITULO IV

DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 18.- Son ciudadanos del estado todos los que, teniendo la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, hayan nacido dentro del territorio del estado, de padres a vecinados en él, o que hayan residido en su comprensión durante un año, siempre que conforme a la ley tengan el carácter de vecinos.

Los hijos de vecinos del estado que hayan nacido accidentalmente fuera del territorio del mismo, se reputarán como nacidos en él, para los efectos de la ley.

ARTICULO 19.- La calidad de ciudadano del estado de Querétaro, no puede obtenerse por declaratoria de la Legislatura del mismo.

ARTICULO 20.- Son derechos de los ciudadanos del estado:

I.- Los señalados en el capítulo III de la presente Constitución para los habitantes y vecinos del mismo;

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular en el estado, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas por la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del estado.

ARTICULO 21.- Son obligaciones de los ciudadanos del estado:

I.- Las señaladas en el capítulo III de esta ley a los habitantes y vecinos del mismo;

II.- Inscribirse en los padrones electorales; en los términos que establezcan las leyes;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el estado, que en ningún caso serán gratuitos;

IV.- Desempeñar sin estipendio alguno las funciones electorales del estado.

ARTICULO 22.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

I.- Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes;

II.- Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, cualquier cargo de elección popular, o dejar de cumplir con alguna de las obligaciones que se enumeran en el artículo anterior;

III.- por estar sujeto a proceso criminal, desde el auto de formal prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengán las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que se prescriba la acción penal;

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

ARTICULO 20.- Los señores en el artículo III de la presente Constitución los espíritus y vecinos del mismo.

III.- Por los votos para todos los cargos de elección popular en el estado y en las municipalidades como empadronados y miembros de las corporaciones electorales, teniendo las características establecidas por la ley.

IV.- Asociaciones para tratar los asuntos políticos de los ciudadanos del estado.

ARTICULO 21.- Son obligaciones de los ciudadanos del estado:

I.- Las señaladas en el capítulo III de esta ley y las señaladas en el artículo 20.

II.- Inscribirse en las listas electorales en los términos de la ley.

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el estado y en las municipalidades.

IV.- Desempeñar sus deberes políticos en el estado y en las municipalidades.

ARTICULO 22.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos son:

I.- Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes.

II.- Por negarse a desempeñar sin causa justificada, cualquier cargo de elección popular, o dejar de cumplir con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

III.- Por estar sujeto a proceso criminal, desde el auto de formal prisión o de declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta después de haberse ejecutado o hasta que se extinga la condena por sentencia definitiva.

IV.- Por ser víctima o víctima de la violencia política, declarada por la autoridad competente de acuerdo a las leyes.

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la sentencia definitiva hasta que se prescriba la acción penal.

VI.- Por ser víctima de la violencia política, desde que se dicte la sentencia definitiva hasta que se prescriba la acción penal.

de los partidos políticos y de los ciudadanos, además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un Tribunal cuya competencia será la que la propia ley determine las resoluciones de dicho tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral de la Legislatura y por los ayuntamientos en el caso del artículo 135 de esta Constitución, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos, nacionales y estatales con registro tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales, los partidos políticos contendientes legalmente acreditados contarán, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LA DIVISION DE LOS PODERES

ARTICULO 28.- El poder supremo del estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTICULO 29.- Nunca podrán reunirse o más poderes en una persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, salvo el caso de la fracción XXIII del artículo 63.

ARTICULO 30.- Los poderes públicos del estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las leyes.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 31.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un cuerpo Colegiado que se denominará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal por mayoría relativa. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 32.- La legislatura del Estado se compondrá de doce diputados electos en distritos electorales uninominales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con siete diputados representación proporcional electos mediante el sistema de listas cerradas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del estado. La elección de los siete Diputados según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas, se sujetará a las bases generalmente siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

Para obtener el registro de su lista regional, el partido político que solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos cuatro de los doce distritos uninominales.

Tendrá derecho a que le sean atribuidos disputados electos según principio de representación proporcional, todo aquel partido político que alcance por lo menos 1.5% del total de votación emitida en la circunscripción plurinominal.

Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados los diputados que corresponda de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de tres diputados de la integración total de la legislatura.

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 33.- Derogado.

ARTICULO 34.- Para ser diputado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser ciudadano queretano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.- Ser mayor de 21 años el día de la elección;
- IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o gendarmería rural, en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de verificarse ésta;
- V.- No ser Presidente de la República, Secretario y subsecretario de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernador, Secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, Juez Federal o del orden común, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridad en el mismo Estado, a no ser que se separen definitivamente de ellas, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI.- No ser ministro de alguna religión o secta.

ARTICULO 35.- Los Diputados Propietarios y Suplentes, en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute remuneración sin licencia de la Cámara respectiva y en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero en este caso el nombrado percibirá únicamente un sueldo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cargos de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad.

ARTICULO 36.- Suprimido.

ARTICULO 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

La Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

ARTICULO 38.- Los Diputados suplentes funcionarán:

- I.- cuando haya falta absoluta del propietario;

- Cuando después de llamados los Diputados propietarios, para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara;

I.- Cuando los Diputados propietarios hubieren dejado de concurrir en causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a cinco sesiones consecutivas, de las que deban verificarse en un período de sesiones;

7.- En los demás casos que señale el Reglamento Interior de la Cámara.

ARTICULO 39.- La Legislatura calificará en definitiva la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con todos los presuntos Diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Electoral del Estado, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como los electos por principio de representación proporcional.

Los Diputados electos presentarán sus constancias registradas en la Secretaría de la Legislatura a fin de que se de cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, la que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta, mesa directiva conforme a la Ley Orgánica.

Durante los ocho días a que se refiere del párrafo anterior se tendrán las juntas necesarias para la calificación de las constancias y su aprobación y se elegirán Presidente y Secretario de la Legislatura, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso.

ARTICULO 40.- Para que los diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas Preparatorias y ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que se les ha conferido.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y PERIODO DE SUS SESIONES

ARTICULO 41.- La legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre, y el 27 del mismo mes del año que corresponda, abrirá el primer período de sesiones ordinarias. En los casos de sesiones extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 42.- La legislatura llegara a cabo, cada año, dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de Diciembre, el segundo se iniciará el día 10 de Mayo y terminará el 31 de Julio.

Artículo 43.- Durante el primer período se examinarán y aprobarán, en su caso, las leyes de Ingresos del Estado y Municipios así como el Presupuesto de Egresos del Estado, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberán presentar el Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos.

ARTICULO 44.- La legislatura celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocada, en los términos que prescribe la Constitución.

ARTICULO 45.- Siempre que la legislatura abra o cierre sus sesiones o las prorogue, lo hará por formal decreto.

ARTICULO 46.- La legislatura deberá residir en la capital del Estado, sin perjuicio de que para los efectos de la sesión pública a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, pueda declararse recinto oficial otro lugar, diferente al destinado normalmente para sesionar.

ARTICULO 47.- En caso de trastornos graves del orden público o de cualquier otra calamidad, el Gobernador, con aprobación de la Legislatura y, en su recesos, de la diputación permanente, podrá establecer la residencia provisional de los poderes en otro lugar.

ARTICULO 48.- La legislatura no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

ARTICULO 49.- Si al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, la legislatura estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

ARTICULO 50.- La legislatura celebrará una sesión pública el día 25 de julio de cada año, y en la misma, con asistencia de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, rendirá informe de la gestión administrativa realizada el año próximo pasado exponiendo sucintamente la marcha del gobierno durante el año anterior. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 51.- El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

al Gobernador del Estado;

a los Diputados a la Legislatura del mismo;

al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden

judicial;

a los Ayuntamientos de las Municipalidades, en los ramos que les

corresponda.

ARTICULO 52.- Cuando haya de discutirse un proyecto de ley, se dará al Ejecutivo con uno o dos días de anticipación, a fin de que, si lo juzga conveniente, mande al Congreso un orador que, sin voto, participe en los debates, igual invitación, y con el mismo objeto, se dará al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos, en caso de que el proyecto se refiera a asuntos de sus respectivos ramos.

ARTICULO 53.- Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, pasará al Ejecutivo para que haga observaciones o que, si no usa de esa facultad, lo promulgue.

ARTICULO 54.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto, que no haya sido devuelto por aquél a la Legislatura, en el término de diez días, a no ser que, corriendo este término, aquélla hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en tal caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Legislatura esté reunida.

ARTICULO 55.- El proyecto devuelto con observaciones, por el Ejecutivo, deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura y si fuere aprobado por las dos terceras partes del número total de votos, se dará al Ejecutivo para su promulgación y ejecución. Las votaciones de las leyes y decretos serán siempre nominales.

ARTICULO 56.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes y decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para la promulgación de las mismas.

ARTICULO 57.- El Ejecutivo, el Estado no puede hacer modificaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando

declare que deba procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacer observaciones al decreto o convocatoria que se expida para elecciones.

ARTICULO 58.- Toda iniciativa de ley o decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, a la comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirá en el Reglamento Interior de la Cámara.

ARTICULO 59.- En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes del número de los diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites que el reglamento señale, se llamará al Secretario de Gobierno, o a la persona que designe el Ejecutivo para que lo represente, a fin de que, tomando parte en el debate, manifieste la opinión de aquél. Si por alguna circunstancia no se presentare, se procederá a la discusión y aprobación de la ley, entendiéndose que el Ejecutivo no hace observaciones.

ARTICULO 60.- Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

En materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los dos Secretarios.

ARTICULO 61.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente, pero alguno o algunos de los artículos de un proyecto de ley o decreto, pueden formar parte de una iniciativa y deben ser tomados en consideración en el debate.

ARTICULO 62.- Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva municipalidad, y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la ley no determina día.

CAPITULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA
LEGISLATURA

Artículo 63. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:
I.- Expedir cada año la Ley General de Ingresos y los Presupuestos de los Estados, con vista de los proyectos que presente el Ejecutivo;
II.- Expedir la resolución que corresponda, aprobando, reformando o anulando las leyes de ingresos de los Municipios;
III.- Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de electos en los términos de la ley, así como tomarles la protesta o mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado;
IV.- Expedir el reglamento de la Contaduría Mayor de Hacienda que dé cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos de acuerdo con la ley y reglamente el funcionamiento de la misma Contaduría, y rendir al menos una vez al año, al menos en lo que se refiere al informe trimestral que sobre la recaudación e inversión deberá rendir el C. Gobernador del Estado;
V.- Expedir la Ley de la Contaduría dentro del periodo ordinario de sesiones en que se dé cuenta de la Contaduría el informe a que alude el párrafo anterior, o en el periodo inmediato siguiente si se hubiera presentado durante un periodo ordinario de sesiones;
VI.- Aprobada o reprobada la cuenta presentada, expresando en el informe las razones que para ello estime pertinentes;
VII.- Expedir en su caso la convocatoria para elecciones; a).- Cuando no se haya verificado aquellas en sus periodos ordinarios, cuando se hayan declarado nulas;
VIII.- Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente expedir la convocatoria para elecciones;
IX.- Expedir la Ley que proteja, eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;
X.- Expedir, ante el Congreso de la Unión, las leyes y decretos de carácter social, que sean de la competencia del Poder Legislativo de los Estados, así como la reforma y derogación de unas y otros, y expedir la Ley que, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás Estados;

VIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la Ley General constituya un ataque a la libertad o soberanía del estado o a la Constitución Federal; siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del estado;

IX.- Hacer la división del estado en distritos electorales;

X.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley señale; siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan;
Las resoluciones que emita la legislatura sobre tales asuntos, serán definitivas e inatacables.

XI.- Designar de entre los vecinos a los Consejos Municipales, a propuesta del Ejecutivo, a efecto de que éstos concluyan los periodos constitucionales respectivos, en el supuesto de que se hubiese declarado desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros; si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley.

XII.- Elegir a los magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los Supernumerarios que requiera de la administración de la justicia a través de este Tribunal, así como a los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado;

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado;

XIV.- Citar a los secretarios del despacho, al Secretario del Tribunal Superior de Justicia o a los Secretarios de los Ayuntamientos para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia;

XV.- Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo del estado;

Conceder licencias temporales, para separarse de sus cargos, al Jefe del Estado y Diputados, y concederla al primero para el territorio del estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de treinta días;

Conocer las acusaciones que se hagan a los servidores públicos y referir el artículo 156 de esta Constitución, fungiendo como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se celebren y, en su caso, declarar si ha lugar o no a proceder en los términos del artículo 157 de este mismo ordenamiento; autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, y los que sujetará a la aprobación de la legislatura, y ésta al de la Unión;

aprobar las cuentas que periódicamente presente la Administración Mayor de Hacienda sobre la inversión de todos los recursos del Estado y de los Municipios, de acuerdo con las leyes de gastos de egresos y disposiciones respectivas;

crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, o disminuir, las respectivas remuneraciones;

autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura;

conceder pensiones a los buenos servidores del Estado;

Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes, las facultades administrativas que fueren absolutamente indispensables para la situación, en los casos de invasión, alteración del orden o cualquier otro motivo grave, y solo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

Trasladarse de la Capital a otra parte del territorio del Estado, de acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados;

legislar en materia de organización de las fuerzas de seguridad pública y tránsito del estado y de los municipios;

Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

XXVII.- Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de las Uniones, con arreglo a lo prescrito en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución General.

XXVIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;

XXIX.- Expedir leyes, decretos y reglamentos para integrar el sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, así como para la administración y gobierno interior del mismo en todos sus ramos e interpretar, aclarar, reformat y derogar las establecidas;

XXX.- Nombrar un individuo que, bajo la denominación de Gobernador Interno, ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional;

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta constitución;

XXXI.- Conceder habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes y otorgar las demás dispensas de Ley;

XXXII.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXXIII.- Expedir su Ley Orgánica, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes o remisos y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

XXXIV.- Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional, en los casos que determine la Ley;

XXXV.- Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXXVI.- Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general toda clase de trabajo;

XXXVII.- Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten;

XXXVIII.- Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar la Ley

gánica de los Municipios;

llamar a los diputados suplentes electos por los principios de representación proporcional, en caso de impo- muerte de los propietarios, y si aquéllos también hubiesen o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus s declarar vacante el puesto, expidiendo en su caso, la ría para que se proceda a nueva elección en los términos ley, o en el caso de fallecimiento de los propietarios, a los Diputados Suplentes cuando los Propietarios faltan siones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, entendiéndose por esto que dichos propieta- cian a concurrir al período de sesiones en ejercicio;

dir la convocatoria respectiva para elecciones de Diputados cuando estos faltan sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo consi- r este hecho que renuncian a su cargo;

edir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer s facultades antecedentes y todas las que por esta Constitución al se le conceden;

Legislar en materia de preservación y restauración del ecológico y protección al ambiente en la esfera de la cia estatal, estableciendo las bases normativas de concu- nirse Estado y Municipio y los criterios y mecanismos los cuales se hará efectiva la participación social.

as demás que les encomienden las leyes;

LO 64.- No puede la Legislatura del Estado;

arla forma de gobierno;

curarse en el ejercicio de las funciones que corresponden rres Ejecutivo y Judicial; ni atentar contra las facultades que de esta Constitución;

ensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales los que los manejan;

oner de los caudales públicos fuera del servicio a que están s;

arse disuelta en ningún caso;

gar dispensas de los estudios que determinen las leyes de-

instrucción pública, para el objeto de obtener un título profesional;

VII.- Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordi- narias, fuera de las señaladas por esta Constitución;

VIII.- Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, salvo en el caso de calamidad pública.

ARTICULO 65.- Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I.- Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura, sean ordinarias o extraordinarias;

II.- Despachar, dentro del término que señale el reglamento respec- tivo los negocios que se sujeten a su dictamen;

III.- Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la legislatura; salvo en su caso de que tengan interés personal en el asunto;

IV.- Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, las poblaciones del distrito que representen, para informarse;

1.- Del estado en que se encuentre la institución pública;

2.- Del progreso o decadencia en que se hallen la industria, el comercio, la agricultura y la minería;

3.- De los obstáculos que se opongan al adelanto de las poblaciones del distrito, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

ARTICULO 66.- Al abrirse el período de sesiones, posterior a la visita, los diputados presentarán a la legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones proponiendo al mismo tiempo los medios que crean conveniente, para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el estado.

CAPITULO V

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 67.- En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso una

Permanente compuesta por diez diputados en ejercicio, de los cuales cinco habrán de funcionar como propietarios y cinco como suplentes.

ARTICULO 68.- La diputación permanente durará hasta la siguiente sesión ordinaria de la Legislatura.

ARTICULO 69.- No podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de la mayoría de los miembros.

ARTICULO 70.- Las facultades de la diputación permanente son: 1.ª) La correspondencia con los Poderes Federales, los de los Estados y los locales; 2.ª) La observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las faltas que haya notado. Para ese efecto podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes.

3.ª) La convocatoria por sí o excitada por el Ejecutivo, de las sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la misma.

4.ª) La convocatoria para sesiones extraordinarias por medio de la Legislatura, si después del tercer día de comunicar al Gobernador el respectivo, no lo hubiere cumplimentado.

5.ª) La facultad de elegir el número de diputados que la componen, siempre que faltare alguno de los efectos, por muerte o gravísimo motivo.

6.ª) En los recesos de la Legislatura la facultad que le conceden los artículos 84 y 85, para convocar a la Legislatura, en el caso de que se reúna, en su caso la convocatoria a que se refiere la fracción V del artículo 63.

7.ª) La facultad de conceder las licencias a que se refieren las fracciones III y XVI del artículo 63.

8.ª) La facultad de dar con el ejecutivo el cambio de residencia temporal de los funcionarios del estado; en los casos de suma urgencia, siempre que no estén determinados por esta Constitución.

9.ª) La facultad de declarar, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 63.

10.ª) Las demás facultades que le están cometidas por esta Constitución.

Constitución y leyes reglamentarias respectivas.

CAPITULO VI

DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO

ARTICULO 71.- El Congreso, extraordinariamente reunido, no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fue convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

ARTICULO 72.- Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

CAPITULO VII

DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

ARTICULO 73.- En el Congreso habrá una sección que se denominará Contaduría Mayor de Hacienda, para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado y de los municipios. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspectorá de Hacienda, y será regulada por una ley.

ARTICULO 74.- El Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda en los términos que señale el ordenamiento respectivo, rendirá trimestralmente al Congreso un informe pormenorizado sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes. También informará, en el término señalado por la ley, respecto de la cuenta pública presentada por los municipios.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 75.- El supremo Poder Ejecutivo del Estado, se depositará en una persona, que se denominará "Gobernador del Estado".

ARTICULO 76.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años, electo directa y popularmente en los términos que establece el artículo 77.

ARTICULO 77.- Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; haber nacido en el territorio del estado por nacimiento o con residencia efectiva de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; tener treinta años cumplidos del día de la elección;

haber sido jefe de fuerzas en el estado, a menos que se separe de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; no haber figurado, directa ni indirectamente, en alguna revolución, motín o motelazo;

no haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión.

ARTICULO 78.- No quedan comprendidos en la fracción IV del artículo anterior, los puestos de carácter docente en las escuelas, ni los puestos de carácter benéfico en el ramo de beneficencia.

ARTICULO 79.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo, el día primero de octubre del año que le corresponde.

ARTICULO 80.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTICULO 81.- No podrán ser electos para el periodo inmediato: el Gobernador Sustituto Constitucional o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional, o el que tenga distinta denominación.

El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador Constitucional, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos periodos.

ARTICULO 82.- Sólo los ciudadanos del estado, residentes en su

territorio podrán ser nombrados Gobernadores Interinos, debiendo tener los demás requisitos que para los propietarios exige el artículo 77.

ARTICULO 83.- Los Gobernadores Interinos deberán tener los mismos requisitos que para los propietarios exige el artículo 77.

ARTICULO 84.- Cuando la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará desde luego Gobernador Interino y convocará a sesiones extraordinarias para que se expida la convocatoria respectiva, a fin de que se hagan las elecciones en el término que señale el artículo anterior.

En los casos de este artículo y precedente, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, quince días después de verificadas las elecciones.

ARTICULO 85.- Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los dos últimos años del periodo constitucional, si la Legislatura estuviere reunida, elegirá un Gobernador Interino que debe concluir el periodo constitucional; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional, que deberá tener los mismos requisitos que los interinos, y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que se erija el Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Interino.

El Gobernador Provisional podrá ser electo Gobernador Interino.

ARTICULO 86.- Si al comenzar un periodo constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará sin embargo, el Gobernador que haya terminado su periodo, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

ARTICULO 87.- En los casos de los cuatro artículos que anteceden, al faltar definitivamente el Gobernador, quedará investido provisionalmente de este cargo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para sólo el efecto de promulgar el decreto por el cual se nombra Gobernador Interino o Provisional en sus respectivos casos.

ARTICULO 88.- Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de sesenta, lo suplirá por ministerio de ley, el Secretario de Gobierno, siempre que reúna los requisitos que señala la Constitución para ser Gobernador; en caso contrario, la Legislatura o en su caso la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador Interino que funja por el tiempo que dure dicha falta.

ARTICULO 89.- El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquier otro del estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por

...sultura, ante la cual se presentará la renuncia.

ARTÍCULO 90.- El Gobernador Constitucional, y el Interino en su tomar posesión del cargo, prestarán ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquella, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y todas las leyes de ellas emanadas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido mirando en primer lugar el bien y prosperidad de la República y de esta entidad particular". "Si así no lo hiciera, que el estado y la Nación me lo demanden".

ARTÍCULO 91.- El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del estado por más de treinta días sin permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 92.- El Gobernador no se considerará separado del cargo, cuando saliere a visitar las municipalidades.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son: I.- Velar por la seguridad del estado y en coordinación con los municipios, cuidar de la seguridad de los habitantes protegiendo el ejercicio de sus derechos.

II.- Promulgar, ejecutar y reglamentar las leyes generales y particulares del estado, cuya reglamentación no esté reservada a la autoridad municipal, proveyendo respecto de aquellas en la esfera puramente administrativa, a su exacta observancia;

III.- Velar por la recaudación e inversión de los caudales del estado, con arreglo a las leyes; visitar o hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia, y en caso de encontrar faltas, suspender o destituir inmediatamente a los empleados culpables, sin perjuicio de ponerlos a disposición de la autoridad competente para que enjuicie su conducta;

IV.- Someter ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la administración pública;

V.- Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las municipalidades del estado, para estudiar sus necesidades, y en su caso, celebrar con los respectivos ayuntamientos los convenios indispensables para la eficaz prestación de los servicios públicos;

VI.- Dar su opinión en los proyectos de leyes, decretos o acuerdos, cuando la Legislatura se lo pidiere;

VII.- Pedir a la Legislatura que haga al Congreso de la Unión, las iniciativas que estime convenientes;

VIII.- Pasar a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios cuyos conocimientos les correspondan;

IX.- Mandar la Guardia Nacional, las fuerzas de seguridad del estado y los cuerpos de policía y tránsito en la municipalidad en que residiera o se encuentre con motivo del desempeño de sus funciones;

X.- Impartir a los Tribunales y Juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demanden para el desempeño de sus funciones;

XI.- Dar parte a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, de los abusos que llegaren a cometer los miembros de los ayuntamientos en el ejercicio de su encargo, para que determine lo que fuere procedente;

XII.- Hacer cumplir los fallos, y las demás resoluciones de los Tribunales de Justicia;

XIII.- Pasar al Procurador General de Justicia todos los asuntos que deban ventilarse en los Tribunales, para que ejercite en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su ministerio;

XIV.- Excitar a la Diputación Permanente para que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente, expresando el objeto de la reunión.

XV.- Proponer a la Legislatura cada año las leyes de ingresos del año próximo, tanto del estado como de los municipios y los presupuestos de egresos del primero y presentarle la cuenta del año en curso para su revisión; en el último año de ejercicio constitucional deberá presentar la cuenta pública ejercida hasta el 31 de julio del año de que se trate.

XVI.- Remitir trimestralmente al congreso a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, un informe detallado y documentado de la recaudación e inversión de los caudales públicos a efecto de que, satisfecho el requisito que establece el artículo 74, se dicte la resolución que previene la fracción IV del artículo 63. Independien-

la obligación que este precepto impone se cumplirá con la el artículo 50 de esta misma Constitución.

trabrar y remover libremente a los Secretario del Despacho, or General de Justicia, Directores, Jefes de Dependencias del Ejecutivo y demás funcionarios y empleados, cuyo nito o remoción no estén determinados de otro modo en la

no en las leyes. nceder o denegar indultos, y reducción o conmutación, r los delitos de la competencia de los Tribunales del n los requisitos establecidos por las leyes.

ejecutivo podrá convenir con la Federación la asunción del estado de las funciones de aquella, la ejecución y le obras; y la prestación de servicios públicos cuando el económico y social lo haga necesario.

lmente facultado para celebrar esos convenios con los de la entidad, a efecto de que aquellos asuman la prestación cios o la atención de las funciones mencionadas.

ir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución os Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las é ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el el cual hubieren sido designados, mirando en todo por prosperidad de la nación y del estado, al Secretario de demás empleados y funcionarios que conforme a la ley no ar la protesta ante otras autoridades.

ar el catastro del estado, proponiéndolo a la Legislatura bación.

gar las habilitaciones y dispensas matrimoniales para cuya o faculte la ley;

nvocar a elecciones en los casos que determine esta n, y en las que le falte el consentimiento de la Diputación

stigiar correccionalmente a los que le falten al respeto, o an sus disposiciones como Gobernador, en los términos del e la Constitución General de la República;

et que las elecciones sean libres e impedir que alguno ón en ellas;

near y conducir el desarrollo integral del estado en el i competencia, estableciendo procedimientos de participa-

ción y de consulta popular en el Sistema de Planación Democrática, así como los criterios para la formulación instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo.

XXVII.- Las demás que le encomienden las leyes.

ARTICULO 94.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

I.- Negarse o promulgar y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, así como determinar la partida a la cual deban cargarse;

III.- Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley;

IV.- Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el estado;

V.- Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura.

VI.- Intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo estos motivo de nulidad en las elecciones.

VII.- Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII.- Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente;

IX.- Ocupar la propiedad privada, fuera de los casos determinados expresamente por las leyes.

X.- Promulgar leyes, decretos, reglamentos o expedir órdenes de pago sin que estén, autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y del Secretario del Despacho a cuya materia correspondan,

XI.- Investirse de facultades que no le señale expresamente la ley;

XII.- Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan

ortunamente, con excepción de los casos de insolvencia o fuerza mayor la propiedad o propiedades de los causantes quedará sustraída a su dominio. También en casos excepcionales, podrá condonar las multas y recargos en que se haya incurrido por no haber cubierto oportunamente las contribuciones.

Las disposiciones de este artículo será causa de nulidad.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

Artículo 95.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo que al Poder Ejecutivo corresponden, éste se auxiliará del Secretario de Gobierno y de los Secretarios y Funcionarios que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, designe, las cuales le señale.

Artículo 96.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

1. Ser mayor de edad, en el goce de sus derechos políticos y haber cumplido con los deberes de ciudadano.

2. Ser mayor de treinta años.

3. No haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna iglesia.

4. Haber obtenido el título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la Universidad competente o por corporación legalmente facultada.

Artículo 97.- Para el caso de falta temporal del Secretario de Gobierno, en tanto se reintegre a sus funciones asumirá tal función el Secretario del Despacho o persona que designe el Ejecutivo, siempre que reúna los requisitos que establecen el artículo que precede.

Artículo 98.- Derogado.

Artículo 99.- El Secretario de gobierno concurrirá a las sesiones de la Legislatura.

- I.- Con el Gobernador, cuando éste rinda su informe;
- II.- Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;
- III.- cuando fuere llamado por la Cámara, para que manifieste si el Ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, o para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 100.- El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados y Jurados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 101.- La facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal, residirá exclusivamente en el Poder Judicial y ninguna autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, que no sean de su competencia, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 102.- El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. Tampoco podrá retardar o suspender la ejecución de las leyes.

Artículo 103.- El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá los juicios por Jurados, en los asuntos penales, creándose desde luego para los delitos de imprenta.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 104.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por los menos de cinco Magistrados propietarios y cinco supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los 4 días siguientes a su instalación, funcionará en pleno o en salas con los Magistrados propietarios, o con los supernumerarios, en su caso.

Artículo 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

en sus funciones 3 años, y entrarán al desempeño de su el 1o de octubre del año en que el C. Gobernador del Estado ejercicio de su encargo, y el 1o de octubre del año correspondiente marca la mitad del periodo mencionado del propio o, podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser de sus puestos en los términos que determine esta Constitución de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la

Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada adecuada la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTICULO 106.- Para ser Magistrado en el Estado se requiere:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2.- Tener más de 65 años de edad ni menos de 35 el día de la elección; y el día de la elección, con antigüedad mínima de 5 años, profesional de abogado, expedido por la Autoridad o Institución competente facultada;

3.- Ser de buena reputación y no haber sido condenado por delito de pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el ejercicio de la función que haya sido la pena y haber residido en el Estado durante los últimos 5 años.

ARTICULO 107.- Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el que resulte electo para ese cargo por la misma corporación. El Presidente del Tribunal será removido cada año, pudiendo ser reelecto, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los dos Magistrados Propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

ARTICULO 108.- En las faltas temporales del Magistrado Propietario y Presidente del Tribunal, será substituido por el Magistrado Propietario primero en número, y a falta de éste por el segundo. Los Magistrados desempeñen el cargo de Secretario del Tribunal, entrará en funciones a substituir al Magistrado Propietario, pero el supernumerario que lo substituya estará en funciones solamente mientras la Legislatura hace la designación de un propietario. El cargo de Magistrado Supernumerario es compatible con cualquier otro puesto dentro de la Administración Pública, que no sea el de Magistrado Propietario, cuando no

estuviere fijado el sueldo en el Presupuesto. Los Magistrados Supernumerarios auxiliarán en sus labores al Propietario, cuando éste se los pida pudiendo llegar hasta encargarse del despacho de una sala y lo substituirán en el conocimiento de los negocios en que se declare impedido.

ARTICULO 109.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales;

II.- Conocer como Jurado de Sentencia de las causas que en Juicio de Amparo se instaren en los términos del artículo 156 de esta Ley Fundamental;

III.- Nombrar a los Jueces del Estado, admitirlos, sus remuneraciones, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho. En caso de que existan causas justificadas que ameriten suspensión o sanción, se sujetará a lo previsto por la ley que corresponda;

IV.- Conceder a sus empleados y a los de los juzgados, licencias que no pasen de un mes.

V.- Nombrar y remover libremente a los empleados de las Secretarías, castigar sus faltas con multas o suspensión y admitir sus licencias;

VI.- Conceder licencia a sus miembros para separarse temporalmente de sus puestos;

VII.- Formar su reglamento interior, con aprobación de la Legislatura;

VIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del Estado y en los Poderes entre si, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República;

IX.- Ejercer el pleno, o dividido en Salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes;

X.- Nombrar a propuesta de los jueces respectivos a los empleados de los Juzgados, cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de la Ley.

XI.- Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

ARTICULO 110.- Para ser Procurador de Justicia se necesitan los requisitos siguientes:

ARTICULO 111.- El Ministerio Público es el representante de los intereses generales de la Nación y de los ciudadanos.

ARTICULO 112.- El Ministerio Público tiene las funciones siguientes:

ARTICULO 113.- El Ministerio Público tiene las atribuciones siguientes:

ARTICULO 114.- El Ministerio Público tiene las atribuciones siguientes:

ARTICULO 115.- El Ministerio Público tiene las atribuciones siguientes:

ARTICULO 116.- El Ministerio Público tiene las atribuciones siguientes:

ARTICULO 117.- El Ministerio Público tiene las atribuciones siguientes:

ARTICULO 118.- El Ministerio Público tiene las atribuciones siguientes:

ARTICULO 119.- El Ministerio Público tiene las atribuciones siguientes:

ARTICULO 120.- El Ministerio Público tiene las atribuciones siguientes:

ARTICULO 121.- El Ministerio Público tiene las atribuciones siguientes:

CAPITULO III

DE LOS JUECES DEL ESTADO

110.- Los Jueces del Estado serán nombrados por el Superior de Justicia, cada vez que el caso lo requiera, a les deberá respetar su independencia en el ejercicio de sus funciones, misma que estará garantizada en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

111.- Los Jueces del Estado durarán en su cargo todo el tiempo que dure su recto y eficiente cumplimiento de las funciones de su cargo, y serán removidos por el Tribunal Superior de Justicia cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad ante el mismo, pudiendo ser acusador cualquier persona que lo pidiere, pero siempre a pedimento del Procurador General del Estado como Representante Social.

112.- Se deroga.

113.- Se deroga.

114.- Se deroga.

Se deroga

115.- Se deroga.

116.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Jueces que deberá haber en el Estado, los requisitos para su formación y permanencia, así como las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces y Auxiliares de la Administración de Justicia.

CAPITULO IV

DEL MINISTERIO PÚBLICO

117.- El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

118.- Ejercen las funciones del Ministerio Público en el Estado el Procurador General de Justicia, que será el jefe nato de él, y los Agentes que determine la Ley.

119.- Para ser Procurador de Justicia se necesita los requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior.

120.- Para ser Agente del Ministerio Público en la Capital

del Estado, se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 113.

ARTICULO 121.- El Procurador General de Justicia del Estado y los Agentes del Ministerio Público, serán nombrados por el ejecutivo del mismo.

ARTICULO 122.- El Procurador General de Justicia será el representante de los intereses sociales, y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobierno, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse.

ARTICULO 123.- Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que correspondan, las acciones penales respectivas, y vigilar a los agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente con su cometido.

ARTICULO 124.- El Procurador de Justicia del Estado será el Jefe de la Policía Judicial.

ARTICULO 125.- El Ministerio Público, en sus funciones de Policía Judicial, deberá obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.

ARTICULO 126.- Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando o solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere, en el desempeño de su cargo.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DEL MUNICIPIO

ARTICULO 127.- El Municipio tiene por objeto el Gobierno interior de las municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

ARTICULO 128.- El Gobierno interior de las municipalidades, estará a cargo de corporaciones, que se denominarán ayuntamientos.

ARTICULO 129.- La designación de los miembros de los ayuntamientos la hará el pueblo, por medio de elección directa, en

los prescritos por la ley.

LO 130.- Los ayuntamientos se compondrán de un Ayuntamiento que política y administrativamente, será el que se encuentre en el municipio; y del número de miembros que se determinen en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ninguno de los otros podrá ser reelecto para ninguno de esos cargos, después de un periodo siguiente a aquel en el que desempeñó sus funciones.

Los Regidores que por elección indirecta, o por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de Regidores, cualquiera que sea la denominación que se les designe, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato como propietarios, si no hubieran estado en ejercicio.

LO 131.- Jurisdiccionalmente, los Municipios serán administrados por uno o dos de los miembros del Ayuntamiento que llevará el nombre de Síndicos Municipales, y serán designados por el Ayuntamiento, en la forma y términos que señale la Ley Municipal del Estado.

LO 132.- Entre los Ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, no habrá autoridad intermedia alguna.

LO 133.- Los cargos de Presidente Municipal y Regidores, en ningún caso serán gratuitos. El Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento tendrá la remuneración que deben percibir.

LO 134.- El número de regidores que, junto con el Presidente Municipal, integran los Ayuntamientos de cada Municipio será el que demande la eficaz atención de sus servicios, pero no será menor de 8 en el Municipio de Querétaro; 6 en los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Jalpan, y 4 en las demás Municipalidades. En el Municipio de Querétaro el ayuntamiento podrá tener hasta 4 Regidores por el principio de representación proporcional; 2 Regidores en los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Jalpan podrán tener hasta 3; el resto de los Ayuntamientos podrán tener hasta 2.

El Partido político con derecho a que le sean atribuidos regidores electos, según el principio de representación proporcional deberá acreditar:

A) Que registró fórmula de candidatos para integrar el ayuntamiento en las elecciones municipales respectivas.

B) Que alcanzó por lo menos el 5% del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación. Los regidores electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y Obligaciones.

ARTICULO 135.- Los ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros sin ulterior recurso.

ARTICULO 136.- Al hacerse las elecciones respectivas, se designará un suplente para cada uno de los regidores propietarios, a fin de cubrir las faltas temporales o absolutas de éstos.

ARTICULO 137.- Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor Propietario que hombró el mismo ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en los dos primeros años, serán suplidas interinamente por el regidor que designe el ayuntamiento, debiendo convocar la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, a convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del tercer año en adelante, el ayuntamiento elegirá de entre los Regidores Propietarios, el que deba desempeñar la Presidencia hasta terminar el periodo municipal.

ARTICULO 138.- Los municipios administrarán su patrimonio conforme a la ley. La Legislatura del Estado aprobará, en su caso, las leyes de ingresos y revisará las cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos en base a sus ingresos disponibles.

ARTICULO 139.- Los ayuntamientos mandarán todas sus cuentas en los primeros quince días del mes de septiembre, a la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 140.- El Presidente Municipal, dentro de los cinco últimos días del mes de septiembre o cinco primeros días del mes de octubre de cada año, rendirá ante el ayuntamiento un informe de todas las labores de dicha corporación hubiere llevado a cabo en el año.

Y dicho informe se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 141.- Los municipios tienen personalidad jurídica para efectos legales.

Los ayuntamientos poseen facultades para expedir sus Reglamentos de Gobierno Municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones y para promover todo lo necesario, dentro de las bases que establezca la Ley Orgánica Municipal para la eficacia de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, limpieza pública, mercados y centrales de abastos, panteones, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito.

Los municipios del estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y de acuerdo a la ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí y con los municipios de otros estados para la más eficaz prestación de los servicios públicos que correspondan.

Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la administración de sus reservas territoriales; controlar y regular la utilización del suelo, en sus jurisdicciones territoriales; participar en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; expedir licencias y permisos para construcción; participar en la administración de zonas de reservas ecológicas y aprobar disposiciones en materia de preservación y restauración del medio ecológico y protección al ambiente. Para tal efecto tendrán facultad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 115 de la Constitución General de la República, expedirán reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

Artículo 142.- Sólo la Legislatura del Estado, con la aprobación de la mayoría de los municipios del mismo, podrá crear otros nuevos municipios, siempre que la población de la municipalidad a crearse sea mayor de diez mil habitantes, y tenga los recursos necesarios para poder subsistir.

Artículo 143.- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere que el candidato no haya desempeñado ningún cargo público en el que se ejerzan funciones administrativas en el municipio en que se haga la elección, ni pertenecer a una fuerza política, ni tener mando de fuerzas en el mismo

municipio. A menos que en todos estos casos se separe definitivamente en su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

II.- Ser ciudadano de la República;

III.- Ser vecino de la municipalidad que hace la elección;

IV.- Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V.- Ser mayor de veintiún años;

VI.- Saber leer y escribir;

VII.- No ser ministro de ninguna religión o secta;

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 144.- El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada que calificará el ayuntamiento para resolverlo.

Artículo 145.- Los ayuntamientos residirán en la cabecera de las municipalidades.

En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia de poblado, los ayuntamientos respectivos nombrarán delegados o subdelegados con las facultades y obligaciones que señale la Ley Orgánica Municipal, y los cuales serán su representantes directos.

Artículo 146.- La Hacienda de los municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca en su favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y la que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo las adicionales. Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

También percibirán los municipios las participaciones federales que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura; y percibirán ingresos derivados de la presentación de servicios públicos a su cargo.

En consecuencia, la ley del estado no establecerá exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio Público de la federación, del estado y sus

están exentos de dichas contribuciones...
147.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad
y los miembros que los integren deberán entrar en
el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante
el Jefe del Poder Judicial en el siguiente...

148.- Los miembros del ayuntamiento serán
personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles
e los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones,
responsabilidades podrán ser exigidas entre las autoridades
pública, ya sea directamente por los particulares, cuando
sus derechos, o ya por los Síndicos Municipales o por
el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofenden los de

149.- La responsabilidad oficial de los miembros del
ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus
funciones y un año después de haber terminado en ellas.

TITULO OCTAVO
CAPITULO UNICO
DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

150.- La Hacienda Pública del Estado será
administrada por los organismos administrativos fiscales que determinará
la ley, la que también señalará su competencia y
funciones. Los titulares de dichos órganos serán nombrados
por el Poder Judicial.

151.- En los asuntos judiciales y administrativos que
sean de competencia del Poder Judicial, el Gobierno será representado por el Procurador
General de Justicia, al cual estará adscrito un agente fiscal.

152.- Todos los funcionarios y empleados que manejen
dinero, deberán caucionar su manejo a satisfacción del
Poder Judicial.

153.- El año fiscal comenzará el día 1o de enero y
terminará el día 31 de diciembre.

TITULO NOVENO
CAPITULO UNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 154.- Para los efectos de las responsabilidades a que
alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes
de elección popular, a los titulares del Poder Judicial, a los funcionarios
y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo,
cargo o comisión en cualquiera de los órganos del estado o de la
Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por
los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas
funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio Constitucional,
sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves contra el
orden común. Podrá también ser sujeto de juicio político en los
términos del artículo 110 del párrafo segundo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del
Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de los Tribunales
Administrativos, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor,
Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, serán
responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ella
emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del
estado o de los municipios.

ARTICULO 155.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores
Públicos que expida la Legislatura del Estado y las demás normas
conducentes a sanciones a quienes, teniendo este carácter, incurran
en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

- I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas
en el artículo 156 a los servidores públicos señalados en el mismo
cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u
omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos
fundamentales o de su buen despacho.
- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- II.- La comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público será
perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal,
- III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos

omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, actividad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos. No podrán imponerse dos veces por una conducta sanciones de la misma naturaleza. Los jueces determinarán los casos y las circunstancias en los que deba imponerse penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos de interés de su familia o por sí o por interposta persona, aumenten sustancialmente sus bienes, o por sí o por interposta persona, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre una procedencia lícita no pudieran justificar. Las leyes penales establecerán con el decomiso y con la privación de la propiedad de los bienes, además de otras penas que correspondan.

El ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante el auxilio de los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado respecto de las conductas que se refieren en el presente artículo.

Artículo 156. Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Poder Legislativo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de los Tribunales Administrativos, los Jueces, los Secretarios, el Oficial Mayor, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Procuradores, los Agentes del Ministerio Público, los miembros de los ayuntamientos, los Síndicos de Hacienda Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas y participaciones estatales, las sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de los servidores públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

La aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella, de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con el consentimiento del inculcado.

El procedimiento de la acusación del Tribunal Superior de Justicia, erigido

en jurado de sentencia, cumplirá con las normas procesales y, en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 157. Para proceder penalmente contra los Diputados de la Legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Titulares de los Tribunales Administrativos, Titulares de las Secretarías, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Jueces y Presidentes de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior; pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado, será separarlo de su encargo en tanto éste sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se tratara de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas de orden civil que se establecen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTÍCULO 158. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 156, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido reelecto o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los actos por el artículo inmediato anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por dicho precepto.

ARTICULO 159. Las leyes son responsabilidades derivadas de los servidores públicos; determinará sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, así como los procedimientos y las autoridades para imponerlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, serán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en las económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los principios económicos obtenidos por el responsable y con los daños patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refieren las fracciones III del artículo 155, pero no podrán exceder de tres años los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 160. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes serán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del cargo. Por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen cuando el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se refiere el artículo 157.

Señalará los casos de prescripción de la responsabilidad derivada tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 155 cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO 160 Bis. Todos los servidores públicos que tuviesen a su cargo en los ayuntamientos, en el estado o los municipios, garantizarán su conducta.

Los efectos de lo previsto en este título, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura o del Tribunal Superior de Justicia son definitivas.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE

ESTA CONSTITUCION

ARTICULO 161. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco Diputados, o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 162. Las proposiciones de reforma o adiciones, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 163. La Legislatura, al discutir las reformas o adiciones a esta Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado en ninguno de ellos, y en el caso de que las reformas o adiciones sean aprobadas por las dos terceras partes del número total de los miembros de la Legislatura, se mandarán publicar y se remitirán a los ayuntamientos de las municipalidades. Si la mayoría de éstos las aprueban, se tendrán por reformada o adicionada la Constitución.

Si transcurriese treinta días naturales después de la recepción comprobada del proyecto de reformas y adiciones sin que los ayuntamientos hubieran remitido a la Legislatura el resultado de la votación, se entenderá que aprueban tales reformas y adiciones.

Las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afectan a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por la Legislatura y promulgadas sin más trámite.

ARTICULO 164. La publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará en el Periódico Oficial del Estado y en cartelones fijados en los parajes públicos de las cabeceras de las municipalidades, debiendo remitirse suficiente número de ejemplares a los ayuntamientos, para que los distribuyan entre sus miembros, así como al Ejecutivo del Estado y al Procurador General de Justicia. Estos últimos podrán hacer por escrito las observaciones que juzguen pertinentes.

ARTICULO 165. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En

que, por algún trastorno público se establezca un Gobierno provisional, y a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a la Constitución y a las leyes que en su virtud se hubieren promulgado, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el origen de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

TÍTULO UNDECIMO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 166.- Los empleados y cargos públicos no son patrimonio de las personas que los desempeñan. Los de elección popular son preferibles a cualquiera otro, en igualdad de circunstancias, y no podrán renunciarse sino por causa justificada, a la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia.

ARTICULO 167.- Ningún individuo puede desempeñar dos cargos públicos, o dos empleos por los cuales se disfrute sueldo, pero el individuo puede optar por alguno de los dos cargos o empleos, y no podrá renunciar a uno por la aceptación del otro, beneficiencia de la autoridad y lo que para los Diputados se establece en el artículo 35.

ARTICULO 168.- Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan límite en su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel tiempo que hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

ARTICULO 169.- Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de las faltas temporales, a no ser que éstas sean por causas justificadas. Los Jefes de las oficinas lo tendrán en cuenta y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 170.- Ningún pago podrá hacerse que no esté autorizado en el presupuesto, o determinado por ley posterior a la infracción de este artículo constituye solidariamente responsable a la autoridad que lo ordena y a la que lo ejecuta.

ARTICULO 171.- Es un servicio altamente meritorio para el Estado el que los Municipios del mismo dedican al Magisterio, en el ramo de Instrucción Pública. Una Ley designará recompensas y honrras proporcionadas a la importancia de los servicios de los que se dedican a la expresada profesión.

ARTICULO 172.- Los Ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán, en ninguna circunstancia, ni por ningún motivo, ser llamados por elección o de otra manera a empleos o cargo público alguno, civil o militar en el Estado.

ARTICULO 173.- Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

ARTICULO 174.- Cuando desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría de votos, nombrarán un Gobernador Provisional, pero si desaparecieren todos los Poderes, será el Gobernador Provisional por ministerio de la Ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por orden, el último Secretario General, los demás Magistrados y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

ARTICULO 175.- El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, convocará en los términos del artículo 83 de esta Constitución, a elecciones.

ARTICULO 176.- El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas conceden a la Diputación Permanente, en relación a dichas elecciones, nombrando en su caso, Magistrados interinos, del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 177.- Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 174 y 175, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

ARTICULO 178.- Ni la H. Legislatura ni el Ejecutivo del Estado, podrán conceder exámenes parciales o profesionales de aquellas materias o carreras que no se cursen en los planteles educativos del estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual presentarán la protesta de ley ante la Legislatura, oh

mayor brevedad posible. A LA SOMBRA DE ARTEAGA

mayor y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán a su siguiente, ante las autoridades que correspondan.

ARTICULO SEGUNDO.- El actual periodo constitucional comenzará a regir desde el día 1 de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919.

Periodo constitucional de la XXIII Legislatura Terminará el 14 de septiembre de 1919.

ARTICULO TERCERO.- El Congreso del Estado, en la primera de sesiones ordinarias del próximo periodo, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.

ARTICULO CUARTO.- El Tribunal Superior de Justicia procederá inmediatamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia de los juzgados, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo del día 15 de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mes de noviembre próximo, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.

ARTICULO QUINTO.- Los actuales Ayuntamientos del Estado concluirán su periodo el día 31 de octubre próximo y a efecto de reemplazarlos, el Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y para que haga a la Ley Municipal vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que se instalen los nuevos Ayuntamientos el día 10 de noviembre próximo, debiendo terminar su periodo el día 30 de septiembre de 1919.

ARTICULO SEXTO.- En las próximas elecciones municipales no habrá impedimento para los candidatos estar comprendidos en la obligación del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen oportunamente de sus puestos el día que comience a regir en cada Municipio la convocatoria respectiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Instalados los nuevos Ayuntamientos, éstos deberán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales de los respectivos Municipios, y entre tanto, continuarán funcionando los actuales Jueces de Paz.

ARTICULO OCTAVO.- Las cuentas generales del Estado y las municipales correspondientes al periodo preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la Contaduría General de Hacienda; a la

mayor brevedad posible. A LA SOMBRA DE ARTEAGA

ARTICULO NOVENO.- La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

ARTICULO DECIMO.- Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los Diputados que se elijan a la Cuadragésima Novena Legislatura del Estado durarán en funciones del 14 de septiembre de 1915 al 25 de septiembre de 1919.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" y las reformas a los artículos 41 y 42 surtirán sus efectos a partir del día 26 de septiembre de 1919.

Dada en el Salón de Sesiones de H. Congreso, en Querétaro, Qro., a cuatro de septiembre del mil novecientos diecisiete.- Presidente, LIC. BENTO REYNOSO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- Vice-presidente, Lic. Roberto Nieto, 1er. Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.- JUVENTINO RUIZ ALFARO, Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.- JOSÉ F. MARROQUIN, 2o Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- LIC. LUIS GOMEZ, 3er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro. MARIANO RETANA, 4o Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- PEDRO ARGAIN, 2o Diputado suplente por la Municipalidad de San Juan del Río.- EUGENIO MENDOZA, 1er. Diputado por la Municipalidad de Tolimán.- Secretario, DR. CARLOS ALCOCER, 5o. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- Secretario, GUILLERMO ALCANTARA, 1er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.- Prosecretario, JUAN B. MENDOZA, 3er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.- Prosecretario, ISMAEL M. UGALDE, 2o Diputado por la Municipalidad de Tolimán.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el Estado, para su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
ERNESTO PERRUSQUIA

REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULOS REFORMADOS

PUBLICADOS

- ARTICULO 2 P.O. No 39 de 1928
- ARTICULO 9 P.O. No 25 de 1923
- P.O. No 44 de 1928
- P.O. No 37 de 1929
- P.O. No 52 de 1930
- P.O. No 22 de 1931
- P.O. No 1 de 1932
- P.O. No 16 de 1939
- P.O. No 27 de 1939
- P.O. No 17 de 1941
- P.O. No 18 de 1974
- P.O. No 17 de 1987
- P.O. No 25 de 1923
- P.O. No 39 de 1928
- P.O. No 44 de 1928
- P.O. No 37 de 1929
- P.O. No 49 de 1983
- ARTICULO 27 P.O. No 44 de 1985
- P.O. No 27 de 1987
- ARTICULO 13 P.O. No 36 de 1924
- P.O. No 52 de 1928

- P.O. No 45 de 1936
- P.O. No 51 de 1936
- P.O. No 19 de 1943
- P.O. No 10 de 1976
- P.O. No 30 de 1976
- P.O. No 32 de 1978
- P.O. No 39 de 1928
- P.O. No 52 de 1928
- P.O. No 50 de 1929
- P.O. No 52 de 1929
- P.O. No 45 de 1943
- P.O. No 49 de 1943
- P.O. No 10 de 1976
- P.O. No 30 de 1976
- P.O. No 32 de 1978
- P.O. No 27 de 1987
- P.O. No 32 de 1978
- P.O. No 17 de 1972
- P.O. No 42 de 1934
- P.O. No 39 de 1937
- P.O. No 43 de 1937
- P.O. No 43 de 1937

ARTICULO 32

ARTICULO 33

ARTICULO 34

ARTICULO 35

ARTICULO 36

ARTICULO 37

P.O. No 32 de 1978.

ARTICULO 38

P.O. No 34 de 1988.

ARTICULO 39

P.O. No 32 de 1978.

P.O. No 27 de 1987.

ARTICULO 40

P.O. No 52 de 1928.

P.O. No 32 de 1978.

ARTICULO 41

P.O. No 27 de 1987.

ARTICULO 42

P.O. No 39 de 1928.

P.O. No 52 de 1928.

P.O. No 28 de 1975.

P.O. No 29 de 1978.

P.O. No 27 de 1987.

ARTICULO 43

P.O. No 52 de 1928.

P.O. No 28 de 1975.

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 46

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 48

P.O. No 39 de 1928.

P.O. No 44 de 1928.

ARTICULO 50

P.O. No 27 de 1972.

P.O. No 28 de 1975.

ARTICULO 63

P.O. No 32 de 1923.

P.O. No 38 de 1923.

P.O. No 39 de 1928.

P.O. No 52 de 1928.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 50 de 1977.

P.O. No 32 de 1978.

P.O. No 49 de 1979.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 44 de 1985.

P.O. No 51 de 1985.

P.O. No 27 de 1987.

P.O. No 16 de 1988.

P.O. No 34 de 1988.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 34 de 1988.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 63

P.O. No 32 de 1923.

P.O. No 38 de 1923.

P.O. No 39 de 1928.

P.O. No 52 de 1928.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 50 de 1977.

P.O. No 32 de 1978.

P.O. No 49 de 1979.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 44 de 1985.

P.O. No 51 de 1985.

P.O. No 27 de 1987.

P.O. No 16 de 1988.

P.O. No 34 de 1988.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 34 de 1988.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 77.37

- P.O. No 45 de 1918.
- P.O. No 24 de 1921.
- P.O. No 27 de 1921.
- P.O. No 39 de 1928.
- P.O. No 1 de 1939.
- P.O. No 8 de 1939.
- P.O. No 27 de 1987.

ARTICULO 79

- P.O. No 27 de 1987.

ARTICULO 80

- P.O. No. 27 de 1987.

ARTICULO 81

- P.O. No 27 de 1987.

ARTICULO 83

- P.O. No 39 de 1928.
- P.O. No. 52 de 1928

ARTICULO 88

- P.O. No 52 de 1928.
- P.O. No 31 de 1969.
- P.O. No 39 de 1969.
- P.O. No 49 de 1979.

ARTICULO 91

- P.O. No 31 de 1969.
- P.O. No 39 de 1969.

ARTICULO 93

- P.O. No 52 de 1928.
- P.O. No 28 de 1935.
- P.O. No 27 de 1972.

ARTICULO 87

ARTICULO 94

ARTICULO 95

ARTICULO 96

ARTICULO 97

ARTICULO 98

ARTICULO 99

P.O. No 9 de 1973.

P.O. No 29 de 1978.

P.O. No 49 de 1979.

P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 44 de 1985.

P.O. No 49 de 1979.

P.O. No 31 de 1969.

P.O. No 39 de 1969.

P.O. No 8 de 1974.

P.O. No 49 de 1979.

P.O. No 20 de 1921.

P.O. No 41 de 1935.

P.O. No 49 de 1979.

P.O. No 31 de 1969.

P.O. No 39 de 1969.

P.O. No 8 de 1974.

P.O. No 49 de 1979.

P.O. No 31 de 1969.

P.O. No 39 de 1969.

P.O. No 8 de 1974.

P.O. No 31 de 1969.

P.O. No 39 de 1969.

7 de 1972.
 P.O. No 49 de 1979.
 ARTICULO 100. P.O. No 28 de 1936.
 P.O. No 49 de 1983.
 ARTICULO 103. P.O. No 39 de 1928.
 ARTICULO 104. P.O. No 51 de 1939.
 P.O. No 52 de 1985.
 P.O. No 27 de 1987.
 ARTICULO 105. P.O. No 19 de 1943.
 P.O. No 51 de 1939.
 P.O. No 44 de 1985.
 P.O. No 27 de 1987.
 ARTICULO 106. P.O. No 39 de 1937.
 P.O. No 43 de 1937.
 P.O. No 27 de 1987.
 ARTICULO 107. P.O. No 44 de 1928.
 P.O. No 15 de 1931.
 P.O. No 10 de 1933.
 P.O. No 51 de 1939.
 ARTICULO 109. P.O. No 49 de 1979.
 P.O. No 49 de 1983.

P.O. No 44 de 1985.
 ARTICULO 110. P.O. No 51 de 1939.
 P.O. No 49 de 1983.
 P.O. No 44 de 1985.
 P.O. No 27 de 1987.
 ARTICULO 111. P.O. No 49 de 1983.
 ARTICULO 112. P.O. No 51 de 1939.
 P.O. No 49 de 1983.
 ARTICULO 113. P.O. No 49 de 1983.
 ARTICULO 114. P.O. No 49 de 1983.
 ARTICULO 115. P.O. No 49 de 1983.
 ARTICULO 116. P.O. No 49 de 1983.
 P.O. No 27 de 1987.
 ARTICULO 120. P.O. No 44 de 1928.
 ARTICULO 130. P.O. No 39 de 1928.
 P.O. No 49 de 1983.
 ARTICULO 131. P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 133

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 134

P.O. No 49 de 1927.

ARTICULO 135

P.O. No 32 de 1978.

ARTICULO 136

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 137

P.O. No 27 de 1987.

ARTICULO 138

P.O. No 32 de 1923.

ARTICULO 139

P.O. No 38 de 1923.

ARTICULO 140

P.O. No 4 de 1929.

ARTICULO 141

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 142

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 143

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 144

P.O. No 16 de 1988.

ARTICULO 145

P.O. No 4 de 1983.

ARTICULO 146

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 147

P.O. No 4 de 1929.

ARTICULO 148

P.O. No 45 de 1936.

ARTICULO 149

P.O. No 51 de 1936.

ARTICULO 148

P.O. No 19 de 1943.

ARTICULO 138

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 138

P.O. No 49 de 1983.

ARTICULO 150

P.O. No 52 de 1928.

ARTICULO 151

P.O. No 1 de 1930.

ARTICULO 151

P.O. No 50 de 1977.

ARTICULO 152

P.O. No 50 de 1977.

ARTICULO 153

P.O. No 52 de 1927.

ARTICULO 154

P.O. No 1 de 1928.

ARTICULO 154

P.O. No 39 de 1928.

ARTICULO 155

P.O. No 52 de 1928.

ARTICULO 155

P.O. No 50 de 1977.

ARTICULO 156

P.O. No 44 de 1985.

ARTICULO 157

P.O. No 44 de 1985.

38,39,52,60,61,63-VII,XVIII,XXIII,71,72,73,74,93-
VI,99-I,103.
orios, 3,10.
o de la Unión,63-VII,XVIII,XXIII,93-VII.
s municipales, 63,XI.
ción, 1,8,10,20,23,-II,27,40,44,46,63-VIII,70-II,IX,XI,88,
93-XVI,XXVII,XX,XXIII,XXIV,105,109-VIII,141,154,161,
73,175,176,177.
orios, 10,30,60,90,100.
ción gral. de la república, 1,8,10,40,63-VIII,XXVII,
VI,XLII,90,93-XX,XXIV,109-VIII,141,154,163,173,177,
ría mayor de hacienda, 63-IV,XIX,XXXV,73,74,93-XVI,
s, 63-XXI,III,IX,XX,XXV,XXI,ES,21-7.
ción, 64-VII,94-III,XII,146,161,163,165.
o, 93-XIX,146.
o electoral, 39,85,
toría, 63-V.
ción, 107,128,140.
72.

D

52,59,61.
65.
ción, 157,158,160,160bis,
toría, 19,22-III,63-III.
45,51,53,54,55,56,57,58,60,61,63-VIII,XXIX,XXXVIII,
87,93-IV,VI,94-X,99-III,109-I
orios, 10.
ción, 65-III,71,99-II.
10,57,63-XVII,XXVI,103,106-IV,154,155,156,157,158,
las, 157.
ia, 155.
lo, 93-XIX.
lo urbano, 141.
os, 63-XIV,92,93-XVII,94-X,95,97,108,II,III,
ón permanente, 67,68,70,84,85,88,90,91,93-VIII,XI,XIV,
I,137,176.
o, 31,32,I,II,III,V,34,37,38,II,III,39,40,47,51-II,63,III,XIII,X'
III,XXIV,XXIII,XXXIX,XL,XLI,65,66,67,68,70-
84,85,88,90,91,93-VIII,XI,XIV,94-VIII,109,II,137,154,
51,167,176.
orios, 10.

Destitución, 159.
Discusión, 58,59.
Dispensa, 63,XXXI,93-XXII.
Distrito, 92-I, 65,IV,30.
División, 28, 63-IX,109-IX,146.
Edad, 40,114,VI,16-II,63-XXXI,
Educación, 11,17,178,
Ejercicio, 55,93-XXIX,102,
Ejecutivo, 43,50,52,53,54,55,59,60,63,70,74,75,93,95,97,99,121,
150,152,161,164,174,178,
transitorios, 5,
Elección, 15,17-I,II,21-III,22-II,27,32-II,34-III,IV,V,39,57,63-III,V-
XI,XV,XXXIX,XLI,66,76,IV,70,84,85,86,93-
XXII,XXV,94-V,106,129,134,135,136,137,143,III,154,166,172,174,175,176,
transitorios, 56,
Electoral, 21-II,IV,32,III,57,63-XXXIX,76,94,IV,
Empresarios, 63-XXI.
Equilibrio ecológico, 63-XLIIbis,141.
Escuela, 6,78.
Estado, 1,2,4,5,8,11,II,III,12,13,14,II,16,III,17-I,18,19,20,II,III,21-
II,IV,22-VII,23,II,24,25,26,27,28,30,31,32,III,34,
V,35,39,41,43,46,
50,51,57,63,III,VII,VIII,IX,XII,XV,XVI,XVIII,XIX,XX,XXI,XXII,
XXIV,XXV,XXVI,XXVII,XIX,XXI,XXII,XXIV,XXV,XXVI,XXVII,
XXIX,XXXII,XXXVI,XLIIbis,64,65,66,70,
IX,73,75,76,77,II,IV,VI,81,82,89,90,91,93,I,II,III,V,IX,XVIII,XIX,
XX,XXI,XXVI,94,IV,VIII,XII,95,96,III,100,104,105,106,109,III,
VIII,111,118,120,121,124,126,130,131,132,134,138,140,141,146,148,
150,154,155,157,160bis,161,164,172,173,178,
transitorios, 1,3,4,5,8,9.
Extraordinaria, 64-VII,65-I,70-II,IV,71,72,80,84,85.
Facultad, 30-I0,53,63-XXII,64-II,VIII,70,IV,X,XI,93-XIX,94-XI,
101,106,III,116,141,145,96-IV,104,
transitorios 50.
Falta, 38-I, 63-XXX,XXXIII,XXXIX,XLI,66,67-V,80,85,87,88,93-
XXIV,97,107,109-V,116,136,137,174,
Familia, 16-II.

63-XVII, XXII, 105, 154, 155, 156, 157, 158,
169, 160, 160 bis,
17, 37, 39, 41, 44, 45, 46, 49, 50, 54, 63-IV, XL, 73, XLI, 65-1, 66, 67,
68-III, 69-IV, 72, 84, 85, 93, XIX, 99, 162,
Provisional, 3,
a, de planeación democrática, 27, 63-XXIX, 93-XXX,
Rueda, 1, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000,

V
Vecindad, 12, 13, 14, 15-II, 16, 17, 18, 20-I, 63-XI, 77-II, 143-III,
Vecino, 12, 16, 17, 18, 20, 21-I, 63-XI, 143-III,
INDICE ENERAL
PRESENTACION
ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
TITULO PRIMERO
CAPITULO I
Del Estado y territorio del mismo
CAPITULO II
De las habitanas del Estado, sus derechos y obligaciones.
CAPITULO III
De los vecinos del Estado, sus derechos y obligaciones.
CAPITULO IV
De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.
CAPITULO UNICO
TITULO SEGUNDO
De la soberania del Estado, y forma de su gobierno.
TITULO TERCERO
CAPITULO I
De la division de los poderes
TITULO CUARTO
CAPITULO I
Del Poder Legislativo

INDICE GENERAL

CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO

PRIMERO

TITULO I
Del Estado y territorio del mismo

1

TITULO II

De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

2

TITULO III

De los vecinos del Estado, sus derechos y obligaciones

3

TITULO IV

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones

4

SEGUNDO

TITULO UNICO
De la soberanía del Estado, y forma de su gobierno.

6

TERCERO

TITULO I
De la división de los poderes

7

CUARTO

TITULO I
Del Poder Legislativo.

8

CAPITULO II	De la instalación de la legislatura y períodos de sesiones:	10
CAPITULO III	De la iniciativa y formación de las leyes	11
CAPITULO IV	De las facultades y obligaciones de la Legislatura	12
CAPITULO V	De la Diputación Permanente	19
CAPITULO VI	De la reunión extraordinaria del Congreso	21
CAPITULO VII	De la Contaduría Mayor de Hacienda	21
TITULO QUINTO	De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución	21
CAPITULO I	Del Poder Ejecutivo	21
CAPITULO II	De las facultades y obligaciones del Gobernador	24
CAPITULO III	Del Secretario de Gobierno	28
TITULO SEXTO		29
CAPITULO I	Del Poder Judicial	29
CAPITULO II	Del Tribunal Superior de Justicia	29
CAPITULO III	De los jueces del Estado	32

TULO IV
Ministerio Público

LO SEPTIMO
TULO UNICO
Municipio

LO OCTAVO
TULO UNICO
Hacienda Pública del Estado.

LO NOVENO
TULO UNICO
responsabilidades

LO DECIMO
TULO UNICO
reforma e inviolabilidad de esta Constitución

LO UNDECIMO
TULO UNICO
posiciones generales

ARTICULOS
FORMAS A LA CONSTITUCION

ANALITICO

CAPITULO I
De la división de poderes

CAPITULO II
De la iniciativa y autorización de leyes

CAPITULO III
De las atribuciones de la Cámara de Diputados

CAPITULO IV
De la organización del Poder Judicial del Estado

CAPITULO V
De las responsabilidades de los funcionarios públicos

CAPITULO VI
De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución

CAPITULO VII
De las disposiciones generales

CAPITULO VIII
De las formas de la Constitución

CAPITULO IX
De las disposiciones generales

CAPITULO X
De las formas de la Constitución

CAPITULO XI
De las disposiciones generales

CAPITULO XII
De las disposiciones generales

CAPITULO XIII
De las disposiciones generales

CAPITULO XIV
De las disposiciones generales

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO

Segunda publicación de la Comisión Editorial de la XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO integrada por los Diputados-Lic. Juan Ricardo Jiménez Gómez, Lic. Edgardo Cabrera Delgado, Lic. Gil Menoza Pichardo, Lic. Enrique Pozos Tolentino, Arq. Rafael Puga Tovar.

Dirección Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado.

Tiraje 15000 ejemplares, más sobrantes para reposición.

Tipografía: Editorial Computipo

Impresión y encuademación: Imprenta Guadiana.

Acabóse de imprimir el 25 de julio de 1989.

D y R: BOA